



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 708

Bogotá, D. C., jueves, 15 de mayo de 2025

EDICIÓN DE 40 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTOS DE COMISIÓN

TEXTO DEFINITIVO

(Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, en sesiones ordinarias de fechas: martes ocho (8) de abril de 2025, según Acta número 033, de la Legislatura 2024-2025)

AL PROYECTO DE LEY 268 DE 2024 SENADO, 347 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se establece la hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías como servicios funerarios para la disposición final de cadáveres.

TEXTO DEFINITIVO

(DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIONES ORDINARIAS DE FECHAS: MARTES OCHO (08) DE ABRIL DE 2025, SEGÚN ACTA No. 33, DE LA LEGISLATURA 2024-2025)

AL PROYECTO DE LEY 268 DE 2024 SENADO - 347 DE 2023 CÁMARA

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA HIDRÓLISIS ALCALINA Y OTRAS NUEVAS TECNOLOGÍAS COMO SERVICIOS FUNERARIOS PARA LA DISPOSICIÓN FINAL DE CADÁVERES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer la hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías como servicios funerarios para la disposición final de cadáveres o restos humanos.

Únicamente podrá realizarse en establecimientos con uso del suelo autorizado, para la prestación de servicios funerarios de acuerdo con la Ley y de acuerdo con el tipo de actividad en la que se encuentre clasificada la hidrólisis o las nuevas tecnologías para la disposición final y demás normatividad relacionada.

Este proceso únicamente se podrá realizar en establecimientos con uso del suelo autorizado para la prestación de servicios funerarios, incluyendo la naturaleza del procedimiento y dando estricto cumplimiento con la Ley y demás normatividad relacionada.

Lo anterior, garantizando el respeto de los ritos funerarios conforme a las creencias religiosas del fallecido o, en su ausencia de manifestación expresa, según lo decida su familia, en el marco de la dignidad humana y la pluralidad religiosa consagrada en el ordenamiento jurídico colombiano vigente.

Parágrafo. Para la entrada en vigencia de las nuevas tecnologías se deberá expedir la regulación correspondiente por parte del gobierno nacional.

ARTÍCULO 2. DEFINICIÓN. Para efectos de lo previsto en la presente ley, así como las demás normas conexas en materia de servicios funerarios, se entenderá por:

Hidrólisis alcalina: Es un proceso químico mediante el uso de agua y una solución alcalina, en la que se introduce el cuerpo o restos en un equipo hermético bajo condiciones de calor, presión y agitación controladas, logrando la disolución de los tejidos blandos del cuerpo, obteniendo los restos óseos y un efluente cuya carga orgánica será determinante para clasificarlo como aprovechable, tratable o vertimiento para su disposición final según las normas aplicables sobre cada materia.

La carga orgánica, PH, entre otras características del efluente utilizado para la hidrólisis alcalina serán definidas por el Ministerio de Ambiente o la entidad competente, que la remplace.

Nuevas tecnologías de disposición final: Conjunto de técnicas, equipos y procedimientos innovadores, desarrollados o aplicados mediante avances científicos y tecnológicos, que permiten la disposición final de cadáveres, preservando la dignidad de los fallecidos, promoviendo prácticas medioambientales sostenibles y cumpliendo con las disposiciones sanitarias vigentes, así como la normativa legal aplicable según la actividad económica, desarrollo ocupacional y naturaleza del avance tecnológico.

Efluente inocuo: Efluente resultante del proceso de hidrólisis alcalina que ha sido tratado para cumplir con los estándares de calidad del agua establecidos por la autoridad competente.

Solución alcalina: Mezcla química específica utilizada en el proceso de hidrólisis alcalina, compuesta por agua y compuestos alcalinos autorizados para la disolución de tejidos.

Tratamiento de restos de óseos: Los restos óseos resultantes del proceso de hidrólisis alcalina serán sometidos a un tratamiento adecuado para su disposición final, en cumplimiento con la normativa sanitaria vigente.

Sistema de tratamiento: Conjunto de instrumentos utilizados para el tratamiento previo de las aguas residuales, que para efectos de esta ley deberá ser adecuado, permanente y que deberá garantizar el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la normatividad de vertimientos y demás normatividad vigente relacionada.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. Se debe garantizar y dar cumplimiento a los principios de precaución, trazabilidad e identificación, y dignidad humana, en la manipulación del cadáver o restos, respetando los usos y costumbres de los pueblos étnicos, las creencias del fallecido y sus deudos, garantizando lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política de Colombia y la Ley Estatutaria 133 de 1994.

Parágrafo. Estos principios se aplicarán con estricto cumplimiento de las normativas sanitarias y ambientales vigentes.

ARTÍCULO 4°. PROVEEDORES. Los procesos de disposición final de cadáveres mediante hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías podrán ser ejecutados únicamente por las empresas que presten servicios funerarios directamente y en especie en los términos del Artículo 111 de Ley 795 de 2003, las cuales deben someterse a las medidas sanitarias expedidas por la autoridad competente. Frente a la vigilancia y control de los vertimientos a los cuerpos de agua, serán las Corporaciones Autónomas Regionales las responsables del cumplimiento de la normatividad aplicable a los mismos.

Frente a los límites al uso del agua, serán responsables de la vigilancia y control, las secretarías del Medio Ambiente del orden municipal y territorial, quienes deben garantizar que no se afecte la disponibilidad para el uso y consumo de agua de los habitantes del municipio o territorio donde se presten los servicios de los que trata esta ley, así mismo respecto de los vertimientos de agua resultantes del proceso de Hidrólisis Alcalina, de manera que se garantice la no contaminación del agua o superación de la capacidad de los sistemas de tratamiento de vertimiento de aguas.

En materia sanitaria, corresponderá a las secretarías de salud municipales, distritales o departamentales ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y procesos asociados a la hidrólisis alcalina y demás nuevas tecnologías de disposición final, conforme al régimen de competencias previsto en la Ley 9 de 1979 y demás normas que modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 5°. AUTORIZACIÓN PARA LA DISPOSICIÓN FINAL MEDIANTE HIDRÓLISIS ALCALINA Y OTRAS NUEVAS TECNOLOGÍAS. La autorización individual para la disposición final de un cadáver o restos humanos mediante hidrólisis alcalina u otra nueva tecnología, será expedida, una vez sean reglamentadas, a nivel municipal y/o Distrital de acuerdo con lo reglamentado por el Ministerio de Salud y el Código Sanitario.

Frente a la vigilancia y control de los vertimientos a los cuerpos de agua, serán las autoridades ambientales y de salud pública las responsables del cumplimiento de la normatividad aplicable a los mismos.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará en un término no mayor a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de esta ley, los estándares, requisitos, condiciones y protocolos que se deben cumplir, para el otorgamiento de la licencia y/o autorización para la disposición final de un cadáver o restos humanos mediante hidrólisis alcalina, a nivel municipal y/o distrital.

4. Establecer sistemas de manejo seguro y responsable, que incluyan estándares mínimos para la infraestructura de los químicos utilizados en el proceso, en atención a los riesgos de contaminación y normativas de residuos peligrosos.

5. Los proveedores de servicios de hidrólisis alcalina deberán asegurar que todo el personal involucrado en el proceso esté debidamente capacitado en las diferentes etapas de operación.

6. El procedimiento deberá realizarse únicamente en establecimientos con uso autorizado para la prestación de servicios funerarios de acuerdo con la ley y las normas de ordenamiento territorial.

7. El procedimiento deberá realizarse únicamente en los lugares autorizados por la ley, en concordancia con la normatividad vigente sobre la materia y los planes de ordenamiento territorial.

8. Disponer de un protocolo de contingencia ambiental en caso de que se presenten fallas en el sistema de control de olores y tratamiento de residuos líquidos.

Parágrafo. Los residuos líquidos restantes de la operación deben tener tratamiento previo a su disposición final, garantizando métodos de purificación que permitan la recuperación y estabilización de los subproductos, que deberán tener control específico por parte de las autoridades ambientales

ARTÍCULO 8°. REGLAMENTACIÓN. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará las normas y procedimientos correspondientes a las medidas sanitarias de disposición final de cadáveres o restos humanos, con la finalidad de eliminar, reducir o controlar cualquier hecho que pueda constituir riesgo para la salud o el bienestar de la comunidad en el marco de lo dispuesto en el Título IX de la Ley 9 de 1979 y demás normas inherentes que regulen la materia.

Dicha reglamentación deberá expedirse en un término no mayor a doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 9°. REQUISITOS PARA LOS PROCESOS GENERALES DE DISPOSICIÓN FINAL CON NUEVAS TECNOLOGÍAS. Las empresas que presten servicios funerarios de disposición final de cadáveres o restos con nuevas tecnologías, además de ajustarse a la normativa sanitaria y ambiental en general, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Utilizar los equipos tecnológicos para realizar la disposición final de cadáveres o restos humanos únicamente.
2. Ajustar los equipos y procesos a la normativa ambiental aplicable según el tipo de emisión o efluente generado, o de acuerdo con la naturaleza e impacto de la nueva tecnología.

ARTÍCULO 10°. REGULACIÓN DEL USO DEL AGUA EN SITUACIONES DE EMERGENCIA CLIMÁTICA. En caso de que el Gobierno Nacional o una administración local declare calamidad pública o situación de emergencia de variabilidad climática de las cuales depende la disponibilidad del recurso hídrico, los

ARTÍCULO 6°. REQUISITOS PARA LOS SERVICIOS FUNERARIOS DE DISPOSICIONES FINAL POR HIDRÓLISIS ALCALINA Y OTRAS NUEVAS TECNOLOGÍAS. Para la hidrólisis alcalina de un cadáver o restos humanos se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que el cadáver o restos estén identificados por parte de la autoridad competente.
2. De acuerdo al artículo 6 literal c numerales 1, 2 y 3 de la ley 133 de 1994 referente a la libertad de religión y de cultos las empresas prestadoras deberán tener la autorización para hidrólisis alcalina u otra tecnología, sea por manifestación documentada de la voluntad de la persona en vida, o de sus deudos después de la muerte.
3. Contar con la autorización y licencia individual de hidrólisis alcalina u otra tecnología, expedida a nivel municipal por la autoridad competente y demás licencias o permisos requeridos.
4. Permiso de vertimientos expedido por la autoridad ambiental competente, en caso de ser requeridas.
5. Los equipos utilizados en el procedimiento deberán contar con un protocolo de mantenimiento técnico, calibración y registro de operación.
6. Que el cadáver o restos no tengan un interés forense, que no se encuentren en curso investigaciones judiciales que puedan requerir estudios posteriores o que estén en proceso de medidas generales para la preservación de cadáveres.
7. Certificado de defunción.
8. Cumplir con los requisitos de la normativa de vertimientos expedida por la autoridad ambiental competente.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social; determinará los lineamientos de orientación para la disposición final de hidrólisis alcalina, cuando se presenten muertes por enfermedades infectocontagiosas y que requieran de un tratamiento especial.

ARTÍCULO 7°. REQUISITOS PARA LOS PROCESOS GENERALES DE DISPOSICIÓN FINAL POR HIDRÓLISIS ALCALINA. Las empresas que presten servicios funerarios de disposición final de cadáveres o restos por hidrólisis alcalina, además de ajustarse a la normativa de ordenamiento territorial, sanitaria y ambiental, entre otras aplicables, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Utilizar los equipos de hidrólisis alcalina exclusivamente para prestar los servicios fúnebres de cadáveres o restos humanos únicamente.
2. Ajustar los equipos y procesos de hidrólisis alcalina a la normativa ambiental sobre aprovechamiento, tratamiento o vertimiento de aguas residuales y demás actividades relacionadas, según las normas aplicables sobre cada materia.
3. Ajustar los equipos y procesos de hidrólisis alcalina a la normativa ambiental sobre gestión, mitigación y control de olores ofensivos.

prestadores de servicios de hidrólisis alcalina para servicios funerarios, deberán contar con un plan de contingencia que contenga medidas de reducción del consumo de agua en sus operaciones y que sea articulado con la autoridad ambiental o sanitaria competente. Así mismo, se contará con medidas de suspensión temporal del servicio durante la vigencia de la etapa de emergencia climática o restricción del uso de recurso hídrico.

ARTÍCULO 11°. MANEJO DE RIESGOS Y SISTEMAS DE MONITOREO. Los prestadores de servicios de hidrólisis alcalina para servicios funerarios deberán desarrollar y ejecutar un Plan de Manejo de Riesgos que incluya procedimientos para gestionar incidentes en el manejo de químicos, fallas en los sistemas de tratamiento y otros posibles riesgos asociados con la operación de hidrólisis alcalina.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá, en un periodo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los lineamientos mínimos requeridos para la formulación y ejecución de lo contenido en el presente artículo.

Parágrafo 2°. El Plan de Manejo de Riesgos deberá ser revisado y actualizado periódicamente, y estar disponible para inspección por las autoridades ambientales y sanitarias. Los plazos para la revisión serán definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, acorde con la reglamentación vigente.

Parágrafo 3°. Las empresas deberán presentar informes semestrales a la Autoridad Ambiental y de salud competente, detallando los resultados del monitoreo sobre los vertimientos generados, el manejo de los químicos para los procedimientos y cualquier acción correctiva adoptada en la operación.

ARTÍCULO 12°. INSPECCIONES. La Autoridad Ambiental competente y la Secretaría de Salud, o quien haga sus veces, realizarán inspecciones regulares a las instalaciones donde se realicen procesos de hidrólisis alcalina para verificar el cumplimiento de las normativas ambientales y sanitarias.

ARTÍCULO 13°. Para el control de vertimientos de la de hidrólisis alcalina para disposición final de cadáveres las autoridades ambientales expedirán los permisos correspondientes de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Para efectos de verificación, concurrirán periódicamente (por lo menos una vez por año) con su experiencia técnica e instrumental como mínimo los siguientes actores: el generador del vertimiento, empresa de servicios públicos, autoridad ambiental competente y autoridades municipales garantizando el cumplimiento de las metas de carga establecida en la normatividad ambiental vigente. En el caso de no cumplir las metas de carga a las cuales se compromete el generador, se deberá cumplir con lo establecido en la normatividad ambiental vigente frente a la materia.

Los sistemas de tratamiento de aguas residuales no domésticas (STAR), deben ser acordes a los tipos de residuos líquidos y sólidos generados en la actividad de hidrólisis alcalina para disposición final de cadáveres e independiente del tipo de tratamiento, se debe garantizar el cumplimiento de los límites máximos permisibles

establecidos en la normatividad ambiental vigente, así como toda la información necesaria para tramitar el permiso de vertimientos (si aplica) ante la respectiva autoridad ambiental competente.

ARTICULO 14°. Se prohíbe la utilización de la técnica de hidrólisis alcalina y de nuevas tecnologías para la disposición de cadáveres, ante la pérdida de vidas por situaciones de desastres naturales o conflicto armado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 6 de la presente ley.

ARTÍCULO 15°. CLASIFICACIÓN SANITARIA DE LOS CADÁVERES. Para efectos de los procedimientos de disposición final mediante hidrólisis alcalina u otras nuevas tecnologías, los cadáveres deberán ser clasificados en categorías de riesgo sanitario por el profesional de salud correspondiente, conforme a los lineamientos que determine la autoridad sanitaria.

Parágrafo. Los cadáveres con diagnóstico o sospecha de enfermedades infectocontagiosas de interés en salud pública deberán recibir un tratamiento especial que garantice la bioseguridad del procedimiento y del entorno, en cumplimiento de las normas sanitarias vigentes.

ARTÍCULO 16°. REGISTRO DE DISPOSICIÓN FINAL. Las empresas de servicios funerarios que realicen servicios de disposición final deberán llevar un registro físico o digital de cada procedimiento, que incluya como mínimo:

1. Datos de identificación del fallecido o constancia de no identificación,
2. Fecha del procedimiento,
3. Autorizaciones otorgadas,
4. Identificación del operador del proceso,
5. Ubicación de los restos finales.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá las condiciones para este registro, el cual deberá mantenerse por un término no inferior al que determine la autoridad sanitaria, sin que en ningún caso sea inferior a cinco (5) años.

ARTÍCULO 17. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación. El anterior texto, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el parágrafo 1º, del artículo 9º, de la Ley Orgánica No. 2390 de 2024).

Firman,



NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF
PRESIDENTA
Comisión Séptima del Senado



WILSON NEBER ARIAS CASTILLO
SENADOR DE LA REPÚBLICA
Coordinador de Ponentes



PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del Senado

Los Ponentes,



FERNEY SILVA IDROBO
Senador de la República
Ponente



ESPERANZA ANDRADE SERRANO
Senador de la República
Ponente

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., en la sesión presencial, de fecha martes ocho (08) de abril de dos mil veinticinco (2025), según Acta No. 33, de la Legislatura 2024-2025, se dio la discusión y votación de la Ponencia para Primer Debate Senado y Texto Propuesto, al Proyecto de Ley No. 268 de 2024 Senado, 347 de 2023 Cámara, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA

HIDRÓLISIS ALCALINA Y OTRAS NUEVAS TECNOLOGÍAS COMO SERVICIOS FUNERARIOS PARA LA DISPOSICIÓN FINAL DE CADÁVERES"

1. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO

1.1. TEXTO DE LA PROPOSICIÓN

"PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos, y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, solicito a los Honorables miembros de la Comisión Séptima del Senado **DAR PRIMER DEBATE** y aprobar el Proyecto de Ley 268 de 2024 Senado - 347 de 2023 Cámara "Por medio del cual se establece la hidrólisis alcalina como servicio funerario para la disposición final de cadáveres", en los términos del texto propuesto.

De los Honorables Senadores,



FERNEY SILVA IDROBO
Senador de la República
Ponente"

WILSON NEBER ARIAS CASTILLO
Senador de la República
Coordinador Ponente

1.2. VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO

Puesto a discusión y votación la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate Senado, esta fue aprobada, con el mecanismo de **votación ordinaria**, por catorce (14) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2024-2025
VOTACIONES

VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO				
AL PROYECTO DE LEY 268 DE 2024 SENADO, 347 DE 2023 CÁMARA				
ACTA No. 33		FECHA: 08.ABR.25		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA (P. MIRA)	X		
2	ESPERANZA ANDRADE SERRANO (P. CONSERVADOR)	X		
3	WILSON NEBER ARIAS CASTILLO (POLO DEMOCRATICO)	X		
4	JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	X		
5	BERENICE BEDOYA PÉREZ (P. ASI)	X		
6	NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (P. CONSERVADOR)	X		
7	FABIÁN DÍAZ PLATA (P. ALIANZA VERDE)	X		
8	HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	X		
9	NORMA HURTADO SÁNCHEZ (P. DE LA U)	X		
10	MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	X		
11	MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ (P. LIBERAL)	X		
12	OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA (P. COMUNES)	X		
13	LORENA RÍOS CUÉLLAR (P. C.JL)	X		
14	FERNEY SILVA IDROBO (PACTO HISTORICO)	X		

TOTAL VOTACIONES	SI: 14	NO:	APROBADA: <u>X</u> NEGADO: _____
------------------	--------	-----	-------------------------------------

2. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL ARTICULADO EN BLOQUE, CON OMISIÓN DE LA LECTURA, LAS PROPOSICIONES RADICADAS Y AVALADAS, EN BLOQUE, EL TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY Y EL DESEO DE LA COMISIÓN QUE ESTE PROYECTO PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO.

Puesto a discusión y votación el articulado en bloque (propuesta por el ponente coordinador, Senador Ferney Silva Idrobo), catorce (14) artículos, con omisión de lectura, las proposiciones avaladas, en bloque, también con omisión de la lectura, el título del proyecto de ley y el deseo de la Comisión que este proyecto pase a segundo debate Senado, se obtuvo su aprobación con el mecanismo de **votación ordinaria**, con doce (12) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención.

Las proposiciones radicadas, y puestas a discusión y votación, a los artículos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7, y tres artículos nuevos, fueron las siguientes:

1.PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 1, PRESENTADA POR: H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO.

2.PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 1, PRESENTADA POR: H.S. LORENA RÍOS CUELLAR.

3.PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 1, PRESENTADA POR: H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, H.R. IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ, H.S. MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE Y H.S. CARLOS EDUARDO GUEVARA VIRGUEZ.

4.PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 2, PRESENTADA POR: H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO.

5.PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 3, PRESENTADA POR: H.S. LORENA RÍOS CUELLAR.

6.PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 3, PRESENTADA POR: H.S. MARTHA PERALTA EPIEYÚ.

7.PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 4, PRESENTADA POR: H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO.

8.PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 5, PRESENTADA POR: H.S. NORMA HURTADO SÁNCHEZ.

9.PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 6, PRESENTADA POR: H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, H.R. IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ, H.S. MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE Y H.S. CARLOS EDUARDO GUEVARA VIRGUEZ.

10.PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 7, PRESENTADA POR: H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO.

11.PROPOSICIÓN DE ARTÍCULO NUEVO, PRESENTADA POR H.S. NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF.

12.PROPOSICIÓN DE ARTÍCULO NUEVO, PRESENTADA POR: H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO.

13.PROPOSICIÓN DE ARTÍCULO NUEVO 2, PRESENTADA POR: H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO.

PROPOSICIÓN DEJADA COMO CONSTANCIA PARA SER ESTUDIADA PARA SEGUNDO DEBATE:

-PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 7, PRESENTADA POR: H.S. NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF.

Nota Secretarial: Los artículos frente a los cuales no se presentaron proposiciones, queda tal como fueron presentados en el texto propuesto de la ponencia para primer debate Senado. Estos artículos fueron los siguientes: 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 (el artículo 14 es la vigencia, la cual pasa a ser el artículo 17, al insertar los tres artículos nuevos, en la nueva reordenación del articulado en el texto aquí presentado).

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2024-2025		
VOTACIÓN		
VOTACIÓN EL ARTICULADO EN BLOQUE (PROPUESTA POR EL PONENTE COORDINADOR, SENADOR FERNEY SILVA IDROBO), CATORCE (14) ARTÍCULOS, CON OMISIÓN DE LECTURA, LAS PROPOSICIONES AVALADAS, EN BLOQUE, TAMBIÉN CON OMISIÓN DE LA LECTURA.		
LAS PROPOSICIONES RADICADAS, Y PUESTAS A DISCUSIÓN Y VOTACIÓN, A LOS ARTÍCULOS: 1, 2, 3, 4, 5, 6, Y 7, Y TRES ARTÍCULOS NUEVOS, FUERON LAS SIGUIENTES:		
1.PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 1, PRESENTADA POR: H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO.		
2.PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 1, PRESENTADA POR: H.S. LORENA RÍOS CUELLAR.		
3.PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 1, PRESENTADA POR: H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, H.R. IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ, H.S. MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE Y H.S. CARLOS EDUARDO GUEVARA VIRGUEZ.		
4.PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 2, PRESENTADA POR: H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO.		
5.PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 3, PRESENTADA POR: H.S. LORENA RÍOS CUELLAR.		
6.PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 3, PRESENTADA POR: H.S. MARTHA PERALTA EPIEYÚ.		
7.PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 4, PRESENTADA POR: H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO.		
8.PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 5, PRESENTADA POR: H.S. NORMA HURTADO SÁNCHEZ.		
9.PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 6, PRESENTADA POR: H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, H.R. IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ, H.S. MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE Y H.S. CARLOS EDUARDO GUEVARA VIRGUEZ.		
10.PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 7, PRESENTADA POR: H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO.		
11.PROPOSICIÓN DE ARTÍCULO NUEVO, PRESENTADA POR H.S. NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF.		
12.PROPOSICIÓN DE ARTÍCULO NUEVO, PRESENTADA POR: H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO.		

13.PROPOSICIÓN DE ARTÍCULO NUEVO 2, PRESENTADA POR: H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO.

FRENTE A LOS ARTÍCULOS 8, 9, 10, 11, 12, 13 Y 14, NO SE PRESENTARON PROPOSICIONES, QUEDAN TAL Y COMO FUERON PRESENTADOS EN EL TEXTO PROPUESTO DE LA PONENCIA PAR PRIMER DEBATE SENADO. (EL ARTICULO 14, QUEDA COMO 17, CON LA NUEVA REORDENACIÓN).

EL TÍTULO DEL No. 268 DE 2024 SENADO, 347 DE 2023 CÁMARA

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA HIDRÓLISIS ALCALINA Y OTRAS NUEVAS TECNOLOGÍAS COMO SERVICIOS FUNERARIOS PARA LA DISPOSICIÓN FINAL DE CADAVERES”

Y EL DESEO DE LA COMISIÓN QUE ESTE PROYECTO PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO,

ACTA No. 33		FECHA: 08.ABR.25		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA (P. MIRA)	X		
2	ESPERANZA ANDRADE SERRANO (P. CONSERVADOR)	X		
3	WILSON NEBER ARIAS CASTILLO (POLO DEMOCRATICO)	X		
4	JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	X		
5	BERENICE BEDOYA PÉREZ (P. ASI)	X		
6	NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (P. CONSERVADOR)	X		
7	FABIÁN DÍAZ PLATA (P. ALIANZA VERDE)	X		
8	HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	X		

9	NORMA HURTADO SÁNCHEZ (P. DE LA U)	X		
10	MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ (PACTO HISTÓRICO-MAIS)			NO SE ENCONTRABA PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN.
11	MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ (P. LIBERAL)			NO SE ENCONTRABA PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN.
12	OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA (P. COMUNES)	X		
13	LORENA RÍOS CUÉLLAR (P. CJL)	X		
14	FERNEY SILVA IDROBO (PACTO HISTORICO)	X		
TOTAL VOTACIONES		SI: 12	NO:	APROBADA: <u>X</u> NEGADO: _____

El Título del Proyecto de Ley No. 268 de 2024 Senado, 347 de 2023 Cámara, quedó aprobado de la siguiente manera:

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA HIDRÓLISIS ALCALINA Y OTRAS NUEVAS TECNOLOGÍAS COMO SERVICIOS FUNERARIOS PARA LA DISPOSICIÓN FINAL DE CADÁVERES”

3. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY N° 268 DE 2024 SENADO, 347 DE 2023 CÁMARA.

PROYECTO DE LEY No. 268/2024 SENADO, 347/2023 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA HIDRÓLISIS ALCALINA COMO SERVICIO FUNERARIO PARA LA DISPOSICIÓN FINAL DE CADÁVERES.”

INICIATIVA H.R.DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ , H.R.MARY ANNE ANDREA PERDOMO , H.R.ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA , H.R.JOHN JAIRO GONZÁLEZ AGUDELO , H.R.PEDRO JOSÉ SÚAREZ VACCA , H.R.SUSANA GÓMEZ CASTAÑO , H.R.GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN , H.R.CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCÁN
 RADICADO: EN SENADO: 03-10-2024 ENEN CÁMARA: 20-12-2023
 COMISIÓN:04-10-2024

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CÁMARA	PONENCIA 2º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENA RIA CÁMARA	PONENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	PONENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENA RIA SENADO
10 Art 102/2024	10 Art 321/2024	10 Art 484/2024	10 Art 484/2024	14 Art 1651/2024	14 Art 1964/2024			

Radicado en Comisión	23 de Febrero de 2024
Ponentes Primer Debate Cámara	H.R. María Eugenia Lopera Monsalve
Ponencia Primer Debate	Gaceta 321/2024
Aprobado en Sesión	Acta número 38 de 2024 Abril 16 de 2024
Ponentes Segundo Debate	H.R. María Eugenia Lopera Monsalve
Ponencia Segundo Debate	Gaceta 484/2024
Aprobado en Plenaria	Acta 178 24 Septiembre 2024
CONCEPTOS	Cámara Exequial de Colombia Gaceta 685/2024 Ministerio de salud Gaceta 670/2024 Ministerio de salud Gaceta 1039/2024 Ministerio de ambiente Gaceta 1458/2024 Corporación de Empresas de Servicio Funerario Gaceta 1266/2024

Martes 19 de noviembre 2024 Acta N° 21, Martes 26 de noviembre 2024 Acta N° 22, Martes 03 de diciembre 2024 Acta N° 23, Miércoles 04 diciembre de 2024 Acta N° 24 , Martes 18 de febrero Acta N° 25, Martes 25 de febrero 2025 Acta N° 26, Miércoles 26 de febrero de 2025 Acta N° 27, Martes 04 de Marzo 2025 Acta N° 28, Miércoles 12 de Marzo 2025 Acta N° 29, Jueves 13 de Marzo 2025 Acta N° 30. Martes 18 de marzo de 2025 Acta No 31. Martes 01 de abril de 2025, Acta No 32. Martes 08 de abril de 2025, Acta No. 33.

HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
WILSON NEBER ARIAS CASTILLO	COORDINADOR	POLO DEMOCRATICO
FERNEY SILVA IDROBO	PONENTE	PACTO HISTORICO
ESPERANZA ANDRADE SERRANO	PONENTE	CONSERVADOR

HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
WILSON NEBER ARIAS CASTILLO	COORDINADOR	POLO DEMOCRATICO
FERNEY SILVA IDROBO	PONENTE	PACTO HISTORICO
ESPERANZA ANDRADE SERRANO	PONENTE	CONSERVADOR

OCT.11.2024: Designación de ponentes mediante oficio CSP-CS-1212-2024
OCT.21.2024: Se incluyen los HH. SS Ana Paola Agudelo y José Alfredo Marín como ponentes CSPCS-1245-2024
OCT.30.2024: Se adiciona a la senadora Berenice Bedoya Pérez como ponente del proyecto CSPCS-1314-2024
NOV.12.2024: Se acepta la solicitud de renuncia por parte de la senadora Berenice Bedoya CSP-CS1188-2024
NOV.12.2024: Se acepta la solicitud de renuncia por parte de la senadora Ana Paola Agudelo CSPCS-1397-2024
NOV.12.2024: Radican Informe de ponencia para primer debate
NOV.14.2024: Se manda a publicar Informe de ponencia para primer debate mediante oficio CSP-CS1401-2024
FEB.24.2025: Reasignación de ponencias CSP-CS-138-2025, a Senadora Esperanza Andrade Serrano.
ABR.08.2025: Se da inicio a la discusión, se aprueba la proposición con que termina el informe de ponencia positiva, se aprueba el articulado con proposiciones, título y su paso a segundo debate, se designa en estrado los mismos ponentes (WILSON NEBER ARIAS CASTILLO, FERNEY SILVA IDROBO, ESPERANZA ANDRADE SERRANO)
PENDIENTE RENDIR INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

FECHA: 16-12-2024
GACETA No. 05/2025
SE MANDA PUBLICAR EL 21 DE ENERO DE 2024 CSP-CS-0029-2025

FECHA: 16-12-2024
GACETA No. 358/2025
SE MANDA PUBLICAR EL 21 DE ENERO DE 2024 CSP-CS-0029-2025

La H. Senadora Esperanza Andrade Serrano, quien entró en reemplazo del Senador José Alfredo Marín, presentó oficio de fecha 31 de marzo de 2025, mediante el cual manifestó su adhesión a la ponencia para primer debate presentada al Proyecto de Ley 268 de 2024 Senado, 347 de 2023 Cámara “Por medio del cual se establece la hidrólisis alcalina como servicio funerario para la disposición de cadáveres”, presentada por los Senadores Wilson Neber Arias Carillo y Ferney Silva Idrovo, cuyo texto es el siguiente:

“Bogotá, DC, 31 de marzo de 2025

Doctor:
PRAXEDERE JOSE OSPINO REY
 Secretario General – Comisión VII
 Senado de la República
 E. S. D.

Asunto: Adhesión Ponencia Primer Debate del Proyecto de Ley 268 de 2024 Senado – 347 de 2023 Cámara “Por medio del cual se establece la hidrólisis alcalina como servicio funerario para la disposición de cadáveres”.

Señor Secretario General:

Teniendo en cuenta la ponencia radicada en noviembre de 2024 por los HH.SS. WILSON NEBER ARIAS CARILLO y FERNEY SILVA IDROVO, con respecto del Proyecto de Ley 268 de 2024 Senado – 347 de 2023 Cámara “Por medio del cual se establece la hidrólisis alcalina como servicio funerario para la disposición de cadáveres”, me permito presentar mi adhesión a la ponencia en mención conforme a su informe publicado en Gaceta de Congreso No. 1964 de fecha 14 de noviembre de 2024.

Cordialmente,



Esperanza Andrade Serrano
Senadora"

4. **SOBRE LAS PROPOSICIONES**

Todas las proposiciones reposan en el expediente y fueron dadas a conocer oportunamente, previo a su discusión y votación, a todos los Honorables Senadores y Senadoras de la Comisión Séptima del Senado de la República. (Reproducción mecánica, para efectos del Principio de Publicidad señalado en la ratio decidendi de la Sentencia C-760/2001). El presente Texto Definitivo que aquí se presenta, contiene, en fiel copia, las proposiciones presentadas, avaladas y aprobadas en la Comisión Séptima del Senado.

5. **PROPOSICIONES RADICADAS, AVALADAS Y APROBADAS**

5.1. **PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 1, PRESENTADA POR: H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO:**

"PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PROYECTO DE LEY 268 DE 2024 SENADO - 347 DE 2023 CÁMARA

"Por medio del cual se establece la hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías como servicios funerarios para la disposición final de cadáveres"

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer la hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías como servicios funerarios para la disposición final de cadáveres o restos humanos.

Deberá **Únicamente podrá** realizarse en establecimientos con uso del suelo autorizado, para la prestación de servicios funerarios de acuerdo con la Ley y **de acuerdo con el tipo de actividad en la que se encuentre clasificada la hidrólisis**

su familia, en el marco de la dignidad humana y la pluralidad religiosa consagrada en el ordenamiento jurídico colombiano vigente.

De la honorable Congresista

LORENA RÍOS CUÉLLAR
Senadora
Partido Colombia Justa Libres

JUSTIFICACIÓN

Se busca garantizar el pleno respeto a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y en la Ley Estatutaria 133 de 1994, específicamente en lo relacionado con la libertad religiosa y de cultos en materia funeraria. Su inclusión se fundamenta en los siguientes aspectos:

1. **Protección de la autonomía individual y familiar:** El artículo 6° de la Ley 133 de 1994 reconoce el derecho de toda persona a recibir una sepultura digna conforme a sus creencias religiosas, así como la facultad de la familia de decidir sobre los ritos funerarios cuando el difunto no haya dejado indicaciones expresas. Esta proposición busca asegurar que dicha voluntad sea respetada sin interferencias arbitrarias.
2. **Dignidad humana en la muerte:** El derecho a una sepultura digna está intrínsecamente ligado al principio de dignidad humana (Art. 1° Constitución). Esta proposición refuerza el deber del Estado y de las instituciones involucradas de velar porque los procesos funerarios no vulneren este principio."

5.3. **PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 1, PRESENTADA POR: H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, H.R. IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ, H.S. MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE Y H.S. CARLOS EDUARDO GUEVARA VIRGÚEZ:**

"PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 1° del Proyecto de Ley No. 268 de 2024 "Por medio del cual se establece la hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías como servicios funerarios para la disposición final de cadáveres", el cual quedará así:

o las nuevas tecnologías para la disposición final y demás normatividad relacionada.

Parágrafo. Para la entrada en vigencia de las nuevas tecnologías se deberá expedir la regulación correspondiente por parte del gobierno nacional.

Deberá **Este proceso únicamente se podrá** realizarse en establecimientos con uso del suelo autorizado para la prestación de servicios funerarios ~~de acuerdo,~~ **incluyendo la naturaleza del procedimiento y dando estricto cumplimiento** con la Ley y demás normatividad relacionada.

JUSTIFICACIÓN

Al ser la hidrólisis alcalina un servicio funerario nuevo, se le debe asignar un tipo de actividad diferente de la inhumación y cremación, y no dejarse en términos generales dentro del campo de prestación de servicios funerarios, porque así, podría cualquier entidad de estas ofrecer el servicio sin contar con los permisos especiales que requiere este tipo de actividad.

Atentamente,

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Senador de la República."

5.2. **PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 1, PRESENTADA POR: H.S. LORENA RÍOS CUÉLLAR:**

"PROPOSICIÓN ADITIVA

Proyecto de Ley No. 268/2024 SENADO, 347/2023 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA HIDRÓLISIS ALCALINA COMO SERVICIO FUNERARIO PARA LA DISPOSICIÓN FINAL DE CADÁVERES."

Adiciónese al artículo 1, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías como servicios funerarios para la disposición final de cadáveres o restos humanos. Deberá realizarse en establecimientos con uso del suelo autorizado para la prestación de servicios funerarios de acuerdo con la Ley y demás normatividad relacionada.

Lo anterior, garantizando el respeto de los ritos funerarios conforme a las creencias religiosas del fallecido o, en su ausencia de manifestación expresa, según lo decida

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer la hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías como servicios funerarios para la disposición final de cadáveres o restos humanos.

Deberá **Este proceso únicamente se podrá** realizarse en establecimientos con uso del suelo autorizado para la prestación de servicios funerarios ~~de acuerdo,~~ **incluyendo la naturaleza del procedimiento y dando estricto cumplimiento** con la Ley y demás normatividad relacionada.

De los honorables congresistas:

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Cámara Partido Político MIRA

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la
Partido Político

MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE
V.
Senador de la República
Partido Político MIRA

CARLOS EDUARDO GUEVARA
Senador de la República
Partido Político MIRA"

NOTA SECRETARIAL: Frente al artículo 1, en donde se aprobaron tres proposiciones, dos de las cuales son al inciso segundo, estas se dejaron tal como fueron aprobadas, para revisión y/o ajuste a criterio de los ponentes, en segundo debate.

5.4. **PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 2, PRESENTADA POR: H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO:**

"PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PROYECTO DE LEY 268 DE 2024 SENADO - 347 DE 2023 CÁMARA

"Por medio del cual se establece la hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías como servicios funerarios para la disposición final de cadáveres"

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:

ARTÍCULO 2. DEFINICIÓN. Para efectos de lo previsto en la presente ley, así como las demás normas conexas en materia de servicios funerarios, se entenderá por:

Hidrólisis alcalina: Es un proceso químico mediante el uso de agua y una solución alcalina, en la que se introduce el cuerpo o restos en un equipo hermético bajo condiciones de calor, presión y agitación controladas, logrando la disolución de los tejidos blandos del cuerpo, obteniendo los restos óseos y un efluente cuya carga orgánica será determinante para clasificarlo como aprovechable, tratable o vertimiento para su disposición final según las normas aplicables sobre cada materia.

La carga orgánica, PH, entre otras características del efluente utilizado para la hidrólisis alcalina serán definidas por el Ministerio de Ambiente o la entidad competente, que la remplace.

Nuevas tecnologías de disposición final: Conjunto de técnicas, equipos y procedimientos innovadores, desarrollados o aplicados mediante avances científicos y tecnológicos, que permiten la disposición final de cadáveres, preservando la dignidad de los fallecidos, promoviendo prácticas medioambientales sostenibles y cumpliendo con las disposiciones sanitarias vigentes, así como la normativa legal aplicable según la actividad económica, desarrollo ocupacional y naturaleza del avance tecnológico.

Efluente inocuo: Efluente resultante del proceso de hidrólisis alcalina que ha sido tratado para cumplir con los estándares de calidad del agua establecidos por la autoridad competente.

Solución alcalina: Mezcla química específica utilizada en el proceso de hidrólisis alcalina, compuesta por agua y compuestos alcalinos autorizados para la disolución de tejidos.

Tratamiento de restos de óseos: Los restos óseos resultantes del proceso de hidrólisis alcalina serán sometidos a un tratamiento adecuado para su disposición final, en cumplimiento con la normativa sanitaria vigente.

Sistema de tratamiento: Conjunto de instrumentos utilizados para el tratamiento previo de las aguas residuales, que para efectos de esta ley deberá ser adecuado, permanente y que deberá garantizar el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la normatividad de vertimientos y demás normatividad vigente relacionada.

JUSTIFICACIÓN

MARTHA ISABEL PERALTA E.
Senadora Senador
Pacto Histórico – MAIS

5.6.PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 3, PRESENTADA POR: H.S. LORENA RÍOS CUELLAR:

“PROPOSICIÓN ADITIVA

Proyecto de Ley No. 268/2024 SENADO, 347/2023 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA HIDRÓLISIS ALCALINA COMO SERVICIO FUNERARIO PARA LA DISPOSICIÓN FINAL DE CADÁVERES.”

Adiciónese al artículo 3, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. Se debe garantizar y dar cumplimiento a los principios de precaución, trazabilidad e identificación, y dignidad humana, en la manipulación del cadáver o restos, respetando las creencias del fallecido y sus deudos, garantizando lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política de Colombia y la Ley Estatutaria 133 de 1994.

Parágrafo. Estos principios se aplicarán con estricto cumplimiento de las normativas sanitarias y ambientales vigentes.

De la Honorable Congressista

LORENA RÍOS CUÉLLAR
Senadora
Partido Colombia Justa Libres

JUSTIFICACIÓN

Se busca precisar el alcance del Artículo 3, incorporando garantías adicionales con la dignidad humana, asegurando que los rituales fúnebres y la voluntad del fallecido sean respetados, obligando al Estado y a la Instituciones a respetar las creencias del fallecido y sus deudos, incluso en situaciones de emergencia o desastres, asegurando que el manejo del cadáver no viole convicciones religiosas o éticas.”

A efecto de evitar inaplicación de la norma por ambigüedad, se sugiere imputar la responsabilidad de definir La carga orgánica, PH, entre otras características del efluente utilizado para la hidrólisis alcalina, al MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE.

Así mismo, se sugiere incluir la definición de sistema de tratamiento con sus características y deberes aplicables dentro del marco de esta ley.

Atentamente,

HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO
Senador de la República. “

5.5.PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 3, PRESENTADA POR: H.S. MARTHA PERALTA EPIEYÚ:

“PROPOSICIÓN

Al Proyecto de Ley número 268 de 2024 Senado – 347 de 2023 Cámara, “por medio del cual se establece la hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías como servicios funerarios para la disposición final de cadáveres”

SE PROPONE:

ADICIONAR al inciso 1 del artículo 3º, que trata de los PRINCIPIOS lo siguiente:

los usos y costumbres de los pueblos étnicos

El artículo 3º. quedará así:

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. Se debe garantizar y dar cumplimiento a los principios de precaución, trazabilidad e identificación, y dignidad humana, en la manipulación del cadáver o restos, respetando **los usos y costumbres de los pueblos étnicos**, las creencias del fallecido y sus deudos, garantizando lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política de Colombia.

Parágrafo. Estos principios se aplicarán con estricto cumplimiento de las normativas sanitarias y ambientales vigentes.

5.7.PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 4, PRESENTADA POR: H.S. HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO:

“PROPOSICIÓN MODIFICATIVA PROYECTO DE LEY 268 DE 2024 SENADO - 347 DE 2023 CÁMARA

“Por medio del cual se establece la hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías como servicios funerarios para la disposición final de cadáveres”

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:

ARTÍCULO 4º. PROVEEDORES. Los procesos de disposición final de cadáveres mediante hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías podrán ser ejecutados únicamente por las empresas que presten servicios funerarios directamente y en especie en los términos del Artículo 111 de Ley 795 de 2003, las cuales deben someterse a las medidas sanitarias expedidas por la autoridad competente. Frente a la vigilancia y control de los vertimientos a los cuerpos de agua, serán las Corporaciones Autónomas Regionales las responsables del cumplimiento de la normatividad aplicable a los mismos.

Frente a los límites al uso del agua, serán responsables de la vigilancia y control, las secretarías del Medio Ambiente del orden municipal y territorial, quienes deben garantizar que no se afecte la disponibilidad para el uso y consumo de agua de los habitantes del municipio o territorio donde se presten los servicios de los que trata esta ley, así mismo respecto de los vertimientos de agua resultantes del proceso de Hidrólisis Alcalina, de manera que se garantice la no contaminación del agua o superación de la capacidad de los sistemas de tratamiento de vertimiento de aguas.

En materia sanitaria, corresponderá a las secretarías de salud municipales, distritales o departamentales ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y procesos asociados a la hidrólisis alcalina y demás nuevas tecnologías de disposición final, conforme al régimen de competencias previsto en la Ley 9 de 1979 y demás normas que modifiquen o complementen.

JUSTIFICACIÓN

En ciudades como Bogotá, por ejemplo, donde hay escasez de agua para el consumo y actividades diarias de las personas y en donde se han tenido que implementar medidas de racionamiento de agua, deben ratificarse las medidas de

control por parte de las autoridades ambientales de orden territorial y municipal, a efecto de evitar escasez de agua o vertimiento de las aguas residuales que terminan del proceso de hidrólisis que afecten el medio ambiente.

Atentamente.

HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO
Senador de la República."

5.8. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 5, PRESENTADA POR: H.S. NORMA HURTADO SÁNCHEZ:

"PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5° de 1992, modifíquese el artículo 5 del Proyecto de Ley 268 de 2024 Senado "Por medio del cual se establece la hidrólisis alcalina como servicio funerario para la disposición final de cadáveres" el cual quedará así:

ARTÍCULO 5°. AUTORIZACIÓN PARA LA DISPOSICIÓN FINAL MEDIANTE HIDRÓLISIS ALCALINA Y OTRAS NUEVAS TECNOLOGÍAS. La autorización individual para la disposición final de un cadáver o restos humanos mediante hidrólisis alcalina u otra nueva tecnología, será expedida, una vez sean reglamentadas, a nivel municipal y/o Distrital de acuerdo con lo reglamentado por el Ministerio de Salud y el Código Sanitario.

Frente a la vigilancia y control de los vertimientos a los cuerpos de agua, serán las autoridades ambientales y de salud pública las responsables del cumplimiento de la normatividad aplicable a los mismos.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará en un término no mayor a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de esta ley, los estándares, requisitos, condiciones y protocolos que se deben cumplir, para el otorgamiento de la licencia y/o autorización para la disposición final de un cadáver o restos humanos mediante hidrólisis alcalina, a nivel municipal y/o distrital.

Atentamente,

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

JUSTIFICACIÓN

Sobre este punto, no se presentan observaciones de redacción adicionales, salvo la sugerencia de incluir la expresión "una vez sean reglamentadas", conforme a lo establecido en el artículo 1 del proyecto respecto a las nuevas tecnologías.

Asimismo, se deja a consideración lo expuesto por la Alcaldía de Medellín, en relación con la necesidad de obtener licencia ambiental para el uso de esta tecnología:

"(...) Al definirse como un proceso químico, con variables determinantes como la temperatura y la presión, los establecimientos que implementen dicha tecnología deberán realizar un análisis detallado de los peligros y riesgos asociados. Esta evaluación no debe limitarse a un concepto sanitario emitido por el Distrito, la Secretaría de Salud o la Inspección de Policía, como plantea actualmente el proyecto, sino que debe ser objeto de Licenciamiento Ambiental por parte de la autoridad ambiental competente, considerando los impactos sobre los recursos naturales y los riesgos inherentes a su aplicación, conforme a lo establecido en el artículo 9, numeral 10 del Decreto 2041 de 2014."

5.9. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 6, PRESENTADA POR: H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, H.R. IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ, H.S. MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE Y H.S. CARLOS EDUARDO GUEVARA VIRGUEZ:

"PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 6° del Proyecto de Ley No. 268 de 2024 "Por medio del cual se establece la hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías como servicios funerarios para la disposición final de cadáveres", el cual quedará así:

ARTÍCULO 6°. REQUISITOS PARA LOS SERVICIOS FUNERARIOS DE DISPOSICIONES FINAL POR HIDRÓLISIS ALCALINA Y OTRAS NUEVAS TECNOLOGÍAS. Para la hidrólisis alcalina de un cadáver o restos humanos se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que el cadáver o restos estén identificados por parte de la autoridad competente.
2. De acuerdo al artículo 6 literal c numerales 1, 2 y 3 de la ley 133 de 1994 referente a la libertad de religión y de cultos las empresas prestadoras deberán tener la autorización para hidrólisis alcalina u otra tecnología, sea por manifestación documentada de la voluntad de la persona en vida, o de sus deudos después de la muerte.

3. Contar con la autorización y licencia individual de hidrólisis alcalina u otra tecnología, expedida a nivel municipal por la autoridad competente y demás licencias o permisos requeridos.
4. Permiso de vertimientos expedido por la autoridad ambiental competente, en caso de ser requeridas.
5. Los equipos utilizados en el procedimiento deberán contar con un protocolo de mantenimiento técnico, calibración y registro de operación.
4. 6. Que el cadáver o restos no tengan un interés forense, que no se encuentren en curso investigaciones judiciales que puedan requerir estudios posteriores o que estén en proceso de medidas generales para la preservación de cadáveres.
5. 7. Certificado de defunción.
6. 8. Cumplir con los requisitos de la normativa de vertimientos expedida por la autoridad ambiental competente.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social; determinará los lineamientos de orientación para la disposición final de hidrólisis alcalina, cuando se presenten muertes por enfermedades infectocontagiosas y que requieran de un tratamiento especial.

De los honorables congresistas:

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Cámara Partido Político MIRA

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la
Partido

MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE
V.
Senador de la República
Partido Político MIRA

CARLOS EDUARDO GUEVARA
Senador de la República
Partido Político MIRA"

5.10. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 7, PRESENTADA POR: H.S. HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO:

**"PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
PROYECTO DE LEY 268 DE 2024 SENADO - 347 DE 2023 CÁMARA**

"Por medio del cual se establece la hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías como servicios funerarios para la disposición final de cadáveres"

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado

de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:

ARTÍCULO 7°. REQUISITOS PARA LOS PROCESOS GENERALES DE DISPOSICIÓN FINAL POR HIDRÓLISIS ALCALINA. Las empresas que presten servicios funerarios de disposición final de cadáveres o restos por hidrólisis alcalina, además de ajustarse a la normativa de ordenamiento territorial, sanitaria y ambiental, entre otras aplicables, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Utilizar los equipos de hidrólisis alcalina exclusivamente para prestar los servicios funébreos de cadáveres o restos humanos únicamente.
2. Ajustar los equipos y procesos de hidrólisis alcalina a la normativa ambiental sobre aprovechamiento, tratamiento o vertimiento de aguas residuales y demás actividades relacionadas, según las normas aplicables sobre cada materia.
3. Ajustar los equipos y procesos de hidrólisis alcalina a la normativa ambiental sobre gestión, mitigación y control de olores ofensivos.
4. Establecer sistemas de manejo seguro y responsable, que incluyan estándares mínimos para la infraestructura de los químicos utilizados en el proceso, en atención a los riesgos de contaminación y normativas de residuos peligrosos.
5. Los proveedores de servicios de hidrólisis alcalina deberán asegurar que todo el personal involucrado en el proceso esté debidamente capacitado en las diferentes etapas de operación.
6. El procedimiento deberá realizarse únicamente en establecimientos con uso autorizado para la prestación de servicios funerarios de acuerdo con la ley y las normas de ordenamiento territorial.
7. El procedimiento deberá realizarse únicamente en los lugares autorizados por la ley, en concordancia con la normatividad vigente sobre la materia y los planes de ordenamiento territorial.
8. Disponer de un protocolo de contingencia ambiental en caso de que se presenten fallas en el sistema de control de olores y tratamiento de residuos líquidos.

Parágrafo. Los residuos líquidos restantes de la operación deben tener tratamiento previo a su disposición final, garantizando métodos de purificación que permitan la recuperación y estabilización de los subproductos, que deberán tener control específico por parte de las autoridades ambientales

JUSTIFICACION

Es necesario establecer como disposición normativa obligatoria que las entidades encargadas o autorizadas de realizar estos procesos de Hidrólisis alcalina, deben disponer de un protocolo de contingencia ambiental en caso de que se presenten fallas en el sistema de vertimientos o tratamiento de residuos líquidos, para salvaguardar y proteger los recursos hídricos y el medio ambiente.

Atentamente.

HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO
Senador de la República."

5.11.PROPOSICIÓN DE ARTÍCULO NUEVO, PRESENTADA POR H.S. NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF:

"PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 268 DE 2024 SENADO - 347 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA HIDRÓLISIS ALCALINA Y OTRAS NUEVAS TECNOLOGÍAS COMO SERVICIOS FUNERARIOS PARA LA DISPOSICIÓN FINAL DE CADÁVERES"

ARTICULO NUEVO: Se prohíbe la utilización de la técnica de hidrólisis alcalina y de nuevas tecnologías para la disposición de cadáveres, ante la pérdida de vidas por situaciones de desastres naturales o conflicto armado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 6 de la presente ley.

Cordialmente,

NADIA BLEL SCAFF
SENADORA DE LA REPUBLICA"

5.12.PROPOSICIÓN DE ARTÍCULO NUEVO, PRESENTADA POR: H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO:

"PROPOSICIÓN MODIFICATIVA PROYECTO DE LEY 268 DE 2024 SENADO - 347 DE 2023 CÁMARA

"Por medio del cual se establece la hidrólisis alcalina y otras nuevas

tecnologías como servicios funerarios para la disposición final de cadáveres"

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:

ARTÍCULO NUEVO. CLASIFICACIÓN SANITARIA DE LOS CADÁVERES. Para efectos de los procedimientos de disposición final mediante hidrólisis alcalina u otras nuevas tecnologías, los cadáveres deberán ser clasificados en categorías de riesgo sanitario por el profesional de salud correspondiente, conforme a los lineamientos que determine la autoridad sanitaria.

Parágrafo. Los cadáveres con diagnóstico o sospecha de enfermedades infectocontagiosas de interés en salud pública deberán recibir un tratamiento especial que garantice la bioseguridad del procedimiento y del entorno, en cumplimiento de las normas sanitarias vigentes.

JUSTIFICACION

Para efectos de evitar epidemias masivas, pandemias etc, se deben tomar todas las precauciones necesarias que anulen los riesgos de propagación de enfermedades.

Atentamente.

HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO
Senador de la República."

5.13.PROPOSICIÓN DE ARTÍCULO NUEVO 2, PRESENTADA POR: H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO:

"PROPOSICIÓN MODIFICATIVA PROYECTO DE LEY 268 DE 2024 SENADO - 347 DE 2023 CÁMARA

"Por medio del cual se establece la hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías como servicios funerarios para la disposición final de cadáveres"

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:

ARTÍCULO NUEVO. REGISTRO DE DISPOSICIÓN FINAL. Las empresas de servicios funerarios que realicen servicios de disposición final deberán llevar un registro físico o digital de cada procedimiento, que incluya como mínimo:

- 6. Datos de identificación del fallecido o constancia de no identificación.**
- 7. Fecha del procedimiento.**
- 8. Autorizaciones otorgadas.**
- 9. Identificación del operador del proceso.**
- 10. Ubicación de los restos finales.**

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá las condiciones para este registro, el cual deberá mantenerse por un término no inferior al que determine la autoridad sanitaria, sin que en ningún caso sea inferior a cinco (5) años.

JUSTIFICACION

Para efectos de controles o investigaciones posteriores al proceso de hidrólisis alcalina, es necesario que se cree este registro y acceder a información confiable y segura sobre el proceso realizado.

Atentamente.

HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO
Senador de la República."

6.PROPOSICIÓN DEJADA COMO CONSTANCIA, PARA SER ESTUDIADA PARA SEGUNDO DEBATE.

-PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 7, PRESENTADA POR: H.S. NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF:

"PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 268 DE 2024 SENADO - 347 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA HIDRÓLISIS ALCALINA Y OTRAS NUEVAS TECNOLOGÍAS COMO SERVICIOS FUNERARIOS PARA LA DISPOSICIÓN FINAL DE CADÁVERES"

Adiciónese un parágrafo al artículo 7 de la iniciativa, el cual quedara así:

ARTÍCULO 7°. REQUISITOS PARA LOS PROCESOS GENERALES DE DISPOSICIÓN FINAL POR HIDRÓLISIS ALCALINA. Las empresas que presten servicios funerarios de disposición final de cadáveres o restos por hidrólisis alcalina, además de ajustarse a la normativa de ordenamiento

territorial, sanitaria y ambiental, entre otras aplicables, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Utilizar los equipos de hidrólisis alcalina exclusivamente para prestar los servicios fúnebres de cadáveres o restos humanos únicamente.
2. Ajustar los equipos y procesos de hidrólisis alcalina a la normativa ambiental sobre aprovechamiento, tratamiento o vertimiento de aguas residuales y demás actividades relacionadas,
3. Ajustar los equipos y procesos de hidrólisis alcalina a la normativa ambiental sobre gestión y control de olores ofensivos.
4. Establecer sistemas de manejo seguro y responsable, que incluyan estándares mínimos para la infraestructura de los químicos utilizados en el proceso, en atención a los riesgos de contaminación y normativas de residuos peligrosos.
5. Los proveedores de servicios de hidrólisis alcalina deberán asegurar que todo el personal

involucrado en el proceso esté debidamente capacitado en las diferentes etapas de operación.

6. El procedimiento deberá realizarse únicamente en establecimientos con uso autorizado para la prestación de servicios funerarios de acuerdo con la ley y las normas de ordenamiento territorial.
7. El procedimiento deberá realizarse únicamente en los lugares autorizados por la ley, en concordancia con la normatividad vigente sobre la materia y los planes de ordenamiento territorial.

Parágrafo. Los residuos líquidos restantes de la operación deben tener tratamiento previo a su disposición final, garantizando métodos de purificación que permitan la recuperación y estabilización de los subproductos, que deberán tener control específico por parte de las autoridades ambientales

Parágrafo: Los proveedores, contarán con un periodo de transición de un (01) año, contados a partir de la reglamentación que expida el Gobierno nacional en materia sanitaria, con el fin de adecuarse y dar cumplimiento a la presente ley.

Cordialmente,

NADIA BLEL SCAFF
SENADORA DE LA REPUBLICA"

La siguiente proposición fue reemplazada por la arriba descrita. Dejada como constancia, explicó la autora:

"PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 268 DE 2024 SENADO - 347 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA HIDRÓLISIS ALCALINA Y OTRAS NUEVAS TECNOLOGÍAS COMO SERVICIOS FUNERARIOS PARA LA DISPOSICIÓN FINAL DE CADÁVERES"

Adiciónese un parágrafo al artículo 7 de la iniciativa, el cual quedara así:

ARTÍCULO 7°. REQUISITOS PARA LOS PROCESOS GENERALES DE DISPOSICIÓN FINAL POR HIDRÓLISIS ALCALINA. Las empresas que presten servicios funerarios de disposición final de cadáveres o restos por hidrólisis alcalina, además de ajustarse a la normativa de ordenamiento territorial, sanitaria y ambiental, entre otras aplicables, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

8. Utilizar los equipos de hidrólisis alcalina exclusivamente para prestar los servicios fúnebres de cadáveres o restos humanos únicamente.

9. Ajustar los equipos y procesos de hidrólisis alcalina a la normativa ambiental sobre aprovechamiento, tratamiento o vertimiento de aguas residuales y demás actividades relacionadas,

según las normas aplicables sobre cada materia.

10. Ajustar los equipos y procesos de hidrólisis alcalina a la normativa ambiental sobre gestión y control de olores ofensivos.

11. Establecer sistemas de manejo seguro y responsable, que incluyan estándares mínimos para la infraestructura de los químicos utilizados en el proceso, en atención a los riesgos de contaminación y normativas de residuos peligrosos.

12. Los proveedores de servicios de hidrólisis alcalina deberán asegurar que todo el personal

involucrado en el proceso esté debidamente capacitado en las diferentes etapas de operación.

13. El procedimiento deberá realizarse únicamente en establecimientos con uso autorizado para la prestación de servicios funerarios de acuerdo con la ley y las normas de ordenamiento territorial.

14. El procedimiento deberá realizarse únicamente en los lugares autorizados por la ley, en concordancia con la normatividad vigente sobre la materia y los planes de ordenamiento territorial.

Parágrafo. Los residuos líquidos restantes de la operación deben tener tratamiento previo a su disposición final, garantizando métodos de purificación que permitan la recuperación y estabilización de los subproductos, que deberán tener control específico por parte de las autoridades ambientales

Parágrafo: Los proveedores, contarán con un periodo de transición de dos (02) años, contados a partir de la promulgación de la presente ley, con el fin de adecuarse y dar cumplimiento a la nueva reglamentación expedida por el Gobierno nacional, en materia sanitaria y ambiental.

Cordialmente,

NADIA BLEL SCAFF
SENADORA DE LA REPUBLICA"

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D. C., a los dos (02)

días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).- En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso, del Texto Definitivo relacionado a continuación, aprobado en Primer Debate en la Comisión Séptima del Senado, en sesión presencial, así:

FECHA DE APROBACIÓN: OCHO (08) DE ABRIL DE 2025

SEGÚN ACTA No.: 33

LEGISLATURA: 2024-2025

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 268 DE 2024 SENADO, 347 DE 2023 CÁMARA

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA HIDRÓLISIS ALCALINA Y OTRAS NUEVAS TECNOLOGÍAS COMO SERVICIOS FUNERARIOS PARA LA DISPOSICIÓN FINAL DE CADÁVERES"

FOLIOS: 38

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011 y a lo dispuesto en el artículo 9°, de la Ley Orgánica No. 2390 de 2024)

Firman,

NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF
PRESIDENTA
Comisión Séptima del Senado

WILSON NEBER ARIAS CASTILLO
SENADOR DE LA REPÚBLICA
Coordinador de Ponentes

PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del Senado

TEXTO DEFINITIVO

(Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, en sesiones ordinarias de fechas: martes primero (1°) de abril de 2025, según Acta número 32 y martes ocho (08) de abril de 2025, según Acta número 33, de la Legislatura 2024-2025)

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 237 DE 2024 SENADO, 311 DE 2023 CÁMARA

por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO

(DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIONES ORDINARIAS DE FECHAS: MARTES PRIMERO (01) DE ABRIL DE 2025, SEGÚN ACTA No. 32 Y MARTES OCHO (08) DE ABRIL DE 2025, SEGÚN ACTA No. 33, DE LA LEGISLATURA 2024-2025)

AL PROYECTO DE LEY No. 237 DE 2024 SENADO, 311 DE 2023 CÁMARA

“POR LA CUAL SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto. Esta ley tiene como objeto reglamentar el campo de la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos que tengan como finalidad principal adoptar medidas con el propósito de proteger la salud y la vida de las personas que se someten a los mismos.

Se exceptúan aquellos aspectos relacionados con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas.

Se establecen disposiciones relacionadas con los registros, insumos y medicamentos aplicados a los pacientes con el fin de proteger la salud y la vida de los mismos.

Solo el personal idóneo, titulado y especializado formalmente para su ejercicio, estará habilitado para realizar estos procedimientos, los cuales deberán ser desarrollados bajo las condiciones de seguridad y calidad establecidas para tal efecto.

Se excluyen de la presente ley los procedimientos no invasivos, es decir, aquellos procedimientos estéticos, cosméticos, odontológicos, de enfermería o de cualquier otro orden que no impliquen la modificación o afectación de la piel u órganos a través de incisiones, inyecciones o utilización de dispositivos médicos que la modifiquen, y que estén autorizados en Colombia.

ARTÍCULO 4. CONDICIONES PARA LA PRÁCTICA DE PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y/O QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS. Los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos que se practiquen en Colombia deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Realizarse por quienes acrediten los requisitos contenidos en el artículo 5° de la presente ley.
- b) Contratar con un prestador habilitado o estar habilitado para realizar el respectivo procedimiento médico y/o quirúrgico con fines estéticos, de conformidad con la normatividad que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
- c) Utilizar los insumos, dispositivos y medicamentos autorizados en el país, en los términos de los artículos 3° y 9° de la presente ley.
- d) Contar con el consentimiento informado del paciente en los términos definidos en el artículo 10° de la presente ley.

Parágrafo. Toda práctica de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos que se realice sin tener en cuenta alguna de las condiciones aquí señaladas, será considerada como ejercicio ilegal de la profesión y susceptible de las sanciones previstas en la ley.

Artículo 5°. Requisitos para la práctica de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos. Desde la vigencia de la presente ley, solo podrán practicar los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, los médicos autorizados para el ejercicio de la profesión en Colombia que cumplan el siguiente requisito:

Tener título de posgrado en especialidad médico-quirúrgica que incluya competencias formales en la práctica de procedimientos médicos quirúrgicos con fines estéticos otorgado por una Institución de Educación Superior reconocida según la ley colombiana.

En caso de que el título fuera obtenido en el exterior, deberá ser convalidado ante el Ministerio de Educación Nacional conforme al procedimiento y plazos establecidos para tal efecto en las leyes y reglamentaciones expedidas en la materia.

Parágrafo 1°. Es deber de los médicos especialistas en la práctica de procedimientos médicos y/o quirúrgicos, registrarse como especialistas en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud, (ReTHUS) del Sistema Integrado de Información de la Protección Social (SISPRO) o de la página web del Ministerio de Salud y Protección Social, aportando sus datos de títulos académicos, ejercicio, experiencia profesional y demás información que definirá el Ministerio de Salud y Protección Social. Si no se cumple con esta obligación, se estará ejerciendo ilegalmente esta profesión.

Adicionalmente deberá aportar a tal registro los soportes que den cuenta de la formación académica requerida.

Artículo 2°. Principios y valores. Para efectos de la aplicación e interpretación de la presente ley se tendrán en cuenta los principios y valores contenidos en los artículos 35 y 36 de la Ley 1164 de 2007 o la que los modifique, sustituya o altere, así como la autonomía profesional en los términos señalados en el artículo 17 de la Ley 1751 de 2015 o la que los modifique, sustituya o altere.

De igual manera, para la aplicación, interpretación y sanciones señaladas en esta ley, se tendrán en cuenta las competencias establecidas para la Superintendencia de Industria y Comercio en la Ley 1480 de 2011 únicamente en relación con lo dispuesto en materia de publicidad; lo establecido para la Superintendencia Nacional de Salud en las Leyes 1122 de 2007, 1438 de 2011 y 1949 de 2019 sobre la vigilancia y sanciones a los establecimientos en donde tengan lugar los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos y, lo señalado para el Tribunal Nacional de Ética Médica en la Ley 23 de 1981 en relación con faltas éticas de los médicos y la práctica de la medicina.

Es importante precisar que la aplicación del Estatuto del Consumidor sólo debería aplicar para definir los temas que atañen a la responsabilidad por publicidad engañosa, pero no para definir, sobre la lógica del derecho de consumo, las cargas y responsabilidades del especialista en lo que concierne al acto profesional.

Artículo 3°. De los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos. Para efectos de la presente ley, entiéndase por:

Procedimientos médicos con fines estéticos: aquel que utiliza dispositivos médicos o sustancias inyectables que afectan la piel o el tejido con la finalidad de modificar o embellecer aquellas partes del cuerpo que no son satisfactorias al individuo.

Se entiende por procedimiento quirúrgico con fines estéticos: todo aquel en el que se practique una incisión en la piel y manipulación de órganos o tejidos con la finalidad de modificar y embellecer aquellas partes del cuerpo que no son satisfactorias al individuo.

Parágrafo. El uso de los dispositivos médicos con fines estéticos será reglamentado por el Ministerio de Salud, de acuerdo con la tecnología y avances del sector, que permitan brindar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados. Dicha clasificación deberá especificar cuál es el personal médico y no médico autorizado para hacer uso de estos. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) realizará la autorización de comercialización de dichos dispositivos previa evaluación de eficacia y seguridad.

CAPÍTULO II

De las condiciones para la realización de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos y manejo de la información

Así mismo, los médicos especialistas en la práctica de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, deberán exhibir en un lugar visible el correspondiente registro junto con sus títulos de idoneidad. Adicionalmente, dicha publicación también deberá realizarse paralelamente a través de los medios por los cuales ofrezcan sus servicios.

Artículo 6°. Condiciones para los prestadores de servicios de salud. Podrán ofrecer y practicar procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y los profesionales independientes, siempre y cuando cumplan integralmente con los estándares y criterios de habilitación vigentes y los procedimientos correspondan a las posibilidades del prestador habilitado.

Para la práctica de los procedimientos a que se refiere esta ley los prestadores deberán, previamente, cumplir las condiciones de infraestructura higiénico sanitarias establecidas en el título IV de la Ley 9° de 1979, en la Resolución número 4445 de 1996, en la Resolución número 3100 de 2019, decretos reglamentarios y demás normas que los modifiquen. Además, deben obtener la respectiva habilitación.

El prestador de servicios de salud deberá procurar la continuidad del manejo postoperatorio del paciente por parte del especialista que realizó el procedimiento u otro especialista con sus mismas competencias.

Las clínicas, centros médicos, especialistas independientes e instituciones prestadoras de salud donde se practiquen los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos regulados por la presente ley, deberán contar con el certificado de habilitación para el servicio respectivo, establecido por el sistema único de habilitación, y las normas que lo regulan.

Al momento del ingreso del paciente, el prestador de servicios de salud deberá informarle a este y a su(s) acompañante(s) el estado de su habilitación para el procedimiento médico y/o quirúrgicos con fines estéticos el cual se va a realizar.

Parágrafo 1°. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud con servicios del grupo quirúrgico de cirugía ambulatoria, baja complejidad, mediana y alta complejidad que contemplen ofrecer y practicar procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, serán objeto de visita de habilitación previa a la apertura de dichos servicios por parte de la autoridad de salud correspondiente.

Parágrafo 2°. Los profesionales prestadores independientes, en la consulta externa especializada, solo podrán ofrecer y realizar procedimientos propios de dicho ámbito de servicio, conforme a la normatividad vigente.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Salud y Protección Social, en conjunto con el Ministerio de Educación Nacional, definirán las áreas de competencia del ejercicio profesional en salud, que sean comunes entre las descritas en la presente ley, con el fin de

<p>reglamentar las disposiciones contenidas en el parágrafo segundo de este artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 4°. Es deber de los profesionales de la salud que tengan participación en la intervención quirúrgica a realizar, poner de presente de manera clara y expresa la información de la que tratan los literales mencionados en el artículo octavo de la presente ley. Ante la omisión de este deber reportada por el paciente, la Superintendencia de Salud será la entidad responsable en vigilar, supervisar y sancionar las faltas por parte de los médicos y las Instituciones Prestadoras de Salud públicas y privadas que no cumplan con lo dispuesto en esta normativa.</p> <p>Parágrafo 5°. Los tribunales de ética médica investigarán, juzgarán y sancionarán las actividades relacionadas con las faltas relacionadas con la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, regulados en esta ley. Sin perjuicio de las demás instancias de responsabilidad civil, judicial y sancionatoria a que haya lugar.</p> <p>Artículo 7°. Guías de la práctica clínica. El Ministerio de Salud y Protección Social, con la asesoría de la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva, en un término no mayor a veinticuatro (24) meses desde la entrada en vigencia de esta Ley, deberá realizar, actualizar y emitir guías de práctica clínica incorporando los protocolos en salud definidos en el artículo 9 de la Ley 2316 de 2023, en procedimientos quirúrgicos con fines estéticos que brinden el máximo de seguridad a los pacientes.</p> <p>ARTÍCULO 8. Deberes del paciente, médico y las instituciones prestadoras de Salud. Con el fin de coadyuvar con la práctica responsable de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, los pacientes tendrán los siguientes deberes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Informarse sobre la formación profesional del médico que realizará el procedimiento, con el fin de verificar el título en medicina y la especialización en el campo consultado por el paciente. Cumplir las medidas de autocuidado, acatar las recomendaciones que fueron informadas por el médico tratante y asistir a los controles pos operatorios. <p>Con el fin de ejercer una práctica responsable de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, los médicos y las Instituciones Prestadoras de Salud tendrán los siguientes deberes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Otorgar toda la información sobre el procedimiento a practicar, sus recomendaciones y sus riesgos. Informar si el lugar donde se practicará el procedimiento tiene las habilitaciones correspondientes. 	<p>c. Resolver las inquietudes a petición del paciente sobre las posibles afectaciones a la salud mental derivadas del procedimiento a practicar, y por valoración del médico tratante o conforme a su criterio médico, podrá remitir a dictamen psicológico previo.</p> <p>PARÁGRAFO. Los pacientes deberán poner en conocimiento de las autoridades las irregularidades encontradas en la información recibida.</p> <p>Artículo 9°. De los insumos, dispositivos y medicamentos. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2316 de 2023, los insumos, dispositivos y medicamentos en salud utilizados o prescritos para la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos deberán estar autorizados por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), según corresponda.</p> <p>Artículo 10. Consentimiento informado. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, literal d), de la Ley 1751 de 2015, todos los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos requerirán de consentimiento informado del paciente el cual deberá ser otorgado con antelación a la realización del procedimiento, y deberán quedar explícitos para las cirugías estéticas, además de los requisitos generales del consentimiento informado, el consentimiento informado deberá contener los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Nombre, número de identificación y firma del profesional de la salud que practica el procedimiento. Nombre, número de identificación y firma del paciente. Institución, sede y fecha en la que se va a practicar el procedimiento. <p>Lo anterior, sin perjuicio de la autonomía en la toma de decisiones por parte del médico cirujano especialista, que, como consecuencia de las contingencias externas al normal desarrollo del procedimiento que pongan en riesgo la integridad del paciente, decida ajustar o variar el plan del procedimiento inicialmente previsto.</p> <p>De dichas decisiones adicionales se deberá informar posteriormente al paciente y dejar constancia en el historial médico del paciente.</p> <ol style="list-style-type: none"> La información deberá ser suficiente, oportuna, completa, asequible, veraz y relacionada con el tipo de procedimiento a practicar, destacando los beneficios y las posibles complicaciones y consecuencias que se pueden presentar en cualquier tiempo. Constancia de que el paciente ha sido informado de las alternativas existentes para practicar el procedimiento, siempre que dichas alternativas se encuentren disponibles. Descripción de la forma en que el prestador posibilitará la continuidad en el manejo del posoperatorio.
<p>Parágrafo 1°. Se entiende por información suficiente y completa la explicación en términos sencillos de la condición en salud, diagnóstico, el manejo o procedimiento, las alternativas de tratamiento existentes y los riesgos previstos de alta concurrencia o complicaciones más frecuentes. Dicha información, puede ser entregada de manera verbal, escrita o cualquiera otra según las condiciones del paciente.</p> <p>El paciente tendrá la libertad para realizar las preguntas que considere pertinentes al especialista, quien resolverá sus dudas y de acuerdo con la autonomía del paciente decidirá si acepta o no.</p> <p>Parágrafo 2°. En concordancia con lo señalado en el presente artículo, el Invima advertirá a la población sobre las indicaciones y contraindicaciones, dosificaciones y usos adecuados de los medicamentos, dispositivos o insumos utilizados o prescritos para la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos; a efectos de lo cual, destinará un espacio exclusivo para socialización de ello con la ciudadanía en su página web institucional.</p> <p>Parágrafo 3°. Para efectos del consentimiento informado téngase en cuenta que, en todo caso, las obligaciones asumidas por el cirujano o profesional que realiza procedimientos médicos o quirúrgicos con fines estéticos son obligaciones de medio y no de resultado, y, por tanto, el especialista únicamente será llamado a responder en caso de no haber actuado de conformidad con la diligencia, pericia y prudencia exigible. De esta circunstancia deberá ser informado el paciente.</p> <p>Artículo 11. Pólizas. El paciente, que esté interesado en practicarse algún procedimiento quirúrgico con fines estéticos, deberá suscribir una póliza que ampare los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos.</p> <p>El paciente, que esté interesado en practicarse algún procedimiento médico con fines estéticos y que se encuentre debidamente informado podrá suscribir una póliza que ampare los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos.</p> <p>Los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos se pagarán con la póliza contemplada en este artículo incluyendo gastos de atención en salud mental.</p> <p>Solo en caso que los gastos médicos derivados de las complicaciones del procedimiento quirúrgico estético superen la cobertura de la póliza, subsidiariamente podrán ser gestionados a cargo del sistema de salud.</p> <p>Estas pólizas no pueden contravenir las decisiones médicas de autonomía establecidas en la Ley 1751 de 2015 y las normas que la regulen.</p>	<p>Lo anterior sin perjuicio de las demás pólizas o seguros previstos en las normas vigentes.</p> <p>Parágrafo 1°. En todo caso, el prestador del servicio y/o los médicos cirujanos especialistas independientes deberán informar y advertir sobre la póliza, la cual, únicamente podrá ser emitida para pacientes que serán tratados por los centros médicos y/o especialistas que cuenten con la totalidad de requisitos y certificaciones requeridas por la ley para la práctica de estos procedimientos.</p> <p>Parágrafo 2°. No podrá negarse ningún servicio de salud, especialmente el servicio de urgencias, por servicios amparados por la póliza. Para garantizar el derecho fundamental a la salud y la atención integral oportuna a pacientes de cirugías estéticas, incluyendo complicaciones derivadas de los procedimientos, tratamientos o medicamentos, el Ministerio de Salud reglamentará el proceso de acuerdos y procedimientos de pago y recobro entre el Sistema de Salud, las IPS y las aseguradoras en lo que corresponda al valor de la póliza y lo referente al cargo al sistema de manera subsidiaria. La reglamentación se hará en coordinación con la Superintendencia de Salud y la Superintendencia Financiera y deberá refrendarse por parte de las Comisiones Séptimas del Congreso en sesión ordinaria mediante informe y publicación del proyecto normativo.</p> <p>Parágrafo 3°. La Superintendencia Financiera, en coordinación con la Superintendencia de Salud; reglamentarán lo relativo al marco legal aplicable a las aseguradoras para expedir las pólizas, coordinación de pagos, auditoría de cuentas, con énfasis en los límites de valor, cubrimiento y cláusulas legales para su contrato y cobertura. El Ministerio de Salud, en coordinación y participación de las asociaciones y organizaciones de cirujanos y especialistas en cirugía plástica; establecerá la reglamentación para determinar los procedimientos que requieren la suscripción de la póliza obligatoria de acuerdo a su complejidad y riesgos.</p> <p>Parágrafo transitorio. Sólo podrán exigirse las pólizas obligatorias hasta que las entidades que trata el presente artículo hayan expedido la reglamentación respectiva y la debida difusión previa para garantizar la transparencia y la sana competencia. La reglamentación deberá permitir un término mínimo de 6 meses para que los centros médicos y las aseguradoras puedan coordinar la oferta y demanda amplia de pólizas para su efectiva aplicación.</p> <p>Artículo 12. Del reporte, seguimiento y análisis de la información. Los casos de mortalidad y eventos adversos asociados a los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, serán considerados como eventos de interés en salud pública, por lo cual, las instituciones que practiquen dichos procedimientos deberán reportarlos a las autoridades de inspección, vigilancia y control para su investigación, análisis y adopción de medidas de control pertinentes.</p>

<p>Las mismas entidades deberán reportar los Registros Individuales de Prestación de Servicios (RIPS) de los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, a las entidades departamentales o distritales de salud, a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social para análisis, monitoreo, e identificación de riesgos, vigilancia y control de la prestación de servicios, según corresponda.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley y garantizará el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Publicidad, promoción y patrocinio</p> <p>ARTÍCULO 13. Publicidad de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos. Las piezas publicitarias mediante las cuales se ofrezca o promocióne la práctica de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos por cualquier medio de divulgación, deberán incluir información clara, suficiente, oportuna, comprensible, precisa, idónea, verificable y veraz y, como mínimo, deberá contener lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Nombre de la institución prestadora del servicio de salud y/o del prestador independiente, en la que se prestará el servicio. Indicación clara, visible de la condición de habilitación de servicios. <p>Parágrafo 1º. La información indicada en este artículo debe estar resaltada en la página web, red social, aplicativo, que para el efecto tenga disponible del Prestador de Servicios de Salud, según sea el caso, de forma claramente visible y de todas maneras en todo caso verificable por el paciente.</p> <p>Parágrafo 2º. El Ministerio de Salud y de la Protección Social junto con la Superintendencia Nacional de Salud, realizarán periódicamente campañas de información a cerca de los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos y los derechos y las obligaciones de los pacientes y los médicos, de acuerdo con lo preceptuado en la presente ley.</p> <p>Se autoriza a que dichas entidades efectúen el apartado presupuestal correspondiente.</p> <p>Artículo 14. Prohibiciones. Se prohíben las siguientes prácticas en la publicidad y promoción de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos a través de cualquier medio de comunicación o redes sociales, en estos casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las dirigidas a menores de edad, o hechas atractivas para ellos. 	<ol style="list-style-type: none"> Las que induzcan al error en el paciente. Las rifas, promociones, ofertas y patrocinios. <p>Parágrafo 1º. Será competencia de la Superintendencia de Industria y comercio investigar y sancionar los aspectos relacionados con el literal a)</p> <p>Parágrafo 2º. Será competencia de la Superintendencia Nacional de Salud y los tribunales de ética médica investigar y sancionar las conductas de los literales b), c) y d) respectivamente.</p> <p>Parágrafo 3º. Será competencia de COLJUEGOS investigar y sancionar las actividades relacionadas con el literal e).</p> <p>ARTÍCULO 15. Publicidad Engañosa. Los prestadores de salud que incurran en prácticas de publicidad engañosa para lograr la prestación de servicios para procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, se harán acreedores de las sanciones previstas en la Ley 1480 de 2011 y demás que la sustituyan, modifiquen o complementen.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de las demás condenas y sanciones jurisdiccionales y administrativas que les sean aplicables.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá funciones de inspección, vigilancia y control sobre la publicidad engañosa, de conformidad con el régimen de la Ley 1480 de 2011 o la norma que la modifique o adicione. Lo anterior, sin perjuicio de las competencias específicamente asignadas a otras autoridades en virtud de la presente ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV Régimen de responsabilidad y sanciones</p> <p>Artículo 16. Responsabilidad profesional. Los profesionales de la salud que realicen procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, serán sancionados por parte de los tribunales de ética profesional correspondientes con las sanciones contempladas en los respectivos regímenes, además de la suspensión del ejercicio profesional de conformidad con lo consagrado en la artículo 83 de la Ley 23 de 1981 para practicar procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de las demás condenas o sanciones civiles, penales y/o administrativas a que haya lugar.</p> <p>Artículo 17. Ejercicio ilegal de la medicina en los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos. El ejercicio ilegal de la práctica de los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos por fuera de las condiciones establecidas en la</p>
<p>presente ley se considera ejercicio ilegal de la medicina. Lo no previsto en la presente ley se regirá por las normas generales para el ejercicio de las profesiones de la salud.</p> <p>Artículo 18. Adiciónese un numeral en el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 130. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. La Superintendencia Nacional de Salud impondrá sanciones de acuerdo con la conducta o infracción investigada, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> Ejercer de manera ilegal las profesiones de la salud de conformidad con las normas que regulan la materia. <p>Artículo 19. Sanciones a los prestadores de servicios de salud. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4, 5, 6, 9, 10, 11 y 12 de la presente ley podrá acarrear las siguientes sanciones al prestador de servicios de salud:</p> <ol style="list-style-type: none"> Cierre temporal, definitivo, o pérdida de la habilitación del servicio. Multas de conformidad con los valores establecidos en la normatividad superior vigente. <p>Lo anterior sin perjuicio de las demás actuaciones o sanciones que en el marco de la inspección, vigilancia y control deban adoptar las entidades competentes dentro del Sistema de Vigilancia en Salud Pública y del Sistema Único de Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud.</p> <p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Salud y Protección Social ajustará el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) con el fin de hacer públicas las sanciones de que sean objeto los prestadores de servicios de salud.</p> <p>Parágrafo 2º. Para la exigibilidad de los deberes de los prestadores, la Superintendencia de Salud será la entidad responsable en vigilar, supervisar y sancionar las faltas por parte de los prestadores de servicios de salud que no cumplan con lo dispuesto en esta normativa.</p> <p>Parágrafo 3º. Los tribunales de ética médica investigarán, juzgarán y sancionarán las actividades relacionadas con las faltas relacionadas con la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, regulados en esta ley. Sin perjuicio de las demás instancias de responsabilidad civil, judicial y sancionatoria a que haya lugar.</p> <p>Artículo 20. Responsabilidad por publicidad. La Superintendencia Nacional de Salud sancionará el incumplimiento de lo previsto en los artículos 13, 14 y 15 de la presente ley por parte del anunciante, promotor o patrocinador conforme lo establece el artículo 30 de la Ley</p>	<p>1480 de 2011 y demás normas que regulen la materia, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.</p> <p>Parágrafo. La participación de profesionales de la salud en prácticas que contravengan las disposiciones establecidas en los artículos 13, 14 y 15 de la presente ley se considera como mínimo una falta grave contra la ética profesional, por lo cual tales conductas serán sancionadas de acuerdo con el régimen específico de cada profesión.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V Disposiciones finales</p> <p>Artículo 21. Complementariedad normativa. En lo no previsto en la presente ley se aplicarán las normas contenidas en los respectivos códigos de ética. En relación con la imposición de las sanciones por incumplimiento de esta ley, se aplicará lo previsto en los artículos 47 a 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), salvo que exista una norma procesal especial.</p> <p>Artículo 22 El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Educación, en un plazo no inferior a seis (6) meses diseñarán y divulgarán una estrategia de información y prevención sobre los procedimientos estéticos y/o quirúrgicos con el objetivo que los ciudadanos tomen decisiones sobre estos, sin la influencia de estereotipos.</p> <p>Artículo 23 Vigencia. La presente Ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>El anterior texto, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el parágrafo 1º, del artículo 9º, de la Ley Orgánica No. 2390 de 2024).</p> <p>Firman,</p> <div style="text-align: right;">  NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF PRESIDENTA Comisión Séptima del Senado </div> <div style="text-align: right; margin-top: 20px;">  FERNEY SILVA IDROBO SENADOR DE LA REPÚBLICA Coordinador de Ponentes </div>


PRAXERE JOSÉ OSPINO REY SECRETARIO GENERAL
 Comisión Séptima del Senado

El Ponente,


FABIÁN DÍAZ PLATA
 Senador de la República
 Ponente

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., en las sesiones presenciales, de fechas martes primero (01) y martes ocho (08) de abril de dos mil veinticinco (2025), según Actas Nos. 32 y 33, respectivamente, de la Legislatura 2024-2025, se dio la discusión y votación de la Ponencia para Primer Debate Senado y Texto Propuesto, al Proyecto de Ley No. 237 de 2024 Senado, 311 de 2024 Cámara, "POR LA CUAL SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

I. SESIÓN DE FECHA MARTES PRIMERO (01) DE ABRIL DE 2025, SEGÚN ACTA NO. 32.

En esta sesión de fecha de fecha martes primero (01) de abril de 2025, según Acta No. 32, antes del inicio de la discusión del Proyecto de Ley No. 237 de 2024 Senado, 311 de 2024 Cámara, "Por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones.", se discutieron y votaron los siguientes impedimentos presentados, así:

1. IMPEDIMENTOS PRESENTADOS, DISCUTIDOS Y VOTADOS

(El Ponente, Senador Ferney Silva Idrobo, recomendó votar negativamente el impedimento) **VOTACIÓN DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL H.S. JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ:**

Puesto a discusión y votación el impedimento presentado por el Senador Josué Alirio Barrera Rodríguez, este fue negado, con el mecanismo de **votación nominal**, por once (11) votos en contra, un (01) voto a favor, ninguna abstención.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2024-2025				
VOTACIONES				
VOTACIÓN DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL SENADOR JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ AL PROYECTO DE LEY No. 237 DE 2024 SENADO, 311 DE 2024 CÁMARA				
ACTA No. 32	FECHA: 01.ABR.25	11:53 A.M.		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	

1.1. TEXTO DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL H.S. JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ:

"Bogotá, 4 de marzo de 2025

Doctor
PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
 Secretario General
 Comisión Séptima Constitucional Senado de la República

Referencia: Declaración de impedimento al Proyecto de Ley No. 237/2024 Senado, 311/2023 cámara "por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones."

Atento saludo,

De conformidad con el artículo 286 y 291 de la ley 5 de 1992, modificados por los artículos 1° y 3° de la ley 2003 de 2019, respectivamente, me permito manifestarle mi impedimento para participar en la discusión, y votación del Proyecto de Ley No. 237/2024 Senado, 311/2023 cámara "por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones."

Lo anterior, por considerar que se podría configurar un conflicto de interés toda vez que tanto yo como el partido al que pertenezco cuenta con aportes a campaña de personas o empresas que pueden verse beneficiadas con la iniciativa, además, cuento con familiares dentro de los grados descritos en la norma que se pueden ver beneficiados con el proyecto de ley.

Atentamente,

Josué Alirio Barrera Rodríguez
 H. Senador de la República"

1	ANA PADLA AGUDELO GARCÍA (P. MIRA)		X	
2	ESPERANZA ANDRADE SERRANO (P. CONSERVADOR)		X	
3	WILSON NEBER ARIAS CASTILLO (POLO DEMOCRÁTICO)	X		
4	JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			CONSTANCIA: NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE SU IMPEDIMENTO
5	BERENICE BEDOYA PÉREZ (P. ASI)		X	
6	NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (P. CONSERVADOR)		X	
7	FABIÁN DÍAZ PLATA (P. ALIANZA VERDE)		X	
8	HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		X	
9	NORMA HURTADO SÁNCHEZ (P. DE LA U)			NO ESTUVO PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN
10	MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÓ (PACTO HISTÓRICO-MAIS)		X	
11	MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ (P. LIBERAL)		X	
12	OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA (P. COMUNES)		X	
13	LORENA RÍOS CUÉLLAR (P. C.U.)		X	
14	FERNEY SILVA IDROBO (PACTO HISTÓRICO)		X	
TOTAL VOTACIONES		SI: 01	NO: 11	APROBADO: ___ NEGADO: <u>X</u>

1.2. TEXTO DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO:

"Bogotá, marzo 4 de 2024

Senadora
NADIA BLEL SCAFF

Presidente
Comisión Séptima Constitucional
Senado de la República

Asunto: Impedimento proyecto de ley no. 237/2024 senado, 311/2023 cámara "por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones."

Cordial Saludo.

De conformidad con el artículo 286 y 291 de la Ley 5 de 1992, modificada por los artículos 1 y 3 de la Ley 2003 de 2019, respetuosamente, me permito manifestarle mi impedimento para participar en la discusión y votación del proyecto de ley de la referencia.

SITUACIONES DE CONFLICTO DE INTERÉS

Esos artículos podrían generar un eventual conflicto de intereses de orden moral o económico.

RAZONES O MOTIVOS DEL IMPEDIMENTO

Las situaciones de conflicto de intereses enunciada, contrastadas con los elementos que tipifican el conflicto de intereses de acuerdo con las clasificaciones que sobre el mismo ha efectuado el Honorable Consejo de Estado, sugieren que debo apartarme de la discusión, debate y votación de esos artículos del proyecto enunciado, por eventual conflicto de intereses de orden moral y/o económico, en tanto que, tengo parientes en los grados de consanguinidad estipulados en la ley que se pueden beneficiar de este proyecto, adicionalmente, el partido político al que pertenezco recibí donaciones y/o aportes para la campaña electoral pudiéndose ver afectados o beneficiados con el citado proyecto de ley.

Respetuosamente solicito se sirva someter a votación el presente impedimento de manera individual y mediante el mecanismo de votación nominal.

De aceptarse el impedimento, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 1431 de 2011, solicito se dejen las constancias pertinentes en el acta.

Igualmente, ruego a la comisión VII se sirva considerar al momento del ejercicio de ponderación, propio de este acto procedimental, lo dispuesto en el Artículo 286 inciso 2, literal c, de la ley 5 de 1992, igualmente el término que me otorga la ley 5 de 1992 en su artículo 291 inciso 2 para la presentación de este eventual impedimento "Antes o durante la sesión en la que discuta el proyecto de ley, o de acto legislativo el congresista manifestará por escrito el conflicto de interés."

Atentamente,

HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO
Senador de la República"

(El Ponente, Senador Ferney Silva Idrobo, recomendó votar negativamente el impedimento)

VOTACIÓN DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL H.S. HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO:

Puesto a discusión y votación el impedimento presentado por el Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo, este fue negado, con el mecanismo de votación nominal, por once (11) votos en contra, ningún voto a favor, ninguna abstención.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2024-2025				
VOTACIONES				
VOTACIÓN DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL SENADOR HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO AL PROYECTO DE LEY No. 237 DE 2024 SENADO, 311 DE 2024 CÁMARA				
ACTA No	32	FECHA: 01.ABR.25	11:56 A.M.	
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA (P. MIRA)		X	
2	ESPERANZA ANDRADE SERRANO (P. CONSERVADOR)		X	
3	WILSON NEBER ARIAS CASTILLO (POLO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN
4	JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		X	

5	BERENICE BEDOYA PÉREZ (P. ASI)		X	
6	NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (P. CONSERVADOR)		X	
7	FABIÁN DÍAZ PLATA (P. ALIANZA VERDE)		X	
8	HONORIO HENRIQUEZ PINEDO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			CONSTANCIA: NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE SU IMPEDIMENTO
9	INDRMA HURTADO SÁNCHEZ (P. DE LA U)			NO ESTUVO PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN
10	MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ (PACTO HISTÓRICO-MAIS)		X	
11	MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ (P. LIBERAL)		X	
12	OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA (P. COMUNES)		X	
13	LORENA RÍOS CUÉLLAR (P. C.U.)		X	
14	FERNEY SILVA IDROBO (PACTO HISTÓRICO)		X	
TOTAL VOTACIONES		SI: 00	NO: 11	APROBADO: <u> </u> NEGADO: <u> 11 </u>

1.3. TEXTO DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL H.S. OMAR RESTRESPO CORREA:

"Bogotá D.C., 4 de marzo de 2025

Señores
Nadia Blel
Presidenta
Comisión Séptima Constitucional
Senado de la República

Praxere José Ospino Rey
Secretario
Comisión Séptima Constitucional
Senado de la República

Asunto: Impedimento para el Proyecto de Ley No. 311 de 2024 Cámara – 237 de 2024 Senado "Por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones".

De conformidad con lo previsto en los artículos 182 de la Constitución Política; 286 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, y 62 de la Ley 1828 de 2017 Código de Ética y Disciplinario del Congresista y la Ley 2003 de 2019, por su intermedio, comedidamente me permito poner a consideración de la honorable Comisión Séptima Constitucional, mi IMPEDIMENTO para votar y hacer parte de la discusión del Proyecto de Ley No. 311 de 2024 Cámara – 237 de 2024 Senado "Por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones".

Lo anterior debido a que tengo familiares en primer grado de consanguinidad y en primer grado de afinidad, que son profesionales de la salud y podrían verse afectados o beneficiados con la aprobación o archivo de esta iniciativa. Por tal motivo solicito sea declarado mi impedimento en este proyecto de ley.

OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA
Senador de la República
Partido Comunes"

(El Ponente, Senador Ferney Silva Idrobo, recomendó votar negativamente el impedimento)

VOTACIÓN DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL H.S. OMAR RESTRESPO CORREA:

Puesto a discusión y votación el impedimento presentado por el Senador Omar de Jesús Restrepo Correa, este fue negado, con el mecanismo de votación nominal, por nueve (09) votos en contra, ningún voto a favor, ninguna abstención.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2024-2025	
VOTACIONES	
VOTACIÓN DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL SENADOR OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA AL PROYECTO DE LEY No. 237 DE 2024 SENADO, 311 DE 2024 CÁMARA	

ACTA No. 32		FECHA: 01.ABR.25		11:57 A.M.
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA (P. MIRA)		X	
2	ESPERANZA ANDRADE SERRANO (P. CONSERVADOR)		X	
3	WILSON NEBER ARIAS CASTILLO (POLO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN
4	JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		X	
5	BERENICE BEDOYA PÉREZ (P. ASI)		X	
6	NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (P. CONSERVADOR)		X	
7	FABIÁN DÍAZ PLATA (P. ALIANZA VERDE)		X	
8	HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN
9	NORMA HURTADO SÁNCHEZ (P. DE LA U)			NO ESTUVO PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN
10	MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ (PACTO HISTÓRICO-MAIS)		X	
11	MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ (P. LIBERAL)			NO ESTUVO PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN
12	OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA (P. COMUNES)			CONSTANCIA: NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE SU IMPEDIMENTO
13	LORENA RÍOS CUÉLLAR (P. C.U.L)		X	
14	FERNEY SILVA IDROBO (PACTO HISTÓRICO)		X	
TOTAL VOTACIONES		SI: 00	NO: 09	APROBADO: <u> </u> NEGADO: <u> X </u>

En esta sesión de fecha de fecha martes primero (01) de abril de 2025, según Acta No. 32, después de la votación de los impedimentos ya descritos, se inició la discusión del Proyecto de Ley No. 237 de 2024 Senado, 311 de 2024 Cámara, "Por la cual se regulan

los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones".

Dada la gran cantidad de proposiciones presentadas frente a dicha iniciativa, la Presidencia propuso a los ponentes, votar la proposición con que termina el informe de ponencia, suspender el debate del proyecto, estudiarlas con los autores y los equipos de trabajo y Senadores y entregar un informe consensuado, para ser discutido y votado en próxima sesión.

Las proposiciones radicadas fueron las siguientes:

- AL ARTÍCULO 01, PRESENTADA POR: H.S. MARTHA PERALTA EPIEYÚ.
- AL ARTÍCULO 01, PRESENTADA POR: H.S. LORENA RÍOS CUÉLLAR.
- AL ARTÍCULO 01, PRESENTADA POR: H.S. NORMA HURTADO SÁNCHEZ.
- AL ARTÍCULO 02, PRESENTADA POR: H.S. NORMA HURTADO SÁNCHEZ.
- AL ARTÍCULO 03, PRESENTADA POR: H.S. ANA PAOLA AGUDELO, H.R. IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ, H.S. MANUEL VIRGUEZ PIRAQUIVE Y H.S. CARLOS EDUARDO GUEVARA.
- AL ARTÍCULO 03, PRESENTADA POR: H.S. MARTHA PERALTA EPIEYÚ.
- AL ARTÍCULO 03, PRESENTADA POR: H.S. NORMA HURTADO SÁNCHEZ.
- AL ARTÍCULO 04, PRESENTADA POR: H.S. MARTHA PERALTA EPIEYÚ.
- AL ARTÍCULO 04, PRESENTADA POR: H.S. LORENA RÍOS CUÉLLAR.
- AL ARTÍCULO 04, PRESENTADA POR: H.S. NORMA HURTADO SÁNCHEZ.
- AL ARTÍCULO 05, PRESENTADA POR: H.S. MARTHA PERALTA EPIEYÚ.
- AL ARTÍCULO 05, PRESENTADA POR: H.S. NORMA HURTADO SÁNCHEZ.
- AL ARTÍCULO 05, PRESENTADA POR: H.S. BERENICE BEDOYA PÉREZ.
- AL ARTÍCULO 06, PRESENTADA POR: H.S. LORENA RÍOS CUÉLLAR.
- AL ARTÍCULO 06, PRESENTADA POR: H.S. NORMA HURTADO SÁNCHEZ.
- AL ARTÍCULO 06, PRESENTADA POR: H.S. BERENICE BEDOYA PÉREZ.
- AL ARTÍCULO 07, PRESENTADA POR: H.S. MARTHA PERALTA EPIEYÚ.
- AL ARTÍCULO 07, PRESENTADA POR: H.S. NORMA HURTADO SÁNCHEZ.
- AL ARTÍCULO 08, PRESENTADA POR: H.S. MARTHA PERALTA EPIEYÚ.
- AL ARTÍCULO 08, PRESENTADA POR: H.S. NORMA HURTADO SÁNCHEZ.
- AL ARTÍCULO 08, PRESENTADA POR: H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO.
- AL ARTÍCULO 09, PRESENTADA POR: H.S. MARTHA PERALTA EPIEYÚ.

- AL ARTÍCULO 09, PRESENTADA POR: H.S. NORMA HURTADO SÁNCHEZ.
- AL ARTÍCULO 10, PRESENTADA POR: H.S. MARTHA PERALTA EPIEYÚ.
- AL ARTÍCULO 10, PRESENTADA POR: H.S. NORMA HURTADO SÁNCHEZ.
- AL ARTÍCULO 11, PRESENTADA POR: H.S. ANA PAOLA AGUDELO, H.R. IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ, H.S. MANUEL VIRGUEZ PIRAQUIVE Y H.S. CARLOS EDUARDO GUEVARA.
- AL ARTÍCULO 11, PRESENTADA POR: H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO.
- AL ARTÍCULO 11, PRESENTADA POR: H.S. NORMA HURTADO SÁNCHEZ.
- AL ARTÍCULO 13, PRESENTADA POR: H.S. MARTHA PERALTA EPIEYÚ.
- AL ARTÍCULO 13, PRESENTADA POR: H.S. NORMA HURTADO SÁNCHEZ.
- AL ARTÍCULO 14, PRESENTADA POR: H.S. NORMA HURTADO SÁNCHEZ.
- AL ARTÍCULO 15, PRESENTADA POR: H.S. NORMA HURTADO SÁNCHEZ.
- AL ARTÍCULO 16, PRESENTADA POR: H.S. MARTHA PERALTA EPIEYÚ.
- AL ARTÍCULO 16, PRESENTADA POR: H.S. LORENA RÍOS CUÉLLAR.
- AL ARTÍCULO 16, PRESENTADA POR: H.S. NORMA HURTADO SÁNCHEZ.
- AL ARTÍCULO 17, PRESENTADA POR: H.S. MARTHA PERALTA EPIEYÚ.
- AL ARTÍCULO 19, PRESENTADA POR: H.S. NORMA HURTADO SÁNCHEZ.

Finalmente, en esta sesión de fecha de fecha martes primero (01) de abril de 2025, según Acta No. 32, se puso a discusión y votación únicamente la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate Senado.

2. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO

2.1. TEXTO DE LA PROPOSICIÓN

"PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicito a los honorables Senadores de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, aprobar el texto propuesto con modificaciones para primer debate al Proyecto de Ley No. 311 de 2023 Cámara 237 de 2024 Senado, "Por la cual se regulan los procedimientos médicos y

quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones", para que haga su tránsito legislativo y se convierta en Ley de la República.

Cordialmente,

FERNEY SILVA IDROBO
Senador de la República
Coordinador Ponente

FABIÁN DÍAZ PLATA
Senador de la República
Ponente"

2.2. VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO

Puesto a discusión y votación la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate Senado, esta fue aprobada, con el mecanismo de **votación ordinaria**, por catorce (14) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2024-2025				
VOTACIONES				
VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO AL PROYECTO DE LEY No. 237 DE 2024 SENADO, 311 DE 2024 CÁMARA				
ACTA No. 26		FECHA: 25.FEB.25		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA (P. MIRA)	X		
2	ESPERANZA ANDRADE SERRANO (P. CONSERVADOR)	X		
3	WILSON NEBER ARIAS CASTILLO (POLO DEMOCRÁTICO)	X		

4	JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	X		
5	BERENICE BEDOYA PÉREZ (P. ASI)	X		
6	NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (P. CONSERVADOR)	X		
7	FABIÁN OÍAZ PLATA (P. ALIANZA VERDE)	X		
8	HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	X		
9	NORMA HURTADO SÁNCHEZ (P. DE LA U)	X		
10	MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	X		
11	MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ (P. LIBERAL)	X		
12	DMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA (P. COMUNES)	X		
13	LORENA RÍOS CUÉLLAR (P. C.J.L)	X		
14	FERNEY SILVA IDROBO (PACTO HISTÓRICO)	X		
TOTAL VOTACIONES		SI: 14	NO:	APROBADA: <u> X </u> NEGADO: <u> — </u>

II. SESIÓN DE FECHA MARTES OCHO (08) DE ABRIL DE 2025, SEGÚN ACTA No. 33

1. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL INFORME DEL ESTUDIO DE LAS PROPOSICIONES

En esta sesión de fecha ocho (08) de abril de 2025, según Acta No. 33, se sometió a discusión y votación el siguiente informe presentado, con las proposiciones que fueron consensuadas, así:

“Bogotá D.C., 8 de abril de 2025.

reguló las cirugías de reducción de tejido adiposo e indicó que las mismas serán excluidas cuando su fin sea estético.

Adicionalmente, no se encuentra enunciado en el anexo técnico el procedimiento de cirugía bariátrica o bypass por laparoscopia. Esto significa que son servicios que deben ser asumidos con recursos públicos asignados a la salud.

Es importante recordar que la Corte Constitucional en Sentencia T-432 de 2023, también resaltó la importancia de la valoración técnica para determinar el criterio objetivo de la intervención, esto es si se trata de un asunto estético o funcional.

Por las anteriores razones, no se encuentra pertinente hacer una exclusión ampliamente regulada dentro del presente proyecto de Ley que tiene un objeto específico al regular procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos y no funcionales. Tema señalado desde el art. 1 del presente proyecto.

4. Para el artículo 4 se presentaron 3 proposiciones.

Las 3 fueron avaladas, y ajustadas de acuerdo a las observaciones realizadas en la mesa técnica.

5. Para el artículo 5 se presentaron 3 proposiciones.

Las 3 fueron avaladas, y ajustadas de acuerdo a las observaciones realizadas en la mesa técnica.

6. Para el artículo 6 se presentaron 3 proposiciones.

Las 3 fueron avaladas, y ajustadas de acuerdo a las observaciones realizadas en la mesa técnica.

7. Para el artículo 7 se presentaron 2 proposiciones.

Las 2 fueron avaladas, y ajustadas de acuerdo a las observaciones realizadas en la mesa técnica.

8. Para el artículo 8 se presentaron 3 proposiciones.

Dos (2) fueron avaladas, y ajustadas de acuerdo a las observaciones realizadas en la mesa técnica.

Queda (1) NO avalada la proposición presentada por el H.S. Honorio Henríquez Pinedo en la que solicita se adicione como deber de información por parte de los cirujanos los riegos en salud mental que se generan con la materialización de intervenciones médico-quirúrgicas con fines estéticos, resulta ineficaz, toda vez que los cirujanos especialistas en procedimientos quirúrgicos con fines estéticos no son,

Doctora
NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF
Presidenta, Comisión Séptima de Senado de la República.
BERENICE BEDOYA
Vicepresidenta, Comisión Séptima de Senado de la República

Doctor
PRAXERE JOSÉ OSPINO REY Secretario, Comisión Séptima de Senado de la República

En mi calidad de coordinador ponente del Proyecto de Ley 311 de 2023 de la Cámara y 237 de 2024 del Senado, presento el siguiente informe. Esto se realiza tras reunirnos, por instrucción de la mesa directiva, con los senadores que habían presentado proposiciones al articulado, para consensuar cada propuesta artículo por artículo.

1. Para el artículo 1 se presentaron 3 proposiciones.

Las 3 fueron avaladas, y ajustadas de acuerdo a las observaciones realizadas en la mesa técnica.

2. Para el artículo 2 se presentó 1 proposición, la cual fue avalada.

3. Para el artículo 3 se presentaron 3 proposiciones.

Avaladas 2 proposiciones. No avaladas 1.

La proposición realizada por la HS Ana Paola Agudelo, no fue avalada ya que el objeto del proyecto de Ley, busca regular los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos. Una vez leída la proposición, se identifica una exclusión innecesaria pues los pacientes bariátricos ya cuentan con un marco legal y constitucional definido.

La Corte Constitucional fijo como regla mediante Sentencia SU-508 de 2020 que todo servicio o tecnología en salud que no se encuentre excluido taxativamente del Plan de Beneficios en Salud – PBS, está incluido y por ende, debe prestarse.

Así mismo la Corte Constitucional en Sentencia T-055/2023 realizó un recuento jurisprudencia de los criterios para ordenar la práctica de cirugía bariátrica o bypass por laparoscopia con fines funcionales.

Por su parte, el Ministerio de Salud mediante Resolución 2273 del 22 de diciembre de 2021, en su anexo técnico modificó el listado de servicios y tecnologías en salud que serían excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud. Como resultado de lo anterior, a partir del servicio No. 66 enunciado en el anexo técnico,

necesariamente, especialistas en salud mental, por lo tanto, resulta desproporcionado e inapropiado imponer tal carga de información más allá de los conocimientos necesarios dentro del campo de la cirugía estética.

9. Para el artículo 9 se presentaron 2 proposiciones.

Las 2 fueron avaladas, y ajustadas de acuerdo a las observaciones realizadas en la mesa técnica.

10. Para el artículo 10 se presentaron 2 proposiciones.

Las 2 fueron avaladas, y ajustadas de acuerdo a las observaciones realizadas en la mesa técnica.

11. Para el artículo 11 se presentaron 3 proposiciones.

Las 3 fueron avaladas, y ajustadas de acuerdo a las observaciones realizadas en la mesa técnica.

12. Para el artículo 13 se presentó 1 proposición, la cual fue avalada.

13. Para el artículo 14 se presentó 1 proposición, la cual fue avalada.

14. Para el artículo 15 se presentó 1 proposición, la cual fue avalada.

15. Para el artículo 16 se presentaron 2 proposiciones.

Las 2 fueron avaladas, y ajustadas de acuerdo a las observaciones realizadas en la mesa técnica

16. Para el artículo 19 se presentó 1 proposición, la cual fue avalada.

Quedan entonces dos proposiciones NO avaladas. (1) al artículo 2, presentada por la HS Ana Paola Agudelo, y otra al artículo 8 presentada por el HS Honorio Henríquez.

La Honorable Senadora Martha Peralta retiró la proposición presentada al artículo 10 y dejó como constancia las presentadas a los artículos 13, 16,17

Adicional se deja claridad que los 17,18,20,21,22,23, no surten modificaciones a lo presentado en la ponencia para el presente debate.

Las proposiciones avaladas se recogen en proposiciones modificatorias que se presentan y se ponen en consideración de la Honorable Comisión Séptima del Senado de la República.

FERNEY SILVA IDROBO
Senador de la República
Coordinador Ponente”

(Dicho informe que se adjunta al final del presente documento y contiene las proposiciones consensuadas descritas, las cuales fueron sustentadas por el ponente coordinador, Senador Fereny Silva Idrobo, y leídas por la Secretaría).

Puesto a discusión y votación el informe de la subcomisión, con las proposiciones consensuadas este fue aprobado, con votación ordinaria, por catorce (14) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2024-2025				
VOTACIÓN				
VOTACIÓN DEL INFORME QUE CONTIENE LAS PROPOSICIONES CONSENSUADAS DESCRITAS, LAS CUALES FUERON SUSTENTADAS POR EL PONENTE COORDINADOR, SENADOR FERNEY SILVA IDROBO, Y LEÍDAS POR LA SECRETARÍA				
AL PROYECTO DE LEY No. 237 DE 2024 SENADO, 311 DE 2023 CÁMARA				
"POR LA CUAL SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."				
ACTA No. 33		FECHA: 08.ABR.25		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA (P. MIRA)	X		
2	ESPERANZA ANDRADE SERRANO (P. CONSERVADOR)	X		
3	WILSON NEBER ARIAS CASTILLO (POLO DEMOCRÁTICO)	X		
4	JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	X		
5	BERENICE BEDOYA PÉREZ (P. ASI)	X		

6	NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (P. CONSERVADOR)	X		
7	FABIÁN DÍAZ PLATA (P. ALIANZA VERDE)	X		
8	HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	X		
9	NORMA HURTADO SÁNCHEZ (P. DE LA U)	X		
10	MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	X		
11	MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ (P. LIBERAL)	X		
12	DMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA (P. COMUNES)	X		
13	LORENA RÍOS CUÉLLAR (P. C.U.)	X		
14	FERNEY SILVA IDROBO (PACTO HISTÓRICO)	X		
TOTAL VOTACIONES		SI: 14	NO:	APROBADA: <u> X </u> NEGADO: <u> — </u>

2. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS FRENTE A LOS CUALES NO SE PRESENTARON PROPOSICIONES

Puesto a discusión y votación en bloque, (propuesta por la señor Presidenta, Senadora Nadya Georgette Blel Scaff), según el informe presentado, a los artículos: 17,18,20,21,22,23, frente a los cuales no se presentaron proposiciones, estos fueron aprobados en bloque, tal como fueron presentados en el texto propuesto de la ponencia para Primer Debate Senado, al Proyecto de Ley No. 237 de 2024 Senado 311 de 2023 Cámara, con votación ordinaria, por catorce (14) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2024-2025			
---	--	--	--

VOTACIÓN				
VOTACIÓN EN BLOQUE, PROPUESTA POR LA SEÑORA PRESIDENTA, SENADORA NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF, SEGÚN EL INFORME PRESENTADO, A LOS ARTÍCULOS: 17,18,20,21,22,23, FRENTE A LOS CUALES NO SE PRESENTARON PROPOSICIONES, ESTOS FUERON APROBADOS, TAL COMO FUERON PRESENTADOS EN EL TEXTO PROPUESTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO				
AL PROYECTO DE LEY No. 237 DE 2024 SENADO, 311 DE 2023 CÁMARA				
"POR LA CUAL SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."				
ACTA No. 33		FECHA: 08.ABR.25		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA (P. MIRA)	X		
2	ESPERANZA ANDRADE SERRANO (P. CONSERVADOR)	X		
3	WILSON NEBER ARIAS CASTILLO (POLO DEMOCRÁTICO)	X		
4	JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	X		
5	BERENICE BEDOYA PÉREZ (P. ASI)	X		
6	NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (P. CONSERVADOR)	X		
7	FABIÁN DÍAZ PLATA (P. ALIANZA VERDE)	X		
8	HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	X		
9	NORMA HURTADO SÁNCHEZ (P. DE LA U)	X		
10	MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	X		
11	MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ (P. LIBERAL)	X		
12	DMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA (P. COMUNES)	X		

13	LORENA RÍOS CUÉLLAR (P. C.U.)	X		
14	FERNEY SILVA IDROBO (PACTO HISTÓRICO)	X		
TOTAL VOTACIONES		SI: 14	NO:	APROBADA: <u> X </u> NEGADO: <u> — </u>

3. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN BLOQUE, DEL ARTICULADO, CON OMISIÓN DE LA LECTURA, TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY Y EL DESEO DE LA COMISIÓN QUE ESTE PROYECTO PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO.

Puesto a discusión y votación el articulado en bloque (propuesta por la Presidenta, la Senadora Nadya Georgette Blel Scaff), veintitrés (23) artículos, con omisión de lectura, (con las proposiciones consensuadas presentadas en el informe radicado y los artículos frente a los cuales no se presentaron proposiciones, los cuales quedan tal como fueron presentados en el texto propuesto de la ponencia para primer debate Senado), el título del proyecto de ley y el deseo de la Comisión que este proyecto pase a segundo debate Senado, se obtuvo su aprobación con el mecanismo de **votación ordinaria**, con catorce (14) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2024-2025				
VOTACIÓN				
<p>VOTACIÓN EL ARTICULADO EN BLOQUE (PROPUESTA POR LA PRESIDENTA, LA SENADORA NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF), VEINTITRÉS (23) ARTÍCULOS, CON OMISIÓN DE LECTURA, (CON LAS PROPOSICIONES CONSENSUADAS PRESENTADAS EN EL INFORME RADICADO, Y LOS ARTÍCULOS FRENTE A LOS CUALES NO SE PRESENTARON PROPOSICIONES, LOS CUALES QUEDAN TAL COMO FUERON PRESENTADOS EN EL TEXTO PROPUESTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO),</p> <p>EL TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY No. 237 DE 2024 SENADO, 311 DE 2023 CÁMARA</p> <p>"POR LA CUAL SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."</p> <p>Y EL DESEO DE LA COMISIÓN QUE ESTE PROYECTO PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO.</p>				
ACTA No. 33		FECHA: 08.ABR.25		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	

1	ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA (P. MIRA)	X		
2	ESPERANZA ANDRADE SERRANO (P. CONSERVADOR)	X		
3	WILSON NEBER ARIAS CASTILLO (POLO DEMOCRÁTICO)	X		
4	JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	X		
5	BERENICE BEDOYA PÉREZ (P. ASI)	X		
6	NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (P. CONSERVADOR)	X		
7	FABIÁN DÍAZ PLATA (P. ALIANZA VERDE)	X		
8	HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	X		
9	NORMA HURTADO SÁNCHEZ (P. DE LA U)	X		
10	MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	X		
11	MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ (P. LIBERAL)	X		
12	OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA (P. COMUNES)	X		
13	LORENA RÍOS CUÉLLAR (P. C.J.L)	X		
14	FERNEY SILVA IDROBO (PACTO HISTÓRICO)	X		
TOTAL VOTACIONES		SI: 14	NO:	APROBADA: <u>X</u> NEGADO: <u>—</u>

NOTA SECRETARIAL: Los artículos frente a los cuales no se presentaron proposiciones, quedan tal como fueron presentados en el texto propuesto de la ponencia para primer debate Senado.

El Título del Proyecto de Ley No. 237 de 2024 Senado, 311 de 2023 Cámara, quedó aprobado de la siguiente manera:

"POR LA CUAL SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

4. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY N° 237 DE 2024 SENADO, 311 DE 2023 CÁMARA.

PROYECTO DE LEY NO. 237/2024 SENADO, 311/2023 CÁMARA "POR LA CUAL SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

INICIATIVA H.R. ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS , H.R. CAROLINA GIRALDO BOTERO , H.R. KARYME ADRANA COTES MARTÍNEZ , H.R. CATHERINE JUVINAO CLAVIJO , H.R. MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS , H.R. LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA , H.R. VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO , H.R. DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO , H.R. ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO , H.R. MARELEN CASTILLO TORRES , H.R. ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO
 RADICADO: EN SENADO: 17-09-2024 EN COMISIÓN: 20-09-2024 EN CÁMARA: 22-11-2023

PUBLICACIONES – GACETAS						
TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CÁMARA	PONENCIA 2º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	PONENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO
23 Art 1670/2023	23 Art 1800/2023	23 Art 706/2024	23 Art 706/2024	23 Art 1381/2024	23 Art 2170/2024	23 Art
3	3			4		

TRÁMITE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES

Radicado en Comisión	28 Noviembre 2023
Ponentes Primer Debate Cámara	H.R. María Fernanda Carrascal Rojas
Ponencia Primer Debate	Gaceta 1800/2023
Aprobado en Sesión	Abril 03 de 2024 acta 37
Ponentes Segundo Debate	H.R. María Fernanda Carrascal Rojas H.R. Víctor Manuel Salcedo Guerrero
Ponencia Segundo Debate	Gaceta 706/2024
Aprobado en Plenaria	ACTA 165 de 21 Agosto 2024
CONCEPTOS	Ministerio de Educación Gaceta 195/2024 Superintendencia de Industria y Comercio

ANUNCIOS

Martes 18 de febrero Acta N° 25, Martes 25 de febrero 2025 Acta N° 26, Miércoles 26 de febrero de 2025 Acta N° 27, Martes 04 de Marzo 2025 Acta N° 28, Miércoles 12 de Marzo 2025 Acta N° 29, Jueves 13 de Marzo 2025 Acta N° 30, Martes 18 de marzo de 2025 Acta No 31, martes 01 de abril de 2025 Acta No 32. Martes 08 de abril de 2025 Acta 33.

PONEN ES PRIMER DEBATE

HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
FERNEY SILVA IDROBO	COORDINADOR	PACTO HISTÓRICO
FABIÁN DÍAZ PLATA	PONENTE	ALIANZA VERDE

PONENT S SEGUNDO DEBATE

HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
FERNEY SILVA IDROBO	COORDINADOR	PACTO HISTÓRICO
FABIÁN DÍAZ PLATA	PONENTE	ALIANZA VERDE

TRÁMITE EN SENADO

SEP.26.2024: Designación de ponentes mediante oficio CSP-CS-1127-2024
 OCT.11.2024: Radican solicitud de prórroga para primer debate
 OCT.15.2024: Aceptación de Prorroga mediante oficio CSP-CS-1232-2024
 OCT.31.2024: Aceptación de Prorroga mediante oficio CSP-CS-1329-2024
 NOV.29.2024: Radican solicitud de prórroga para primer debate
 DIC.03.2024: Aceptación de Prorroga mediante oficio CSP-CS-1490-2024
 DIC.04.2024: Radican informe de ponencia para primer debate
 DIC.05.2024: Se manda a publicar Informe de ponencia para primer debate mediante oficio CSP-CS1530-2024
 ABR.01.2025: Se discutieron y votaron negativamente los impedimentos presentados por los Honorables Senadores: JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ, HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO Y OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA. Se dio inicio a la discusión, y dada la cantidad de proposiciones radicadas, la Presidencia solicitó el estudio de las mismas y la presentación de un informe sobre las mismas, en próxima sesión. En esta fecha se dio la discusión y votación del informe de ponencia para primer debate Senado y se aprobó la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate Senado, según Acta No. 32.
 ABR.08.2025: Se aprobó el informe con las proposiciones consensuadas, presentado por el ponente, senador FERNEY SILVA IDROBO, los artículos frente a los cuales no se presentaron proposiciones, el título del proyecto y el deseo de la Comisión que este proyecto pasara a segundo debate Senado. Se designaron los mismos ponentes para segundo debate, en estrado (FERNEY SILVA IDROBO, FABIÁN DÍAZ PLATA), según Acta No. 33.
PENDIENTE RENDIR INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE

CONCEPTO SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN S.C.A.R.E
 FECHA: 24-10-2024
 No. 1805/2024
 SE MANDA PUBLICAR EL 25 OCTUBRE DE 2024 CSP-CS-1299-2024

CONCEPTO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
 FECHA: 06-11-2024
 No. 1893/2024
 SE MANDA PUBLICAR EL 06 NOVIEMBRE DE 2024 CSP-CS-1371-2024

CONCEPTO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

FECHA: 20-10-2024	GACETA
No.	
SE ENVIA A PUBLICAR EL 22 NOVIEMBRE DE 2024 CSP-CS-1441-2024	

CONCEPTO FASECOLDA	
FECHA: 10-03-2025	GACETA
No. 248/2025	
SE MANDA PUBLICAR EL 10 DE MARZO DE 2025 CSP-CS-233-2025	

SOCIEDAD COLOMBIANA DE CIRUGIA PLASTICA ESTETICA Y CONSTRUCTIVA MIEMBRO DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE SOCIEDADES CIENTIFICAS.	
FECHA: 11-03-2025	GACETA N°
295/2025	
SE MANDA PUBLICAR EL 17 DE MARZO DE 2024 CSP-CS-0278-2025	

5. SOBRE LAS PROPOSICIONES

Todas las proposiciones reposan en el expediente y fueron dadas a conocer oportunamente, previo a su discusión y votación, a todos los Honorables Senadores y Senadoras de la Comisión Séptima del Senado de la República. (Reproducción mecánica, para efectos del Principio de Publicidad señalado en la ratio decidendi de la Sentencia C-760/2001). El presente Texto Definitivo que aquí se presenta, contiene, en fiel copia, las proposiciones presentadas, avaladas y aprobadas en la Comisión Séptima del Senado.

6. INFORME DE PROPOSICIONES CONCENSUADAS:

Bogotá D.C., 8 de abril de 2025.

Doctora

NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF

Presidenta, Comisión Séptima de Senado de la República.

BERENICE BEDOYA

Vicepresidenta, Comisión Séptima de Senado de la República

Doctor

PRAXERE JOSÉ OSPINO REY Secretario, Comisión Séptima de Senado de la República

En mi calidad de coordinador ponente del Proyecto de Ley 311 de 2023 de la Cámara y 237 de 2024 del Senado, presento el siguiente informe. Esto se realiza tras reunirnos, por instrucción de la mesa directiva, con los senadores que habían presentado proposiciones al articulado, para consensuar cada propuesta artículo por artículo.

17. Para el artículo 1 se presentaron 3 proposiciones.

Las 3 fueron avaladas, y ajustadas de acuerdo a las observaciones realizadas en la mesa técnica.

18. Para el artículo 2 se presentó 1 proposición, la cual fue avalada.

19. Para el artículo 3 se presentaron 3 proposiciones.

Avaladas 2 proposiciones. No avaladas 1.

La proposición realizada por la HS Ana Paola Agudelo, no fue avalada ya que el objeto del proyecto de Ley, busca regular los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos. Una vez leída la proposición, se identifica una exclusión innecesaria pues los pacientes bariátricos ya cuentan con un marco legal y constitucional definido.

La Corte Constitucional fijo como regla mediante Sentencia SU-508 de 2020 que todo servicio o tecnología en salud que no se encuentre excluido taxativamente del Plan de Beneficios en Salud – PBS, está incluido y por ende, debe prestarse.

Así mismo la Corte Constitucional en Sentencia T-055/2023 realizó un recuento jurisprudencia de los criterios para ordenar la práctica de cirugía bariátrica o bypass por laparoscopia con fines funcionales.

Por su parte, el Ministerio de Salud mediante Resolución 2273 del 22 de diciembre de 2021, en su anexo técnico modificó el listado de servicios y tecnologías en salud que serían excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud. Como resultado de lo anterior, a partir del servicio No. 66 enunciado en el anexo técnico, reguló las cirugías de reducción de tejido adiposo e indicó que las mismas serán excluidas cuando su fin sea estético.

Adicionalmente, no se encuentra enunciado en el anexo técnico el procedimiento de cirugía bariátrica o bypass por laparoscopia. Esto significa que son servicios que deben ser asumidos con recursos públicos asignados a la salud.

Es importante recordar que la Corte Constitucional en Sentencia T-432 de 2023, también resaltó la importancia de la valoración técnica para determinar el criterio objetivo de la intervención, esto es si se trata de un asunto estético o funcional.

Por las anteriores razones, no se encuentra pertinente hacer una exclusión ampliamente regulada dentro del presente proyecto de Ley que tiene un objeto específico al regular procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos y no funcionales. Tema señalado desde el art. 1 del presente proyecto.

20. Para el artículo 4 se presentaron 3 proposiciones.

Las 3 fueron avaladas, y ajustadas de acuerdo a las observaciones realizadas en la mesa técnica.

21. Para el artículo 5 se presentaron 3 proposiciones.

Las 3 fueron avaladas, y ajustadas de acuerdo a las observaciones realizadas en la mesa técnica.

22. Para el artículo 6 se presentaron 3 proposiciones.

Las 3 fueron avaladas, y ajustadas de acuerdo a las observaciones realizadas en la mesa técnica.

23. Para el artículo 7 se presentaron 2 proposiciones.

Las 2 fueron avaladas, y ajustadas de acuerdo a las observaciones realizadas en la mesa técnica.

24. Para el artículo 8 se presentaron 3 proposiciones.

Dos (2) fueron avaladas, y ajustadas de acuerdo a las observaciones realizadas en la mesa técnica.

Queda (1) NO avalada la proposición presentada por el H.S. Honorio Henríquez Pinedo en la que solicita se adicione como deber de información por parte de los cirujanos los riegos en salud mental que se generan con la materialización de intervenciones médico- quirúrgicas con fines estéticos, resulta ineficaz, toda vez que los cirujanos especialistas en procedimientos quirúrgicos con fines estéticos no son, necesariamente, especialistas en salud mental, por lo tanto, resulta desproporcionado e inapropiado imponer tal carga de información más allá de los conocimientos necesarios dentro del campo de la cirugía estética.

25. Para el artículo 9 se presentaron 2 proposiciones.

Las 2 fueron avaladas, y ajustadas de acuerdo a las observaciones realizadas en la mesa técnica.

26. Para el artículo 10 se presentaron 2 proposiciones.

Las 2 fueron avaladas, y ajustadas de acuerdo a las observaciones realizadas en la mesa técnica.

27. Para el artículo 11 se presentaron 3 proposiciones.

Las 3 fueron avaladas, y ajustadas de acuerdo a las observaciones realizadas en la mesa técnica.

28. Para el artículo 13 se presentó 1 proposición, la cual fue avalada.

29. Para el artículo 14 se presentó 1 proposición, la cual fue avalada.

30. Para el artículo 15 se presentó 1 proposición, la cual fue avalada.

31. Para el artículo 16 se presentaron 2 proposiciones.

Las 2 fueron avaladas, y ajustadas de acuerdo a las observaciones realizadas en la mesa técnica

32. Para el artículo 19 se presentó 1 proposición, la cual fue avalada.

Quedan entonces dos proposiciones NO avaladas. (1) al artículo 2, presentada por la HS Ana Paola Agudelo, y otra al artículo 8 presentada por el HS Honorio Henríquez.

La Honorable Senadora Martha Peralta retiró la proposición presentada al artículo 10 y dejó como constancia las presentadas a los artículos 13, 16, 17

Adicional se deja claridad que los 17, 18, 20, 21, 22, 23, no surten modificaciones a lo presentado en la ponencia para el presente debate.

Las proposiciones avaladas se recogen en proposiciones modificatorias que se presentan y se ponen en consideración de la Honorable Comisión Séptima del Senado de la República.

FERNEY SILVA IDROBO

Senador de la República

Coordinador Ponente

PROPOSICIONES CONCENSUADAS

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 1, del Proyecto de Ley No. 237 de 2024 Senado, 311 de 2023 Cámara "Por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones.", así:

ARTÍCULO 1. Objeto. Esta ley tiene como objeto reglamentar el campo de la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos que tengan como finalidad principal ~~un propósito estético o sanitario~~ y adoptar medidas con el fin ~~propósito~~ de proteger la salud y la vida de las personas que se someten a los mismos.

Se exceptúan aquellos aspectos ~~no~~ relacionados con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas.

Se establecen disposiciones relacionadas con los registros, insumos y medicamentos aplicados a los pacientes con el fin de proteger la salud y la vida de los mismos.

Solo el personal idóneo, titulado y especializado formalmente ~~en el tema para su ejercicio, estará habilitado para realizar ejercer y ejecutar~~ estos procedimientos, los cuales deberán ser desarrollados bajo y ~~además, deben contar con~~ las condiciones de seguridad y calidad ~~salubridad~~ establecidas para tal efecto.

Se excluyen de la presente ley los procedimientos ~~no~~ invasivos, es decir, aquellos procedimientos estéticos, cosméticos, odontológicos, de enfermería o de cualquier otro orden que ~~no impliquen la modificación o afectación de la piel u órganos a través de incisiones, inyecciones o utilización de dispositivos médicos que la modifiquen~~, y que estén autorizados en Colombia.

De conformidad con el artículo 112, 113 y 114 de la Ley 5 de 1992, solicito la modificación del precitado artículo.

Cordialmente,

FERNEY SILVA IDROBO Senador de la República Coordinador Ponente	FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República Ponente
NORMA HURTADO SÁNCHEZ Senadora de la República	MARTHA PERALTA EPIEYÚ Senadora Pacto Histórico – MAIS

LORENA RÍOS CUÉLLAR Senadora de la República	
--	--

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 2, del Proyecto de Ley No. 237 de 2024 Senado, 311 de 2023 Cámara "Por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones.", así:

Artículo 2°. Principios y valores. Para efectos de la aplicación e interpretación de la presente ley se tendrán en cuenta los principios y valores contenidos en los artículos 35 y 36 de la Ley 1164 de 2007 o la que los modifique, sustituya o altere, así como la autonomía profesional en los términos señalados en el artículo 17 de la Ley 1751 de 2015 o la que los modifique, sustituya o altere.

De igual manera, para la aplicación, interpretación y sanciones señaladas en esta ley, se tendrán en cuenta las competencias establecidas para la Superintendencia de Industria y Comercio en la Ley 1480 de 2011 **únicamente en relación con lo dispuesto en materia de publicidad**; lo establecido para la Superintendencia Nacional de Salud en las Leyes 1122 de 2007, 1438 de 2011 y 1949 de 2019 sobre la vigilancia y sanciones a los establecimientos en donde tengan lugar los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos y, lo señalado para el Tribunal Nacional de Ética Médica en la Ley 23 de 1981 en relación con faltas éticas de los médicos y la práctica de la medicina.

Es importante precisar que la aplicación del Estatuto del Consumidor sólo debería aplicar para definir los temas que atañen a la responsabilidad por publicidad engañosa, pero no para definir, sobre la lógica del derecho de consumo, las cargas y responsabilidades del especialista en lo que concierne al acto profesional.

De conformidad con el artículo 112, 113 y 114 de la Ley 5 de 1992, solicito la modificación del precitado artículo.

Cordialmente,

FERNEY SILVA IDROBO Senador de la República Coordinador Ponente	FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República Ponente
--	--

NORMA HURTADO SÁNCHEZ Senadora de la República	MARTHA PERALTA EPIEYÚ Senadora Pacto Histórico – MAIS
--	---

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 3, del Proyecto de Ley No. 237 de 2024 Senado, 311 de 2023 Cámara "Por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones.", así:

Artículo 3°. De los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos. Para efectos de la presente ley, entiéndase por:

Procedimientos médicos con fines estéticos: aquel que utiliza dispositivos médicos o sustancias inyectables que afectan la piel o el tejido ~~adyacente anatómicamente íntegro (sano)~~ con la finalidad de modificar o embellecer aquellas partes del cuerpo que no son satisfactorias al individuo.

Se entiende por procedimiento quirúrgico con fines estéticos: todo aquel en el que se practique una incisión en la piel y manipulación de órganos o tejidos ~~anatómicamente íntegros (sanos)~~ con la finalidad de modificar y embellecer aquellas partes del cuerpo que no son satisfactorias al individuo.

Parágrafo. El uso de los dispositivos médicos con fines estéticos será reglamentado por el Ministerio de Salud, de acuerdo con la tecnología y avances del sector, que permitan brindar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados. Dicha clasificación deberá especificar cuál es el personal médico y no médico autorizado para hacer uso de estos. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) realizará la autorización de comercialización de dichos dispositivos previa evaluación de eficacia y seguridad.

De conformidad con el artículo 112, 113 y 114 de la Ley 5 de 1992, solicito la modificación del precitado artículo.

Cordialmente,

FERNEY SILVA IDROBO Senador de la República Coordinador Ponente	FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República Ponente
--	--

NORMA HURTADO SÁNCHEZ Senadora de la República	MARTHA PERALTA EPIEYÚ Senadora Pacto Histórico – MAIS
--	---

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 4, del Proyecto de Ley No. 237 de 2024 Senado, 311 de 2023 Cámara "Por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones.", así:

ARTÍCULO 4. CONDICIONES PARA LA PRÁCTICA DE PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y/O QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS.

Los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos que se practiquen en Colombia deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- Realizarse por quienes acrediten los requisitos contenidos en el artículo 5° de la presente ley.
- Contratar con un prestador habilitado o estar habilitado para realizar el respectivo procedimiento médico y/o quirúrgico con fines estéticos, de conformidad con la normatividad que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
- Utilizar los insumos, dispositivos y medicamentos autorizados en el país, en los términos de los artículos 3° y 9° de la presente ley.
- Contar con el consentimiento informado del paciente en los términos definidos en el artículo 10° de la presente ley.
- En los casos de procedimientos quirúrgicos objetos de la presente ley, será obligatoria la suscripción de una póliza, según lo establecido en el artículo 11° de la presente ley.
- Certificación de Equipos y Tecnología: Asegurar que todo el equipo y la tecnología utilizada estén certificados y cumplan con los estándares nacionales e internacionales de seguridad y eficacia.

Parágrafo. Toda práctica de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos que se realice sin tener en cuenta alguna de las condiciones aquí señaladas, será considerada como ejercicio ilegal de la profesión y susceptible de las sanciones previstas en la ley.

De conformidad con el artículo 112, 113 y 114 de la Ley 5 de 1992, solicito la modificación del precitado artículo.

Cordialmente,

FERNEY SILVA IDROBO Senador de la República Coordinador Ponente	FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República Ponente
NORMA HURTADO SÁNCHEZ Senadora de la República	MARTHA PERALTA EPIEYÚ Senadora Pacto Histórico – MAIS
LORENA RÍOS CUÉLLAR Senadora De la República	

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 5, del Proyecto de Ley No. 237 de 2024 Senado, 311 de 2023 Cámara "Por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones.", así:

Artículo 5°. Requisitos para la práctica de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos.
Desde la vigencia de la presente ley, solo podrán practicar los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, los médicos autorizados para el ejercicio de la profesión en Colombia que cumplan el siguiente requisito:

Tener título de posgrado en especialidad médico-quirúrgica que incluya competencias formales en la práctica de procedimientos médicos quirúrgicos con fines estéticos otorgado por una Institución de Educación Superior reconocida según la ley colombiana.

En caso de que el título fuera obtenido en el exterior, deberá ser convalidado ante el Ministerio de Educación Nacional conforme al procedimiento y plazos establecidos para tal efecto en las leyes y reglamentaciones expedidas en la materia.

Parágrafo 1°. Es deber de los médicos especialistas en la práctica de procedimientos médicos y/o quirúrgicos, registrarse como especialistas en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud, (ReTHUS) del Sistema Integrado de Información de la Protección Social (SISPRO) o de la página web del Ministerio de Salud

y Protección Social, aportando sus datos de títulos académicos, ejercicio, experiencia profesional y demás información que definirá el Ministerio de Salud y Protección Social. Si no se cumple con esta obligación, se estará ejerciendo ilegalmente esta profesión.

Adicionalmente deberá aportar a tal registro los soportes que den cuenta de la formación académica requerida.

Así mismo, los médicos especialistas en la práctica de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, ~~tienen el deberán con sus pacientes de publicar~~ exhibir en un lugar visible el correspondiente registro junto con sus títulos de idoneidad. Adicionalmente, dicha publicación también deberá realizarse paralelamente a través de los medios por los cuáles ofrezcan sus servicios.

De conformidad con el artículo 112, 113 y 114 de la Ley 5 de 1992, solicito la modificación del precitado artículo.

Cordialmente,

FERNEY SILVA IDROBO Senador de la República Coordinador Ponente	FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República Ponente
NORMA HURTADO SÁNCHEZ Senadora de la República	MARTHA PERALTA EPIEYÚ Senadora Pacto Histórico – MAIS

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 6, del Proyecto de Ley No. 237 de 2024 Senado, 311 de 2023 Cámara "Por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones.", así: Artículo 6°. Condiciones para los prestadores deservicios de salud.

Podrán ofrecer y practicar procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y los profesionales independientes, siempre y cuando cumplan integralmente con los estándares y criterios de habilitación vigentes y los procedimientos correspondan a las posibilidades del prestador habilitado.

Para la práctica de los procedimientos a que se refiere esta ley los prestadores deberán, previamente, cumplir las condiciones de infraestructura higiénico sanitaria establecidas en el título IV de la Ley 9ª de 1979, en la Resolución número 4445 de 1996, en la Resolución número 3100 de 2019 ~~2003 de 2014~~, decretos reglamentarios y demás

normas que los modifiquen. Además, deben obtener la respectiva habilitación.

El prestador de servicios de salud deberá ~~garantizar~~ **procurar** la continuidad del manejo postoperatorio del paciente por parte del especialista que realizó el procedimiento **u otro especialista con sus mismas competencias.**

Las clínicas, centros médicos, especialistas independientes e instituciones prestadoras de salud donde se practiquen los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos regulados por la presente ley, deberán contar con el certificado de habilitación para el servicio respectivo, establecido por el sistema único de habilitación, y las normas que lo regulan.

Al momento del ingreso del paciente, el prestador de servicios de salud deberá informarle a este y a su(s) acompañante(s) el estado de su habilitación para el procedimiento médico y/o quirúrgicos con fines estéticos el cual se va a realizar.

Parágrafo 1°. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud con servicios del grupo quirúrgico de cirugía ambulatoria, baja complejidad, mediana y alta complejidad que contemplen ofrecer y practicar procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, serán objeto de visita de habilitación previa a la apertura de dichos servicios por parte de la autoridad de salud correspondiente.

Parágrafo 2°. Los profesionales prestadores independientes, en la consulta externa especializada, solo podrán ofrecer y realizar procedimientos propios de dicho ámbito de servicio, conforme a la normatividad vigente.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Salud y Protección Social, en conjunto con el Ministerio de Educación Nacional, definirán las áreas de competencia del ejercicio profesional en salud, que sean comunes entre las descritas en la presente ley, con el fin de reglamentar las disposiciones contenidas en el parágrafo segundo de este artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 4. Es deber de los profesionales de la salud que tengan participación en la intervención quirúrgica a realizar, poner de presente de manera clara y expresa la información de la que tratan los literales mencionados en el artículo octavo de la presente ley. Ante la omisión de este deber reportada por el paciente, la Superintendencia de Salud será la entidad responsable en vigilar, supervisar y sancionar las faltas por parte de los médicos y las Instituciones Prestadoras de Salud públicas y privadas que no cumplan con lo dispuesto en esta normativa.

Parágrafo 5. Los tribunales de ética médica investigarán, juzgarán y sancionarán las actividades relacionadas con las faltas relacionadas con la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, regulados en esta ley. Sin

perjuicio de las demás instancias de responsabilidad civil, judicial y sancionatoria a que haya lugar.

~~**Parágrafo 6°. Las direcciones locales y departamentales de salud, de forma coordinada con la Superintendencia Nacional de Salud, realizará visitas periódicas de control y vigilancia a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud para verificar la habilitación de sus servicios estéticos, médicos y/o quirúrgicos.**~~

De conformidad con el artículo 112, 113 y 114 de la Ley 5 de 1992, solicito la modificación del precitado artículo.

Cordialmente,

FERNEY SILVA IDROBO Senador de la República Coordinador Ponente	FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República Ponente
NORMA HURTADO SÁNCHEZ Senadora de la República	MARTHA PERALTA EPIEYÚ Senadora Pacto Histórico – MAIS
LORENA RÍOS CUÉLLAR Senadora de la República	

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 7, del Proyecto de Ley No. 237 de 2024 Senado, 311 de 2023 Cámara "Por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones.", así:

Artículo 7°. Guías de la práctica clínica.

El Ministerio de Salud y Protección Social, con la asesoría de la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva, en un término no mayor a veinticuatro (24) meses desde la entrada en vigencia de esta Ley, deberá realizar, actualizar y emitir guías de práctica clínica incorporando los protocolos en salud definidos en el artículo 9 de la Ley 2316 de 2023, en procedimientos quirúrgicos con fines estéticos que brinden el máximo de seguridad a los pacientes.

~~**Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social creará una base de datos que reposen en una plataforma digital pública, en la cual se publique los nombres de los profesionales habilitados para el ejercicio de los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines**~~

~~estéticos, así como, los profesionales médicos sancionados por malas prácticas en el ejercicio de estos procedimientos, conforme a la información que obligatoriamente deberán suministrar los tribunales de ética médica en cada trimestre para tal efecto.~~

~~Parágrafo 2°. Para el cumplimiento de la obligación de publicidad, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá garantizar el respeto de las disposiciones de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 y demás normas concordantes para el respeto del derecho de habeas data.~~

De conformidad con el artículo 112, 113 y 114 de la Ley 5 de 1992, solicito la modificación del precitado artículo.

Cordialmente,

FERNEY SILVA IDROBO Senador de la República Coordinador Ponente	FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República Ponente
NORMA HURTADO SÁNCHEZ Senadora de la República	MARTHA PERALTA EPIEYÚ Senadora Pacto Histórico – MAIS

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 8, del Proyecto de Ley No. 237 de 2024 Senado, 311 de 2023 Cámara "Por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones.", así:

ARTÍCULO 8. Deberes del paciente, médico y las instituciones prestadoras de Salud.

Con el fin de coadyuvar con la práctica responsable de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, los pacientes tendrán los siguientes deberes:

- a. Informarse sobre la formación profesional del médico que realizará el procedimiento, con el fin de verificar el título en medicina y la especialización en el campo consultado por el paciente.
- b. Cumplir las medidas de autocuidado, acatar las recomendaciones que fueron informadas por el médico tratante y asistir a los controles pos operatorios.

Con el fin de ejercer una práctica responsable de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, los médicos y las Instituciones Prestadoras de Salud tendrán los siguientes deberes:

- a. **Otorgar** toda la información sobre el procedimiento a practicar, sus recomendaciones y sus riesgos.
 - b. **informar** si el lugar donde se practicará el procedimiento tiene las habilitaciones correspondientes.
- PARÁGRAFO. Los pacientes deberán poner en conocimiento de las autoridades las irregularidades encontradas en la información recibida.**

De conformidad con el artículo 112, 113 y 114 de la Ley 5 de 1992, solicito la modificación del precitado artículo.

Cordialmente,

FERNEY SILVA IDROBO Senador de la República Coordinador Ponente	FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República Ponente
NORMA HURTADO SÁNCHEZ Senadora de la República	MARTHA PERALTA EPIEYÚ Senadora Pacto Histórico – MAIS

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 9, del Proyecto de Ley No. 237 de 2024 Senado, 311 de 2023 Cámara "Por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones.", así:

Artículo 9°. De los insumos, dispositivos y medicamentos. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2316 de 2023, los insumos, dispositivos y medicamentos en salud utilizados o prescritos para la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos deberán estar autorizados por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), según corresponda.

~~Se prohíbe el uso de sustancias o procedimientos que no tengan evidencia científica suficiente, que no tengan estudio~~

~~Se prohíbe el uso de sustancias que no tengan el adecuado registro sanitario dado por autoridad correspondiente.~~

De conformidad con el artículo 112, 113 y 114 de la Ley 5 de 1992, solicito la modificación del precitado artículo.

Cordialmente,

FERNEY SILVA IDROBO Senador de la República Coordinador Ponente	FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República Ponente
	MARTHA PERALTA EPIEYÚ Senadora Pacto Histórico – MAIS

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 10, del Proyecto de Ley No. 237 de 2024 Senado, 311 de 2023 Cámara "Por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones.", así:

Artículo 10. Consentimiento informado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, literal d), de la Ley 1751 de 2015, todos los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos requerirán de consentimiento informado del paciente. ~~Dicho documento~~ **el cual deberá ser otorgado con antelación a la realización firmado. Se con un mínimo de veinticuatro (24) horas de anticipación a la hora programada para del procedimiento, y deberán quedar explícitos para las cirugías estéticas, además de los requisitos generales del consentimiento informado, el consentimiento informado deberá contener los siguientes aspectos:**

- a. Nombre, número de identificación y firma del profesional de la salud que practica el procedimiento.
- b. Nombre, número de identificación y firma del paciente.
- c. Institución, sede y fecha en la que se va a practicar el procedimiento.
- d. ~~Información veraz sobre los dispositivos médicos utilizados durante el mismo; el paciente debe ser informado sobre efectos adversos producto de insumos o sustancias usadas en los procedimientos, así como posibles reacciones a cuerpo extraño que se pueden presentar en el transcurso de su posoperatorio.~~

Lo anterior, sin perjuicio de la autonomía en la toma de decisiones por parte del médico cirujano especialista, **que, como consecuencia de las contingencias externas al normal desarrollo del procedimiento que pongan en riesgo la integridad del paciente, decida ajustar o variar el plan del procedimiento inicialmente previsto.**

De dichas decisiones adicionales se deberá informar posteriormente al paciente y dejar constancia en el historial médico del paciente.

- e. La información deberá ser suficiente, oportuna, completa, asequible, veraz y relacionada con el tipo de procedimiento a practicar, destacando los beneficios y las posibles complicaciones y consecuencias que se pueden presentar en cualquier tiempo.

f. Constancia de que el paciente ha sido informado de las alternativas existentes para practicar el procedimiento, **siempre que dichas alternativas se encuentren disponibles.**

g. Descripción de la forma en que el prestador posibilitará la continuidad en el manejo del posoperatorio.

h. ~~Toda otra información que resulte relevante para la comprensión del procedimiento que se va a practicar.~~

Parágrafo 1°. Se entiende por información suficiente y completa la explicación en términos sencillos de la condición en salud, diagnóstico, el manejo o procedimiento, las alternativas de tratamiento existentes y los riesgos previsibles previstos de alta concurrencia o complicaciones más frecuentes. Dicha información, puede ser entregada de manera verbal, escrita o cualquiera otra según las condiciones del paciente.

El paciente tendrá la libertad para realizar las preguntas que considere pertinentes al especialista, quien resolverá sus dudas y de acuerdo con la autonomía del paciente decidirá si acepta o no.

Parágrafo 2°. En concordancia con lo señalado en el presente artículo, el Invima advertirá a la población sobre las indicaciones y contraindicaciones, dosificaciones y usos adecuados de los medicamentos, dispositivos o insumos utilizados o prescritos para la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos; a efectos de lo cual, destinará un espacio exclusivo para socialización de ello con la ciudadanía en su página web institucional.

Parágrafo 3. Para efectos del consentimiento informado téngase en cuenta que, en todo caso, las obligaciones asumidas por el cirujano o profesional que realiza procedimientos médicos o quirúrgicos con fines estéticos son obligaciones de medio y no de resultado, y, por tanto, el especialista únicamente será llamado a responder en caso de no haber actuado de conformidad con la diligencia, pericia y prudencia exigible. De esta circunstancia deberá ser informado el paciente.

De conformidad con el artículo 112, 113 y 114 de la Ley 5 de 1992, solicito la modificación del precitado artículo.

Cordialmente,

FERNEY SILVA IDROBO Senador de la República Coordinador Ponente	FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República Ponente
--	--

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 11, del Proyecto de Ley No. 237 de 2024 Senado, 311 de 2023 Cámara "Por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones.", así:

Artículo 11. Pólizas. El paciente, que esté interesado en practicarse algún procedimiento quirúrgico con fines estéticos ~~invasivos o de alta complejidad~~, deberá suscribir una póliza que ampare los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos.

El paciente, que esté interesado en practicarse algún procedimiento médico con fines estéticos y que se encuentre debidamente informado podrá suscribir una póliza que ampare los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos.

Los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos se pagarán con la póliza contemplada en este artículo **incluyendo gastos de atención en salud mental.**

Solo en caso que los gastos médicos derivados de las complicaciones del procedimiento quirúrgico estético superen la cobertura de la póliza, subsidiariamente podrán ser gestionados a cargo del sistema de salud.

Estas pólizas no pueden contravenir las decisiones médicas de autonomía establecidas en la Ley 1751 de 2015 y las normas que la regulen.

Lo anterior sin perjuicio de las demás pólizas o seguros previstos en las normas vigentes.

Parágrafo 1. En todo caso, el prestador del servicio y/o los médicos cirujanos especialistas independientes deberán informar y advertir al paciente de la facultad que tiene de adquirir una **sobre la póliza**, la cual, únicamente podrá ser emitida para pacientes que serán tratados por los centros médicos y/o especialistas que cuenten con la totalidad de requisitos y certificaciones requeridas por la ley para la práctica de estos procedimientos.

Parágrafo 2. No podrá negarse ningún servicio de salud, especialmente el servicio de urgencias, por servicios amparados por la póliza. Para garantizar el derecho fundamental a la salud y la atención integral oportuna a pacientes de cirugías estéticas,

incluyendo complicaciones derivadas de los procedimientos, tratamientos o medicamentos, el Ministerio de Salud reglamentará el proceso de acuerdos y procedimientos de pago y recobro entre el Sistema de Salud, las IPS y las aseguradoras en lo que corresponda al valor de la póliza y lo referente al cargo al sistema de manera subsidiaria. La reglamentación se hará en coordinación con la Superintendencia de Salud y la Superintendencia Financiera y deberá reafirmarse por parte de las Comisiones Séptimas del Congreso en sesión ordinaria mediante informe y publicación del proyecto normativo.

Parágrafo 3. La Superintendencia Financiera, en coordinación con la Superintendencia de Salud; reglamentarán lo relativo al marco legal aplicable a las aseguradoras para expedir las pólizas, coordinación de pagos, auditoría de cuentas, con énfasis en los límites de valor, cubrimiento y cláusulas legales para su contrato y cobertura. El Ministerio de Salud, en coordinación y participación de las asociaciones y organizaciones de cirujanos y especialistas en cirugía plástica; establecerá la reglamentación para determinar los procedimientos que requieren la suscripción de la póliza obligatoria de acuerdo a su complejidad y riesgos. **Parágrafo transitorio.** Sólo podrán exigirse las pólizas obligatorias hasta que las entidades que trata el presente artículo hayan expedido la reglamentación respectiva y la debida difusión previa para garantizar la transparencia y la sana competencia. La reglamentación deberá permitir un término mínimo de 6 meses para que los centros médicos y las aseguradoras puedan coordinar la oferta y demanda amplia de pólizas para su efectiva aplicación.

De conformidad con el artículo 112, 113 y 114 de la Ley 5 de 1992, solicito la modificación del precitado artículo.

Cordialmente,

FERNEY SILVA IDROBO Senador de la República Coordinador Ponente	FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República Ponente
NORMA HURTADO SÁNCHEZ Senadora de la República	MARTHA PERALTA EPIEYÚ Senadora Pacto Histórico – MAIS

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 13, del Proyecto de Ley No. 237 de 2024 Senado, 311 de 2023 Cámara "Por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones.", así:

"ARTÍCULO 13. Publicidad de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos.

Las piezas publicitarias mediante las cuales se ofrezca o promocióne la práctica de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos por cualquier medio de divulgación, deberán incluir información clara, suficiente, oportuna, comprensible, precisa, idónea, verificable y veraz y, como mínimo, deberá contener lo siguiente:

- Nombre de la institución prestadora del servicio de salud y/o del prestador independiente, en la que se prestará el servicio.
- Indicación clara, visible y audible de la condición de habilitación de servicios y los antecedentes de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, así como la del o los médicos cirujanos especialistas y demás profesionales de la salud que intervengan y adelantaren el procedimiento; quienes deberán estar inscritos en el Registro del Talento Humano en Salud, RETHUS.

Parágrafo 1. La información indicada en este artículo debe estar resaltada en la página web, red social, aplicativo, que para el efecto tenga disponible del establecimiento del médico y/o de la Institución del Prestador de Servicios de Salud, según sea el caso, de forma claramente visible y audible, y de todas maneras en todo caso verificable por el paciente.

Parágrafo 2. El Ministerio de Salud y de la Protección Social junto con la Superintendencia Nacional de Salud, realizarán periódicamente campañas de información del uso adecuado a cerca de los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos y los derechos y las obligaciones de los pacientes y los médicos, de acuerdo con lo preceptuado en la presente ley.

Se autoriza a que dichas entidades efectúen el apartado presupuestal correspondiente".

De conformidad con el artículo 112, 113 y 114 de la Ley 5 de 1992, solicito la modificación del precitado artículo.

Cordialmente,

FERNEY SILVA IDROBO Senador de la República Coordinador Ponente	FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República Ponente
NORMA HURTADO SÁNCHEZ Senadora de la República	MARTHA PERALTA EPIEYÚ Senadora Pacto Histórico – MAIS

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 14, del Proyecto de Ley No. 237 de 2024 Senado, 311 de 2023 Cámara "Por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones.", así:

Artículo 14. Prohibiciones. Se prohíben las siguientes prácticas en la publicidad y promoción de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos a través de cualquier medio de comunicación o redes sociales, en estos casos:

- Las dirigidas a menores de edad, o hechas atractivas para ellos.
- La información no avalada por el Ministerio de Salud
- Las que impliquen aumento del riesgo previsto del paciente.
- Las que induzcan al error en el paciente a la realización de procedimientos inseguros.
- Las rifas, promociones, ofertas y patrocinios.

Parágrafo 1°. Será competencia de la Superintendencia de Industria y comercio investigar y sancionar los aspectos relacionados con el literal a)

Parágrafo 2°. Será competencia de la Superintendencia Nacional de Salud y los tribunales de ética médica investigar y sancionar las conductas de los literales b), c) y d) respectivamente.

Parágrafo 3°. Será competencia de COLJUEGOS investigar y sancionar las actividades relacionadas con el literal e).

De conformidad con el artículo 112, 113 y 114 de la Ley 5 de 1992, solicito la modificación del precitado artículo.

Cordialmente,

FERNEY SILVA IDROBO Senador de la República Coordinador Ponente	FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República Ponente
NORMA HURTADO SÁNCHEZ Senadora de la República	MARTHA PERALTA EPIEYÚ Senadora Pacto Histórico – MAIS

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 15, del Proyecto de Ley No. 237 de 2024 Senado, 311 de 2023 Cámara "Por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones.", así:

"ARTÍCULO 15. PUBLICIDAD ENGAÑOSA. Los prestadores de salud que incurran en prácticas de publicidad engañosa para lograr la prestación de servicios para procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, se harán acreedores de las sanciones previstas en la Ley 1480 de 2011 y demás que la sustituyan, modifiquen o complementen.
~~Se considerará también como publicidad engañosa, la prestación del servicio sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente ley.~~

Lo anterior sin perjuicio de las demás condenas y sanciones jurisdiccionales y administrativas que les sean aplicables.

PARÁGRAFO. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá funciones de inspección, vigilancia y control sobre la publicidad engañosa, de conformidad con el régimen de la Ley 1480 de 2011 o la norma que la modifique o adicione. Lo anterior, sin perjuicio de las competencias específicamente asignadas a otras autoridades en virtud de la presente ley".

De conformidad con el artículo 112, 113 y 114 de la Ley 5 de 1992, solicito la modificación del precitado artículo.

Cordialmente,

FERNEY SILVA IDROBO Senador de la República	FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República
---	---

Coordinador Ponente	Ponente
NORMA HURTADO SÁNCHEZ Senadora de la República	MARTHA PERALTA EPIEYÚ Senadora Pacto Histórico – MAIS

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 16, del Proyecto de Ley No. 237 de 2024 Senado, 311 de 2023 Cámara "Por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones.", así:

Artículo 16. Responsabilidad profesional. Los profesionales de la salud que realicen procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, serán sancionados por parte de los tribunales de ética profesional correspondientes con las sanciones contempladas en los respectivos regímenes, además de la suspensión del ejercicio profesional de conformidad con lo consagrado en el artículo 83 de la Ley 23 de 1981 ~~por un término máximo de quince (15) años o la cancelación definitiva en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS) para practicar procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos en caso de reincidencia.~~

Lo anterior sin perjuicio de las demás condenas o sanciones civiles, penales y/o administrativas a que haya lugar.

De conformidad con el artículo 112, 113 y 114 de la Ley 5 de 1992, solicito la modificación del precitado artículo.

Cordialmente,

FERNEY SILVA IDROBO Senador de la República Coordinador Ponente	FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República Ponente
NORMA HURTADO SÁNCHEZ	MARTHA PERALTA EPIEYÚ

Senadora de la República	Senadora Pacto Histórico – MAIS
LORENA RÍOS CUÉLLAR Senadora de la República	

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 19, del Proyecto de Ley No. 237 de 2024 Senado, 311 de 2023 Cámara "Por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones.", así:

Artículo 19. Sanciones a los prestadores de servicios de salud. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4°, 5°, 6°, 9°, 10, 11 y 12 de la presente ley podrá acarrear las siguientes sanciones al prestador de servicios de salud:

1. Cierre temporal, definitivo, o pérdida de la habilitación del servicio.
2. Multas de conformidad con los valores establecidos en la normatividad superior vigente.

Lo anterior sin perjuicio de las demás actuaciones o sanciones que en el marco de la inspección, vigilancia y control deban adoptar las entidades competentes dentro del Sistema de Vigilancia en Salud Pública y del Sistema Único de Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud.

Parágrafo 1. El Ministerio de Salud y Protección Social ajustará el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) con el fin de hacer públicas las sanciones de que sean objeto los prestadores de servicios de salud

Parágrafo 2. Para la exigibilidad de los deberes de los prestadores, la Superintendencia de Salud será la entidad responsable en vigilar, supervisar y sancionar las faltas por parte de los prestadores de servicios de salud que no cumplan con lo dispuesto en esta normativa.

Parágrafo 3. Los tribunales de ética médica investigarán, juzgarán y sancionarán las actividades relacionadas con las faltas relacionadas con la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, regulados en esta ley. Sin

perjuicio de las demás instancias de responsabilidad civil, judicial y sancionatoria a que haya lugar.

De conformidad con el artículo 112, 113 y 114 de la Ley 5 de 1992, solicito la modificación del precitado artículo.

Cordialmente,

FERNEY SILVA IDROBO Senador de la República Coordinador Ponente	FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República Ponente
NORMA HURTADO SÁNCHEZ Senadora de la República	MARTHA PERALTA EPIEYÚ Senadora Pacto Histórico – MAIS

7. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 8º, PRESENTADA POR: H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO, JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ, BERENICE BEDOYA PÉREZ, LORENA RÍOS CUÉLLAR, NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF, NORMA HURTADO SÁNCHEZ, ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, ESPERANZA ANDRADE SERRANO Y MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ.

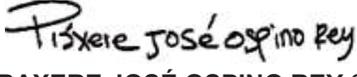
PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PROYECTO DE LEY NO. 237/2024 SENADO, 311/2023 CÁMARA "POR LA CUAL SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:

ARTÍCULO 8. Deberes del paciente, médico y las instituciones prestadoras de Salud.

Con el fin de coadyuvar con la práctica responsable de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, los pacientes tendrán los siguientes deberes:

<p>a. Informarse sobre la formación profesional del médico que realizará el procedimiento, con el fin de verificar el título en medicina y la especialización en el campo consultado por el paciente.</p> <p>b. Cumplir las medidas de autocuidado, acatar las recomendaciones que fueron informadas por el médico tratante y asistir a los controles pos operatorios.</p> <p>Con el fin de ejercer una práctica responsable de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, los médicos y las Instituciones Prestadoras de Salud tendrán los siguientes deberes:</p> <p>a. Otorgar toda la información sobre el procedimiento a practicar, sus recomendaciones y sus riesgos.</p> <p>b. informar si el lugar donde se practicará el procedimiento tiene las habilitaciones correspondientes.</p> <p>c. <u>Resolver las inquietudes a petición del paciente sobre las posibles afectaciones a la salud mental derivadas del procedimiento a practicar, y por valoración del médico tratante o conforme a su criterio médico, podrá remitir a dictamen psicológico previo.</u></p> <p>PARÁGRAFO. Los pacientes deberán poner en conocimiento de las autoridades las irregularidades encontradas en la información recibida.</p> <p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>A los pacientes se les debe advertir sobre las consecuencias de los procedimientos quirúrgicos de que trata el proyecto de ley, consecuencias o riesgos que en materia de salud física y mental pueden llegarse a presentar con el resultado exitoso o no de la cirugía, por ejemplo, depresión, ansiedad, trastornos de adaptación o de identidad, problemas alimenticios.</p> <p>Atentamente,</p> <p>HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO Senador de la República</p> <p>JOSUE ALIRIO BARRERA Senador de la República</p>	<p>BERENICE BEDOYA PÉREZ Senadora de la República</p> <p>LORENA RIOS CUELLAR Senadora de la República</p> <p>NADIA BLEL SCAFF Senador de la República</p> <p>NORMA HURTADO SÁNCHEZ Senadora de la República</p> <p>ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA Senadora de la República</p> <p>ESPERANZA ANDRADE SERRANO Senador de la República</p> <p>MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ Senador de la República</p> <p>(Esta proposición reemplaza a la anterior retirada por sus autores)</p> <p>8. PROPOSICIONES RETIRADAS Y/O DEJADAS COMO CONSTANCIA</p> <p>8.1. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 3º. PRESENTADA POR LA H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCIA, NO FUE AVALADA.(DEJADA COMO CONSTANCIA)</p> <p>8.2. PROPOSICIÓN A LOS ARTÍCULOS 10, PRESENTADA POR LA H.S. MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ. (RETIRADA)</p> <p>8.2. PROPOSICIÓN A LOS ARTÍCULOS 13, 16 Y 17 PRESENTADAS POR LA H.S. MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ. (DEJADAS COMO CONSTANCIA)</p> <p>8.3. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 8, FUE RETIRADA Y SUSTITUIDA POR UNA NUEVA, ARIABA RELACIONADA EN EL NUMERAL 7, DEL PRESENTE ESCRITO, JUNTO CON LOS SENADORES JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ, BERENICE BEDOYA PÉREZ, LORENA RIOS CUELLAR, NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF, NORMA HURTADO SÁNCHEZ, ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, ESPERANZA ANDRADE SERRANO Y MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDE, LA CUAL FUE APROBADA.</p>
<p>9. PROPOSICIONES RADICADAS</p> <p>Al final del presente documento se adjuntan todas las proposiciones radicadas y que luego que fueron estudiadas y consensuadas, en el informe discutido, votado y aprobado, en la sesión de fecha ocho (08) de abril de 2025, según Acta No. 33.</p> <p>LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D. C., a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025).- En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso, del Texto Definitivo relacionado a continuación, aprobado en Primer Debate en la Comisión Séptima del Senado, en sesión presencial, así:</p> <p>FECHA DE APROBACIÓN: 01 DE ABRIL DE 2025 y 08 DE ABRIL DE 2025</p> <p>SEGÚN ACTA No.: 32 Y 33</p> <p>LEGISLATURA: 2024-2025</p> <p>NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 237 DE 2024 SENADO, 311 DE 2023 CÁMARA</p> <p>TÍTULO DEL PROYECTO: "POR LA CUAL SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."</p> <p>FOLIOS: 115</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011 y a lo dispuesto en el artículo 9º, de la Ley Orgánica No. 2390 de 2024)</p> <p>Firman,</p> <p></p> <p>NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF PRESIDENTA Comisión Séptima del Senado</p>	<p></p> <p>FERNEY SILVA IDROBO SENADOR DE LA REPÚBLICA Coordinador de Ponentes</p> <p></p> <p>PRAXERE JOSÉ OSPINO REY SECRETARIO GENERAL Comisión Séptima del Senado</p>

Avalado



PROPOSICIÓN

al Proyecto de Ley No. 237 DE 2024 SENADO 311 DE 2023 CÁMARA "Por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones."

MODIFÍQUESE el artículo 1º del Proyecto de Ley No. 237 DE 2024 SENADO 311 DE 2023 CÁMARA, el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Objeto. Esta ley tiene como objeto reglamentar el campo de la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos que tengan como finalidad principal un propósito **estético**, cosmético o suntuario y adoptar medidas con el fin de proteger la salud y la vida de las personas que se someten a los mismos.

Se exceptúan aquellos aspectos relacionados con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas.

Se establecen disposiciones relacionadas con los registros, insumos y medicamentos aplicados a los pacientes con el fin de proteger la salud y la vida de los mismos.

Solo el personal idóneo, titulado y especializado formalmente en el tema están habilitados para su ejercicio estará habilitado para realizar ejercer y ejecutar estos procedimientos, los cuales deberán ser desarrollados bajo y además, deben estar en las condiciones de seguridad y calidad establecidas para tal efecto.

Se excluyen de la presente ley los procedimientos no médicos no invasivos, es decir, aquellos procedimientos estéticos, cosméticos, odontológicos, de enfermería o de cualquier otro orden y que no impliquen la modificación o afectación de la piel u órganos a través de incisiones, inyecciones o utilización de dispositivos médicos que la modifiquen, que estén autorizados en Colombia.


MARTHA ISABEL PERALTA EPIYÚ
Senadora de la República Pacto Histórico - MAIS

Paul
26-03-2025
9:00am
Q7

Aval



PROPOSICIÓN

al Proyecto de Ley No. 237 DE 2024 SENADO 311 DE 2023 CÁMARA "Por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones."

MODIFÍQUESE el inciso 3º del artículo 3º del Proyecto de Ley No. 237 DE 2024 SENADO 311 DE 2023 CÁMARA, el cual quedará así:

Artículo 3º De los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos. Para efectos de la presente ley, enténdase por:

Procedimientos médicos con fines estéticos: aquel que utiliza dispositivos médicos o sustancias inyectables que afectan la piel o el tejido adyacente anatómicamente íntegro (sano) con la finalidad de modificar o embellecer aquellas partes del cuerpo que no son satisfactorias al individuo.

Se entiende por procedimiento quirúrgico con fines estéticos: todo aquel en el que se practique una incisión en la piel y manipulación de órganos o tejidos anatómicamente íntegros (sanos) con la finalidad de modificar y embellecer aquellas partes del cuerpo que no son satisfactorias al individuo.
(...)"


MARTHA ISABEL PERALTA EPIYÚ
Senadora de la República Pacto Histórico - MAIS

Paul
26-03-2025
9:00am
Q7

Aval



PROPOSICIÓN

al Proyecto de Ley No. 237 DE 2024 SENADO 311 DE 2023 CÁMARA "Por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones."

MODIFÍQUESE el artículo 4 del Proyecto de Ley No. 237 DE 2024 SENADO 311 DE 2023 CÁMARA, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4. Condiciones para la práctica de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos. Los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos que se practiquen en Colombia deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- Realizarse por quienes acrediten los requisitos contenidos en el artículo 5º de la presente ley.
- Contratar o estar con un prestador habilitado o estar habilitado para realizar el respectivo procedimiento médico y/o quirúrgico con fines estéticos, de conformidad con la normalidad que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
- Utilizar los insumos, dispositivos y medicamentos autorizados en el país, en los términos de los artículos 3º y 9º de la presente ley.
- Contar con el consentimiento informado del paciente en los términos definidos en el artículo 10º de la presente ley.
- En los casos de procedimientos quirúrgicos objetos de la presente ley, será obligatoria la suscripción de una póliza, según lo establecido en el artículo 11º de la presente ley.
- Certificación de Equipos y Tecnología: Asegurar que todo el equipo y la tecnología utilizada estén certificados y cumplan con los estándares nacionales e internacionales de seguridad y eficacia.

Parágrafo. Toda práctica de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos que se realice sin tener en cuenta alguna de las condiciones aquí señaladas, será considerada como ejercicio ilegal de la profesión y susceptible de las sanciones previstas en la ley.


MARTHA ISABEL PERALTA EPIYÚ
Senadora de la República Pacto Histórico - MAIS

Paul
26-03-2025
9:00am
Q7

Aval



PROPOSICIÓN

al Proyecto de Ley No. 237 DE 2024 SENADO 311 DE 2023 CÁMARA "Por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones."

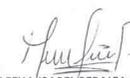
MODIFÍQUESE el parágrafo 1º artículo 5º del Proyecto de Ley No. 237 DE 2024 SENADO 311 DE 2023 CÁMARA, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. Requisitos para la práctica de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos.
(...)
Parágrafo 1. Será requisito para Es deber de los médicos especialistas en la práctica de procedimientos médico y/o quirúrgicos, registrarse como especialistas en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud, (ReTHUS) del Sistema Integral de Información de la Protección Social (SISPRO) o de la página web del Ministerio de Salud y Protección Social, aportando sus datos de títulos académicos, ejercicio, experiencia profesional y demás información que define el Ministerio de Salud y Protección Social. Si no se cumple con esta obligación, estará ejerciendo ilegalmente este procedimiento.

Adicionalmente deberá aportar a tal registro los soportes que da cuenta de la formación académica requerida.

Así mismo, los médicos especialistas en la práctica de procedimientos médico y/o quirúrgicos, tienen el deber con sus pacientes de publicar en un lugar visible el correspondiente registro junto con sus títulos de idoneidad.

Adicionalmente, dicha publicación también deberá realizarse paralelamente a través de los medios por los cuáles ofrezcan sus servicios.


MARTHA ISABEL PERALTA EPIYÚ
Senadora de la República Pacto Histórico - MAIS

Paul
26-03-2025
9:00am
Q7

Aval



PROPOSICIÓN

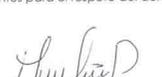
al Proyecto de Ley No. 237 DE 2024 SENADO 311 DE 2023 CÁMARA "Por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones."

MODIFÍQUESE el artículo 7º del Proyecto de Ley No. 237 DE 2024 SENADO 311 DE 2023 CÁMARA, el cual quedará así:

Artículo 7º. Guías de la práctica clínica. El Ministerio de Salud y Protección Social, con la asesoría de la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva, en un término no mayor a ~~doce~~ **veinticuatro (24)** meses desde la entrada en vigencia de esta Ley, deberá realizar, actualizar y emitir guías de práctica clínica en procedimientos quirúrgicos con fines estéticos que brinden el máximo de seguridad a los pacientes.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Salud y Protección Social creará una base de datos que reposen en una plataforma digital pública, en la cual se publique los nombres de los profesionales habilitados para el ejercicio de los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, así como, los profesionales médicos sancionados por malas prácticas en el ejercicio de estos procedimientos, conforme a la información que obligatoriamente deberán suministrar los tribunales de ética médica en cada trimestre para tal efecto.

Parágrafo 2º. Para el cumplimiento de la obligación de publicidad, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá garantizar el respeto de las disposiciones de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 y demás normas concordantes para el respeto del derecho de Habeas data.


MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ
 Senadora de la República Pacto Histórico - MAIS

Handwritten signature and date: 26-03-2025 9:00am Q-7

Aval



PROPOSICIÓN

al Proyecto de Ley No. 237 DE 2024 SENADO 311 DE 2023 CÁMARA "Por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones."

MODIFÍQUESE el artículo 8º del Proyecto de Ley No. 237 DE 2024 SENADO 311 DE 2023 CÁMARA, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8. DEBERES DEL PACIENTE. Con el fin de coadyuvar con la práctica responsable de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, los pacientes tendrán los siguientes deberes:

- Informarse sobre la formación profesional del médico que realizará el procedimiento, con el fin de **conocer** verificar el título en medicina y la especialización **que ejerce** en el campo consultado por el paciente.
- Solicitar al médico toda la información sobre el procedimiento a practicar, sus recomendaciones y sus riesgos.
- Consultar y verificar si el lugar donde se practicará el procedimiento tiene las habilitaciones correspondientes.
- Poner en conocimiento ante las autoridades las irregularidades encontradas en la información recibida.

e. Cumplir las medidas de autocuidado, acatar las recomendaciones que fueron informadas por el médico tratante y asistir a los controles pos operatorios.

PARÁGRAFO 1º. Es deber de los profesionales de la salud que tenga participación en la intervención quirúrgica a realizar, poner de presente de manera clara y expresa los literales mencionados en el presente artículo, ante la omisión reportada por el paciente, la Superintendencia de Salud será la entidad responsable en vigilar, supervisar y sancionar las faltas por parte de las instituciones Prestadoras de Salud públicas y privadas que no cumplan con lo dispuesto en esta normativa.

PARÁGRAFO 2º. Los tribunales de ética médica investigarán, juzgarán y sancionarán las actividades relacionadas con las faltas relacionadas con la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, regulados en esta ley.


MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ
 Senadora de la República Pacto Histórico - MAIS

Handwritten signature and date: 26-03-2025 9:00am Q-7

Aval



PROPOSICIÓN

al Proyecto de Ley No. 237 DE 2024 SENADO 311 DE 2023 CÁMARA "Por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones."

MODIFÍQUESE el artículo 9º del Proyecto de Ley No. 237 DE 2024 SENADO 311 DE 2023 CÁMARA, el cual quedará así:

Artículo 9. De los insumos, dispositivos y medicamentos. Los insumos, dispositivos y medicamentos en salud utilizados o prescritos para la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos deberán estar autorizados por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), según corresponda.

Se prohíbe el uso de sustancias o procedimientos que no tengan evidencia científica suficiente.

Se prohíbe el uso de sustancias que no tengan el adecuado registro sanitario dado por autoridad correspondiente.


MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ
 Senadora de la República Pacto Histórico - MAIS

Handwritten signature and date: 26-03-2025 9:00am Q-7

Aval



PROPOSICIÓN

al Proyecto de Ley No. 237 DE 2024 SENADO 311 DE 2023 CÁMARA "Por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones."

MODIFÍQUESE el parágrafo 1º y ADICIONESE un nuevo parágrafo al artículo 10º del Proyecto de Ley No. 237 DE 2024 SENADO 311 DE 2023 CÁMARA, el cual quedará así:

ARTÍCULO 10. Consentimiento informado.
 (...) **Parágrafo 1º.** Se entiende por información suficiente y completa la explicación en términos sencillos de la condición en salud, diagnóstico, el manejo o procedimiento, las alternativas de tratamiento existentes y los riesgos previsible **previstos** de alta concurrencia o complicaciones más frecuentes. Dicha información, puede ser entregada de manera verbal, escrita o cualquiera otra según las condiciones del paciente.

El paciente tendrá la libertad para realizar las preguntas que considere pertinentes al especialista, quien resolverá sus dudas y de acuerdo a la autonomía del paciente decidirá si acepta o no.

Parágrafo 2º. En concordancia con lo señalado en el presente artículo, el INVIMA advertirá a la población sobre las indicaciones y contraindicaciones, dosificaciones y usos adecuados de los medicamentos, dispositivos o insumos utilizados o prescritos para la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos. A efectos de lo cual destinará un espacio exclusivo para socialización de ello con la ciudadanía, en su página web institucional.

Parágrafo 3. Para efectos del consentimiento informado téngase en cuenta que, en todo caso, las obligaciones asumidas por el cirujano o profesional que realiza procedimientos médicos o quirúrgicos con fines estéticos son obligaciones de medio y no de resultado, y por tanto, el especialista únicamente será llamado a responder en caso de no haber actuado de conformidad con la diligencia, pericia y prudencia exigible. De esta circunstancia deberá ser informado el paciente.


MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ
 Senadora de la República Pacto Histórico - MAIS

Handwritten signature and date: 26-03-2025 9:00am Q-7

Constancia



PROPOSICIÓN

al Proyecto de Ley No. 237 DE 2024 SENADO 311 DE 2023 CÁMARA "por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones."

MODIFÍQUESE el parágrafo 2° del artículo 13° del Proyecto de Ley No. 237 DE 2024 SENADO 311 DE 2023 CÁMARA, el cual quedará así:

✓ **Parágrafo 2°.** El Ministerio de Salud y de la Protección Social junto con la Superintendencia Nacional de Salud, realizarán periódicamente **semestralmente** campañas de información del uso adecuado de los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos y los derechos y las obligaciones de los pacientes y los médicos, de acuerdo con lo preceptuado en la presente ley. Se autoriza a que dichas entidades efectúen el aparato presupuestal correspondiente.

Martha Peralta Epiéyú
 Martha Isabel Peralta Epiéyú
 Senadora de la República
 Pacto Histórico - MAIS

Constancia



PROPOSICIÓN

al Proyecto de Ley No. 237 DE 2024 SENADO 311 DE 2023 CÁMARA "por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones."

MODIFÍQUESE el artículo 17° del Proyecto de Ley No. 237 DE 2024 SENADO 311 DE 2023 CÁMARA, el cual quedará así:

✓ **Artículo 17. Ejercicio ilegal de la medicina en los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos.** El ejercicio ilegal de la práctica de los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos por fuera de las condiciones establecidas en la presente ley se considera ejercicio ilegal de la medicina. Lo no previsto en la presente ley se regirá por las normas generales para el ejercicio de las profesiones de la salud.

Martha Peralta Epiéyú
 Martha Isabel Peralta Epiéyú
 Senadora de la República
 Pacto Histórico - MAIS

Constancia



PROPOSICIÓN

al Proyecto de Ley No. 237 DE 2024 SENADO 311 DE 2023 CÁMARA "por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones."

MODIFÍQUESE el artículo 16° del Proyecto de Ley No. 237 DE 2024 SENADO 311 DE 2023 CÁMARA, el cual quedará así:

✓ **Artículo 16. Responsabilidad profesional.** Los profesionales de la salud que realicen procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, serán sancionados por parte de los tribunales de ética profesional correspondientes con las sanciones contempladas en los respectivos regímenes, **incluyendo, según la gravedad de la infracción, además de la suspensión del ejercicio profesional por un término máximo de hasta quince (15) años o la cancelación definitiva en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS) para ~~realizar~~ realizar** procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos en caso de reincidencia.

Lo anterior sin perjuicio de las demás condenas o sanciones civiles, penales y/o administrativas o que haya lugar.

Martha Peralta Epiéyú
 Martha Isabel Peralta Epiéyú
 Senadora de la República
 Pacto Histórico - MAIS

Aval



PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 9ª de 1992, modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Ley 237 de 2024 Senado y 311 de 2023 Cámara "Por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones," el cual quedará así:

Artículo 2°. Principios y valores. Para efectos de la aplicación e interpretación de la presente ley se tendrán en cuenta los principios y valores contenidos en los artículos 35 y 36 de la Ley 1164 de 2007 o la que los modifique, sustituya o altere, así como la autonomía profesional en los términos señalados en el artículo 17 de la Ley 1751 de 2015 o la que los modifique, sustituya o altere.

De igual manera, para la aplicación, interpretación y sanciones señaladas en esta ley, se tendrán en cuenta las competencias establecidas para la Superintendencia de Industria y Comercio en la Ley 1480 de 2011 **únicamente en relación con lo dispuesto en materia de publicidad**, lo establecido para la Superintendencia Nacional de Salud en las Leyes 1122 de 2007, 1438 de 2011 y 1949 de 2019 sobre la vigilancia y sanciones a los establecimientos en donde tengan lugar los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos y, lo señalado para el Tribunal Nacional De Ética Médica en la Ley 23 de 1981 en relación con faltas éticas de los médicos y la práctica de la medicina.

Es importante precisar que la aplicación del Estatuto del Consumidor sólo debería aplicar para definir los temas que atañen a la responsabilidad por publicidad engañosa, pero no para definir, sobre la lógica del derecho de consumo, las cargas y responsabilidades del especialista en lo que concierne al acto profesional.

A tal efecto,

Norma Hurtado Sánchez
 NORMA HURTADO SÁNCHEZ
 Senadora de la República

JUSTIFICACIÓN

Es importante precisar que la aplicación del Estatuto del Consumidor sólo debería aplicar para definir los temas que atañen a la responsabilidad por publicidad engañosa, pero no para definir, sobre la lógica del derecho de consumo, las cargas y responsabilidades del especialista en lo que concierne al acto profesional.

① 9, 11, 14 → su word
 → hacia sí

Anal




PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley 237 de 2024 Senado y 311 de 2023 Cámara "Por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones." el cual quedará así:

Artículo 3º De los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos. Para efectos de la presente ley, enténdase por:

(...)

Se entiende por procedimiento quirúrgico con fines estéticos, todo aquel en el que se practique una incisión en la piel y manipulación de órganos o tejidos **anatómicamente íntegros (sanos)** con la finalidad de modificar y embellecer aquellas partes del cuerpo que no son satisfactorias al individuo.

(...)

Atentamente,


NORMA HURTADO SÁNCHEZ
 Senadora de la República

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta modificación, pues la intervención de un tejido no íntegro o no sano también puede tener una finalidad estética.

Anal




PROPOSICIÓN

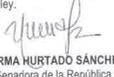
Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 4 del Proyecto de Ley 237 de 2024 Senado y 311 de 2023 Cámara "Por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones." el cual quedará así:

ARTÍCULO 4. CONDICIONES PARA LA PRÁCTICA DE PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y/O QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS. Los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos que se practiquen en Colombia deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- Realizarse por quienes acrediten los requisitos contenidos en el artículo 5º de la presente ley.
- Contratar con un prestador habilitado o **estar habilitado para** realizar el respectivo procedimiento médico y/o quirúrgico con fines estéticos, de conformidad con la normatividad que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
- Utilizar los insumos, dispositivos y medicamentos autorizados en el país, en los términos de los artículos 3º y 9º de la presente ley.
- Contar con el consentimiento informado del paciente en los términos definidos en el artículo 10º de la presente ley.
- ~~En los casos de procedimientos quirúrgicos objetos de la presente ley, será obligatoria la suscripción de una póliza, según lo establecido en el artículo 11º de la presente ley.~~
- ~~Certificación de Equipos y Tecnología: Asegurar que todo el equipo y la tecnología utilizada estén certificados y cumplan con los estándares nacionales e internacionales de seguridad y eficacia.~~

PARÁGRAFO. Toda práctica de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos que se realice sin tener en cuenta alguna de las condiciones aquí señaladas, será considerada como ejercicio ilegal de la profesión y susceptible de las sanciones previstas en la ley.

Atentamente,


NORMA HURTADO SÁNCHEZ
 Senadora de la República

JUSTIFICACIÓN

Se solicita la modificación ya que, más allá del estándar de infraestructura, lo que se habilita es un prestador y no solo un espacio físico.

Se solicita la eliminación de la obligatoriedad con respecto a la póliza, pues la disponibilidad de este mecanismo de aseguramiento depende de la disposición del asegurador por cubrir el riesgo y bien podría pasar que si las aseguradoras pierden interés en el mercado no haya disponibilidad de póliza de complicaciones.

Esto es innecesario pues hace parte de los estándares de habilitación.

Anal




PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 5 del Proyecto de Ley 237 de 2024 Senado y 311 de 2023 Cámara "Por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones." el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. REQUISITOS PARA LA PRÁCTICA DE PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS. Desde la vigencia de la presente ley, sólo podrán practicar los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, los médicos autorizados para el ejercicio de la profesión en Colombia que cumplan el siguiente requisito:

Tener título de posgrado en especialidad médico-quirúrgica que incluya competencias formales en la práctica de procedimientos médico y/o quirúrgicos con fines estéticos otorgado por una Institución de Educación Superior reconocida según la ley colombiana.

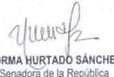
En caso de que el título fuera obtenido en el exterior, deberá ser convalidado ante el Ministerio de Educación Nacional conforme al procedimiento y plazos establecidos para tal efecto en las leyes y reglamentaciones expedidas en la materia.

PARÁGRAFO 1. Es deber de los médicos especialistas en la práctica de procedimientos médico y/o quirúrgicos, registrarse como especialistas en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud, (ReTHUS) del Sistema Integral de Información de la Protección Social -SISPRO o de la página web del Ministerio de Salud y Protección Social.

Adicionalmente deberá aportar a tal registro los soportes que den cuenta de la formación académica requerida.

Así mismo, los médicos especialistas en la práctica de procedimientos médico y/o quirúrgicos, tienen el deber con sus pacientes de publicar en un lugar visible el correspondiente registro junto con sus títulos de idoneidad. Adicionalmente, dicha publicación también deberá realizarse paralelamente a través de los medios por los cuales ofrecen sus servicios.

Atentamente,


NORMA HURTADO SÁNCHEZ
 Senadora de la República

JUSTIFICACIÓN

Se sugiere la modificación del párrafo en la medida en que se así como está redactado contradice lo dispuesto por la ley 1164 de 2007.

Se sugiere dejar el párrafo como se propone en que al ReTHUS se envía la solicitud de novedades con base en los títulos de la especialidad correspondiente.

Anal




PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 6 del Proyecto de Ley 237 de 2024 Senado y 311 de 2023 Cámara "Por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones." el cual quedará así:

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Podrán ofrecer y practicar procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y los **profesionales independientes**, siempre y cuando cumplan integralmente con los estándares y criterios de habilitación vigentes y los procedimientos correspondan a las posibilidades del prestador habilitado.

Para la práctica de los procedimientos a que se refiere esta ley los prestadores deberán, previamente, cumplir las condiciones de infraestructura higiénico-sanitarias establecidas en el título IV de la ley 9 de 1979, en la resolución 4445 de 1996, en la Resolución **3100 de 2019** 2003-de-2014, decretos reglamentarios y demás normas que los modifiquen. Además, deben obtener la respectiva habilitación.

El prestador de servicios de salud debe **procurar** la continuidad del manejo postoperatorio del paciente por parte del especialista que realizó el procedimiento **u otro especialista con sus mismas competencias**.

Las **prestadores de servicios de salud** donde se practiquen los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos regulados por la presente ley, deberán contar con el certificado de habilitación para el servicio respectivo, establecido por el sistema único de habilitación, y las normas que lo regulan.

Al momento del ingreso del paciente, el prestador de servicios de salud deberá informarle a este y a su(s) acompañante(s) el estado de su habilitación para el procedimiento médico y/o quirúrgico con fines estéticos el cual se va a realizar.

PARÁGRAFO 1. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud con servicios del grupo quirúrgico de cirugía ambulatoria, baja complejidad, mediana y alta complejidad que contemplen ofrecer y practicar procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, serán objeto de visita de habilitación previa a la apertura de dichos servicios por parte de la autoridad de salud correspondiente.

PARÁGRAFO 2. Los **profesionales prestadores independientes**, en la consulta externa especializada, sólo podrán ofrecer y realizar procedimientos propios de dicho ámbito de servicio, conforme a la normatividad vigente.

PARÁGRAFO 3. El Ministerio de Salud y Protección Social, en conjunto con el Ministerio de Educación Nacional, definirán las áreas de competencia del ejercicio profesional en salud, que sean comunes entre las descritas en la presente ley, con el fin de reglamentar las disposiciones contenidas en el párrafo segundo de este artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO 4. Créase el Registro Único Nacional de Centros Prestadores de Servicios de Salud Estética en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social. El registro será reglamentado por el Ministerio de Salud y Protección Social dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley. El registro de que trata el presente párrafo será público con el fin de que los usuarios puedan consultar la habilitación del centro prestador de servicios para la realización de procedimientos médicos o quirúrgicos con fines estéticos, la administración de dicho registro estará en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social.

Atentamente,


NORMA HURTADO SÁNCHEZ
 Senadora de la República

Aral



JUSTIFICACIÓN

Los prestadores son IPS o profesionales independientes y cada uno tiene un alcance distinto.

Se recuerda que la norma vigente en materia de habilitación es la Resolución 3100 de 2019 "Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de los servicios de salud, y se adopta el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud", el cual reemplazó a la resolución 2003 de 2014.

Se solicita agregar la expresión resaltada debido a que pueden existir casos en los que no sea posible que el manejo sea realizado por el especialista que desarrolló el procedimiento, por lo que se debe procurar la continuidad de la atención con un especialista que cuente con las mismas competencias. Adicionalmente se precisa el alcance de la expresión garantizar en la medida en que la continuidad depende de factores que son ajenos al prestador.

En el mismo sentido se propone modificar la expresión garantizar por procurar la continuidad en el manejo pos operatorio porque no siempre está bajo el control del prestador garantizar la continuidad de la atención en la medida en que la misma puede ser interrumpida por el paciente.

Se solicita el ajuste toda vez que son "profesionales independientes".

Este párrafo es impreciso y eventualmente inconveniente. Hay que tener en cuenta que las adquisiciones de competencias de parte de los profesionales depende del agotamiento de los programas de formación y no es la autoridad administrativa quien las crea o las define.

Se considera innecesario crear un nuevo registro. En la actualidad el país cuenta con el REPS para verificar la habilitación de los prestadores. Sumado a lo anterior, La Ley 2316 de 2023 establece en su artículo 7:

ARTÍCULO 7°. Publicidad sobre las instituciones y profesionales habilitados para la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social deberá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, publicar un listado de las instituciones y profesionales habilitados para la realización de procedimientos estéticos que permita establecer, entre otros, su identificación, permisos de funcionamiento, procedimientos habilitados y sanciones penales por ejercicio inadecuado de la profesión debidamente ejecutoriadas impuestas en el marco del proceso disciplinario ético profesional. La consulta del listado será gratuita y en línea (...). Enfatiza por fuera del texto original.

Con la propuesta se estaría creando duplicidad normativa, máxime cuando las entidades responsables NO han cumplido las disposiciones de la Ley 2316 de 2023.

Aral



PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 7 del Proyecto de Ley 237 de 2024 Senado y 311 de 2023 Cámara "Por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones." el cual quedará así:

Artículo 7°. Guías de la práctica clínica. El Ministerio de Salud y Protección Social, con la asesoría de las Sociedades Médico Científicas, en un término no mayor a 12 meses desde la entrada en vigencia de esta Ley, deberá realizar, actualizar y emitir guías de práctica clínica, incorporando los protocolos en salud definidos en el artículo 9 de la Ley 2316 de 2023, en procedimientos quirúrgicos con fines estéticos que brinden el máximo de seguridad a los pacientes.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social creará una base de datos que reposen en una plataforma digital pública, en la cual se publique los nombres de los profesionales habilitados para el ejercicio de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, así como, los profesionales médicos sancionados por malas prácticas en el ejercicio de estos procedimientos, conforme a la información que obligatoriamente deberán suministrar los tribunales de ética médica en cada trimestre para tal efecto.

Parágrafo 2°. Para el cumplimiento de la obligación de publicidad, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá garantizar el respeto de las disposiciones de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 y demás normas concordantes para el respeto del derecho de habeas data.

Atentamente,


NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

JUSTIFICACIÓN

Además de considerar que los párrafos 1 y 2 del presente artículo no guardan relación con el tema de las guías de práctica clínica, se considera innecesaria la creación de un nuevo registro cuando las condiciones para ejercer, esto es, el título correspondiente, debe estar publicado en RETHUS, así como las sanciones.

Aral



PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 8 del Proyecto de Ley 237 de 2024 Senado y 311 de 2023 Cámara "Por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones." el cual quedará así:

ARTÍCULO 8. DEBERES DEL PACIENTE. Con el fin de coadyuvar con la práctica responsable de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, los pacientes tendrán los siguientes deberes:

- Informarse sobre la formación profesional del médico que realizará el procedimiento, con el fin de conocer verificar el título en medicina y la especialización que ejerce en el campo consultado por el paciente.
- Solicitar al médico toda la información sobre el procedimiento a practicar, sus recomendaciones y sus riesgos.
- Consultar y verificar si el lugar donde se practicará el procedimiento tiene las habilitaciones correspondientes.
- Poner en conocimiento ante las autoridades las irregularidades encontradas en la información recibida.
- Cumplir las medidas de autocuidado, acatar las recomendaciones que fueron informadas por el médico tratante y asistir a los controles pos operatorios.

PARÁGRAFO 1. Es deber de los profesionales de la salud que tenga participación en la intervención quirúrgica a realizar, poner de presente de manera clara y expresa los literales mencionados en el presente artículo, ante la omisión reportada por el paciente, la Superintendencia de Salud será la entidad responsable en vigilar, supervisar y sancionar las fallas por parte de las Instituciones Prestadoras de Salud públicas y privadas que no cumplan con lo dispuesto en esta normativa.

PARÁGRAFO 2. Los tribunales de ética médica investigarán, juzgarán y sancionarán las actividades relacionadas con las fallas relacionadas con la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, regulados en esta ley.

Atentamente,


NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

JUSTIFICACIÓN

Se considera que la verificación de los títulos con los que cuenta el profesional excede el conocimiento que debe tener el paciente, además de tratarse de una función que no le corresponde, motivo por el cual se propone reemplazar dicho término por "conocer", en tanto esto sí puede establecerse como un deber.

De manera concordante con lo anterior, la verificación de tales condiciones excede el ámbito de conocimiento del paciente y corresponde a las autoridades competentes encargadas de verificar la habilitación del prestador.

Resulta fundamental incluir el deber de autocuidado por parte del paciente, toda vez que ello contribuye al restablecimiento de su salud después del procedimiento y a la prevención de posibles complicaciones. Cabe recordar que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 10 los derechos y deberes de las personas en relación con la prestación del servicio de salud, incluyendo el deber consagrado en el literal a), de propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad.

Se solicita la eliminación del párrafo 1 de este artículo y su reubicación en el apartado de deberes y obligaciones de los prestadores, en la medida en que no resulta adecuado establecer que, por el incumplimiento de los deberes de los pacientes, la Superintendencia Nacional de Salud vigila las fallas de las IPS públicas y privadas.

Así mismo, se solicita la reubicación del párrafo 2 en el apartado correspondiente a los deberes y obligaciones de los prestadores.

Aral



PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 10 del Proyecto de Ley 237 de 2024 Senado y 311 de 2023 Cámara "Por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones." el cual quedará así:

ARTÍCULO 10. CONSENTIMIENTO INFORMADO. ~~el artículo 10°, literal a), de la Ley 1751 de 2015.~~ Todos los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos requerirán de consentimiento informado del paciente. Dicho documento el cual deberá ser otorgado con antelación a la realización firmado con un mínimo de veinticuatro (24) horas de anticipación a la hora programada para el procedimiento, y deberán quedar explícitos para las cirugías estéticas, además de los requisitos generales del consentimiento informado, los siguientes aspectos:

- Nombre, número de identificación y firma del profesional de la salud que practica el procedimiento.
- Nombre, número de identificación y firma del paciente.
- Institución, sede y fecha en la que se va a practicar el procedimiento.
- Información veraz sobre los dispositivos médicos utilizados durante el mismo; el paciente debe ser informado sobre efectos adversos producto de insumos o sustancias usadas en los procedimientos, así como posibles reacciones a cuerpo extraño que se pueden presentar en el transcurso de su postoperatorio.

Lo anterior, sin perjuicio de la autonomía en la toma de decisiones por parte del médico cirujano especialista, que, como consecuencia de las contingencias externas al normal desarrollo del procedimiento que pongan en riesgo la integridad del paciente, decida ajustar o variar el plan del procedimiento inicialmente previsto. De dichas decisiones adicionales se deberá informar posteriormente al paciente y dejar constancia en el historial médico del paciente.

- La información deberá ser suficiente, oportuna, completa, asequible, veraz y relacionada con el tipo de procedimiento a practicar, destacando los beneficios y las posibles complicaciones y consecuencias que se pueden presentar en cualquier tiempo.
- Constancia de que el paciente ha sido informado de las alternativas existentes para practicar el procedimiento, siempre que dichas alternativas se encuentren disponibles.
- Descripción de la forma en que el prestador posibilitará la continuidad en el manejo del postoperatorio.
- Toda otra información que resulte relevante para la comprensión del procedimiento que se va a practicar.

PARÁGRAFO 1°. Se entiende por información suficiente y completa la explicación en términos sencillos de la condición en salud, diagnóstico, el manejo o procedimiento, las alternativas de tratamiento existentes y los riesgos previamente previstos de alta concurrencia o complicaciones más frecuentes. Dicha información, puede ser entregada de manera verbal, escrita o cualquiera otra según las condiciones del paciente.

El paciente tendrá la libertad para realizar las preguntas que considere pertinentes al especialista, quien resolverá sus dudas y de acuerdo a la autonomía del paciente decidirá si acepta o no.

PARÁGRAFO 2°. En concordancia con lo señalado en el presente artículo, el INVIMA advertirá a la población sobre las indicaciones y contraindicaciones, dosificaciones y usos adecuados de los medicamentos, dispositivos o insumos utilizados o prescritos para la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos. A efectos de lo cual destinará un espacio exclusivo para socialización de ello con la ciudadanía, en su página web institucional.

Aral



PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 15 del Proyecto de Ley 237 de 2024 Senado y 311 de 2023 Cámara "Por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones." el cual quedará así:

Artículo 15. Publicidad engañosa. Los prestadores de servicios de salud que incurran en prácticas de publicidad engañosa para lograr la prestación de servicios para procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, se harán acreedores de las sanciones previstas en la Ley 1480 de 2011 y demás que la sustituyan, modifiquen o complementen.

Se considerará también como publicidad engañosa, la prestación del servicio sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente ley.

Lo anterior sin perjuicio de las demás condenas y sanciones jurisdiccionales y administrativas que les sean aplicables.

Atentamente,



NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

JUSTIFICACIÓN

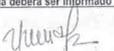
La prestación de los servicios sin cumplir las condiciones previstas en la ley y en la legislación vigente es claramente un ejercicio irregular pero no necesariamente publicidad engañosa.

Aral



Parágrafo 3. Para efectos del consentimiento informado téngase en cuenta que, en todo caso, las obligaciones asumidas por el cirujano o profesional que realiza procedimientos médicos o quirúrgicos con fines estéticos son obligaciones de medio y no de resultado, y, por tanto, el especialista únicamente será llamado a responder en caso de no haber actuado de conformidad con la diligencia, pericia y prudencia exigible. De esta circunstancia deberá ser informado el paciente.

Atentamente,



NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

JUSTIFICACIÓN

El consentimiento informado constituye un elemento fundamental dentro de la prestación del servicio de salud, consagrado en el artículo 15 de la Ley 23 de 1981. "Por la cual se dictan normas en materia de ética médica", en donde se establece que el médico solicitará consentimiento para aplicar los tratamientos médicos y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectar física o psíquicamente al paciente, salvo en los casos en que ello no sea posible, y explicará al paciente o a sus responsables las consecuencias de dichos tratamientos de manera antipática.

En relación con la forma en que debe otorgarse el consentimiento informado, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que se trata de un acto dispositivo espontáneo, esencialmente revocable, específico para el tratamiento o intervención que se requiera, receptivo, de carácter libre o consensual, que puede acreditarse por cualquier medio de prueba, como documentos, confesiones o testimonios, y que debe brindarse de manera oportuna. Por lo tanto, no se requiere necesariamente un documento escrito para su validez, razón por la cual se solicita ajustar las expresiones "dicho documento" y "firmado". Cabe resaltar que el mismo artículo, en su parágrafo 1, establece que el consentimiento puede otorgarse de forma verbal, escrita o mediante cualquier otro medio, de acuerdo con las condiciones del paciente.

Se solicita la eliminación del plazo de 24 horas propuesto, dado que el tiempo de antelación con que debe brindarse la información depende de múltiples factores, tales como el tipo de procedimiento, el riesgo previsto, la complejidad, el grado de invasión del tratamiento, las dificultades que puedan presentarse en su realización y la existencia de alternativas. En consecuencia, no siempre es necesario cumplir con dicho plazo, aunque sí es imperativo que la información se entregue antes de la realización del procedimiento.

Adicionalmente, se solicita la eliminación del aparte que dispone la obligación del médico tratante de informar sobre todos y cada uno de los dispositivos médicos utilizados en los procedimientos, por cuanto resulta inviable en la práctica.

Se sugiere, además, mejorar la redacción y considerar la inclusión de este contenido en un parágrafo.

Así mismo, se precisa que las alternativas que deben ser objeto de información corresponden exclusivamente a aquellas que se encuentren disponibles, dado que dejar abierto el marco de información resulta inútil para el paciente y riesgoso para el profesional tratante.

Es importante destacar que el consentimiento informado debe constituir una garantía para el paciente, pero también un elemento de seguridad jurídica para el ejercicio profesional. En tal sentido, se solicita la eliminación del literal correspondiente, con el fin de evitar ambigüedades en la interpretación del alcance del deber de informar.

Se propone sustituir la palabra "previables" por "previstos", por cuanto esta última hace referencia a aquellos riesgos "que se previeron o que pudieron ser previstos al tiempo de celebrarse el contrato", mientras que la primera abarca cualquier evento que podría llegar a ocurrir, generando mayor incertidumbre.

En este sentido, el artículo 16 de la Ley 23 de 1981 establece que "la responsabilidad del médico por reacciones adversas, inmediatas o tardías, producidas por efecto del tratamiento, no irá más allá del riesgo previsto (...)".

Finalmente, considerando la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia, resulta pertinente que la ley despeje de manera definitiva la duda que ha existido sobre la naturaleza de las obligaciones asumidas por los médicos especialistas.

Aral



PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 13 del Proyecto de Ley 237 de 2024 Senado y 311 de 2023 Cámara "Por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones." el cual quedará así:

Artículo 13. Publicidad de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos. Toda información en la que se ofrezca o promueva la práctica de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos por cualquier medio de divulgación, publicidad e información, deberá incluir la información suficiente y veraz del médico y/o de la Institución Prestadora de Servicio de Salud, que deberá contener como mínimo lo siguiente:

- Nombre de la institución prestadora del servicio de salud y/o del profesional independiente, en la que se prestará el servicio.
- Indicación clara, y visible y audible de la condición de habilitación de servicios y los antecedentes de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, así como la del o los médicos cirujanos especialistas e adelantarán el procedimiento, quienes deberán estar inscritos en el Registro del Talento Humano en Salud, RETHUS.

Parágrafo 1º. La información indicada en este artículo debe estar resaltada en la página web, red social o aplicativo dispuesto por el prestador para estos efectos, según sea el caso, de forma clara y visible y audible y en todo caso verificable por el paciente.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Salud y de la Protección Social junto con la Superintendencia Nacional de Salud, realizarán periódicamente campañas de información del uso adecuado de los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos y los derechos y las obligaciones de los pacientes y los médicos, de acuerdo con lo preceptuado en la presente ley.

Se autoriza a que dichas entidades efectúen el apartado presupuestal correspondiente.

Atentamente,



NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

JUSTIFICACIÓN

El prestador se denomina profesional independiente.

Se solicita la eliminación sobre la obligación de que la publicidad deba reflejar los antecedentes pues para ellos ya se tienen los registros públicos tanto del THS como de los prestadores. Se elimina la expresión audible por no corresponder con algunos tipos de publicidad.

La obligación sería del prestador.

Aral



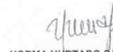
PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 16 del Proyecto de Ley 237 de 2024 Senado y 311 de 2023 Cámara "Por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones." el cual quedará así:

ARTÍCULO 16. RESPONSABILIDAD PROFESIONAL. Los profesionales de la salud que realicen procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, serán sancionados por parte de los tribunales de ética profesional correspondientes con las sanciones contempladas en los respectivos regímenes, además de la suspensión del ejercicio profesional de conformidad con lo consagrado en la Ley de Ética Médica, un término máximo de quince (15) años o la cancelación definitiva en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS) para practicar procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos en caso de reincidencia.

Lo anterior sin perjuicio de las demás condenas o sanciones civiles, penales y/o administrativas a que haya lugar.

Atentamente,



NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

JUSTIFICACIÓN

Se solicita la eliminación de la inclusión del término de 15 años para la suspensión del ejercicio profesional, por cuanto resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 23 de 1981, "Por la cual se dictan normas en materia de Ética Médica", el cual establece que una de las sanciones procedentes, a juicio del Tribunal Ético Profesional, por faltas a la ética médica, es la suspensión en el ejercicio de la medicina hasta por cinco años. Dicho artículo ya contempla que, según la gravedad o reincidencia de la falta, se podrán imponer las sanciones allí previstas, motivo por el cual resulta suficiente remitir la regulación a lo consagrado en la Ley de Ética Médica y en la Ley de Ética Odontológica.

Así mismo, se solicita la eliminación de la expresión "cancelación definitiva del ReTHUS", en tanto este registro no ha sido concebido como una sanción, sino como el sistema de información definido por el Ministerio de Salud y Protección Social para la inscripción del talento humano en salud que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1164 de 2007, proceso mediante el cual se entiende autorizada la persona para ejercer una profesión u ocupación del área de la salud. El ReTHUS también incluye la información sobre sanciones que, según el caso, son reportadas por los Tribunales Ético-Disciplinarios, autoridades competentes o particulares con funciones públicas delegadas, pero no contempla la cancelación definitiva como medida sancionatoria.

Finalmente, se considera que el establecimiento de un término de 15 años para la suspensión resulta desproporcionado, dado que, en la práctica, equivaldría a la pérdida definitiva del ejercicio profesional.

Aval



PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 19 del Proyecto de Ley 237 de 2024 Senado y 311 de 2023 Cámara "Por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones." el cual quedará así:

ARTÍCULO 19. SANCIONES A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4°, 5°, 6°, 9°, 10° y 12 de la presente ley podrá acarrear las siguientes sanciones al prestador de servicios de salud:

1. Cierre temporal, definitivo, o pérdida de la habilitación del servicio.
2. Multas de conformidad con los valores establecidos en la normalidad superior vigente.

Lo anterior sin perjuicio de las demás actuaciones o sanciones que en el marco de la inspección, vigilancia y control deban adoptar las entidades competentes dentro del Sistema de Vigilancia en Salud Pública y del Sistema Único de Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Salud y Protección Social ajustará el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS con el fin de hacer públicas las sanciones de que sean objeto los prestadores de servicios de salud.

PARÁGRAFO 2. Para la exigibilidad de los deberes de los prestadores, la Superintendencia de Salud será la entidad responsable en vigilar, supervisar y sancionar las faltas por parte de los prestadores de servicios de salud que no cumplan con lo dispuesto en esta normativa.

PARÁGRAFO 3. Los tribunales de ética médica investigarán, juzgarán y sancionarán las actividades relacionadas con las faltas relacionadas con la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, regulados en esta ley.


NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

JUSTIFICACIÓN

Se solicita la inclusión de los dos párrafos resaltados teniendo en cuenta que los mismos se encuentran en el artículo 8° relacionado con los deberes de los pacientes, no obstante, los mismos se referían a la vigilancia del cumplimiento de obligaciones por parte de los prestadores, por lo que consideramos que deben reubicarse.

Aval



PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 1 del Proyecto de Ley 237 de 2024 Senado y 311 de 2023 Cámara "Por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones." el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. OBJETO. Esta ley tiene como objeto reglamentar el campo de la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos que tengan como finalidad principal un propósito estético o sumatorio y adoptar medidas con el fin de proteger la salud y la vida de las personas que se someten a los mismos.

Se exceptúan aquellos aspectos no relacionados con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas.

Se establecen disposiciones relacionadas con los registros, insumos y medicamentos aplicados a los pacientes con el fin de proteger la salud y la vida de los mismos.

Solo el personal idóneo, titulado y especializado formalmente en el tema para su ejercicio estará habilitado para realizar ejercer y ejecutar estos procedimientos, los cuales deberán ser desarrollados bajo y, además, deben ser en las condiciones de seguridad y calidad sanitaria establecidas para tal efecto.

Se excluyen de la presente ley los procedimientos no médicos-no invasivos, es decir, aquellos procedimientos estéticos, cosméticos, odontológicos, de enfermería o de cualquier otro orden que no impliquen la modificación o afectación de la piel u órganos a través de incisiones, inyecciones o utilización de dispositivos médicos que la modifiquen, que estén autorizados en Colombia.

Atentamente,


NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

JUSTIFICACIÓN

Se solicita la inclusión de la disposición resaltada en el último inciso, toda vez que, al definir los procedimientos no médicos-no invasivos, deja un concepto abierto que hace referencia a los procedimientos con finalidad estética, que son justamente los que está intentando regular la presente ley, por lo cual, se considera que con base en la definición planteada en el artículo 3, se puede generar claridad al incluir la expresión "que no impliquen la modificación o afectación de la piel u órganos a través de incisiones, inyecciones o utilización de dispositivos médicos que la modifiquen."

Aval



PROPOSICIÓN

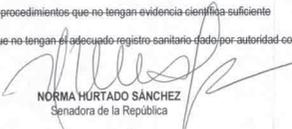
Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 9 del Proyecto de Ley 237 de 2024 Senado y 311 de 2023 Cámara "Por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones." el cual quedará así:

Artículo 9°. De los insumos, dispositivos y medicamentos. Los insumos, dispositivos y medicamentos en salud utilizados o prescritos para la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos deberán estar autorizados por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), según corresponda

Se prohíbe el uso de sustancias o procedimientos que no tengan evidencia científica suficiente

Se prohíbe el uso de sustancias que no tengan el adecuado registro sanitario dado por autoridad correspondiente.

Atentamente,


NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

JUSTIFICACIÓN

Se justifica la eliminación del artículo relacionado con insumos, dispositivos y medicamentos, por cuanto el artículo 6 de la Ley 2316 de 2023, reglamentado por el Decreto 545 de 2024, ya establece de manera integral el control sobre las sustancias modelantes, incluyendo el registro sanitario, permiso de comercialización, uso y trazabilidad. Además, asigna al INVIMA funciones específicas de inspección, vigilancia y educación sanitaria, haciendo innecesaria una reiteración normativa sobre la autorización de insumos y la prohibición de sustancias sin evidencia científica o registro.

Revis
U. Claudia Langebeck
01/04/2025
12:00

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Aval



PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 11 del Proyecto de Ley 237 de 2024 Senado y 311 de 2023 Cámara "Por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones." el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. PÓLIZAS. El paciente, que esté interesado practicarse algún procedimiento quirúrgico con fines estéticos, podrá suscribir una póliza que ampare los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos.

El paciente, que esté interesado en practicarse algún procedimiento quirúrgico con fines estéticos y que se encuentre debidamente informado deberá podrá suscribir una póliza que ampare los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos.

Los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos se pagarán con la póliza contemplada en este artículo.

Sólo en caso que los gastos médicos derivados de las complicaciones del procedimiento quirúrgico estético superen la cobertura de la póliza, subsidiariamente podrán ser gestionados a cargo del sistema de salud.

La emisión de las pólizas no pueden condicionar el acto médico en modo que afecten la autonomía profesional que se encuentra consagrada la ley 1751 de 2015.

Lo anterior sin perjuicio de las demás pólizas o seguros previstos en las normas vigentes.

Parágrafo 1. En todo caso, el prestador del servicio y/o los médicos cirujanos especialistas independientes deberán informar y advertir al paciente de la facultad que tiene de adquirir una póliza, la cual, únicamente podrá ser emitida para pacientes que serán tratados por los centros médicos y/o especialistas que cuenten con la totalidad de requisitos y certificaciones requeridas por la ley para la práctica de estos procedimientos.

Atentamente,


NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

JUSTIFICACIÓN

Por las razones expuestas en el artículo 4 se considera que la póliza debe ser voluntaria.

Es importante tener en cuenta que las pólizas de complicaciones sean consideradas para los procedimientos quirúrgicos y no para los procedimientos médicos.

Se solicita un ajuste en la redacción.

Revis
U. Claudia Langebeck
01/04/2025
12:00 H

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Aval



PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 14 del Proyecto de Ley 237 de 2024 Senado y 311 de 2023 Cámara "Por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 14. PROHIBICIONES. Se prohíben las siguientes prácticas en la publicidad y promoción de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos a través de cualquier medio de comunicación o redes sociales, en estos casos:

- a.—Las dirigidas a menores de edad, o hechas atractivas para ellos.
- b.—La información no avalada por el Ministerio de Salud
- c.—Las que impliquen aumento del riesgo previsto del paciente.
- d. Las que induzcan al error del paciente.
- e. Las rifas, promociones, ofertas y patrocinios.

PARÁGRAFO 1. Las autoridades competentes investigarán y sancionarán las infracciones a lo previsto en el presente artículo.

Se será competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio y de la Superintendencia Nacional de salud, sancionar de acuerdo con su competencia, las conductas consideradas en este artículo.

PARÁGRAFO 2. Será competencia de COLJUEGOS investigar y sancionar las actividades relacionadas con el literal e) de conformidad con la legislación vigente.

Atentamente,


NORMA HÚRTADO SÁNCHEZ
 Senadora de la República

JUSTIFICACIÓN

Se solicita la eliminación del literal a, en la medida en que resultaría contrario a lo establecido por la Corte Constitucional, la cual ha determinado que los mayores de 14 años que comprenden los riesgos asociados a estos procedimientos pueden someterse a tales intervenciones, siempre que cuenten con la autorización de quienes ejerzan la patria potestad.

Igualmente, se propone la eliminación del literal b, por cuanto su redacción resulta ambigua y susceptible de múltiples interpretaciones, lo que podría derivar en responsabilidades indebidas para los prestadores de servicios de salud.

De la misma manera, se solicita la eliminación del literal c, dado que no se han identificado casos en los que la publicidad incremente el riesgo previsto del paciente, siendo este un concepto que no corresponde al ámbito regulatorio de la publicidad en procedimientos médicos o quirúrgicos con fines estéticos.

*Recen documentar ley 237 de 2024
01/04/2025
12:00 H*

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Aval



PROPOSICIÓN ADITIVA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, adiciónese un **Parágrafo 2º** al Artículo 5º del Proyecto de Ley 237 de 2024-Senado / 311 de 2023-Cámara: "Por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

✓ **Artículo 5º. Requisitos para la práctica de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos.** Desde la vigencia de la presente ley, solo podrán practicar los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, los médicos autorizados para el ejercicio de la profesión en Colombia que cumplan el siguiente requisito:

Tener título de posgrado en especialidad médico quirúrgica que incluya competencias formales en la práctica de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos otorgado por Institución de Educación Superior reconocida según la ley colombiana. En caso que el fuera obtenido en el exterior, deberá contar con la previa convalidación ante el Ministerio de Educación Nacional conforme al procedimiento y plazos establecidos para tal efecto en las leyes y reglamentaciones expedidas en la materia.

Parágrafo 1º. Será requisito habilitante, para los médicos especialistas en la práctica de procedimientos médicos y/o quirúrgicos, registrarse como especialistas en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud, (ReTHUS) del Sistema Integrado de Información de la Protección Social (SISPRO) o de la página web del Ministerio de Salud y Protección Social, aportando sus datos de títulos académicos; ejercicio, experiencia profesional y demás, información que defina **definirá** el Ministerio de Salud y Protección Social. Si no se cumple con esta obligación, se estará ejerciendo ilegalmente la profesión.

Así mismo, los médicos especialistas en la práctica de procedimientos médicos y/o quirúrgicos, **tienen el deber de publicar exhibir** en un lugar visible el correspondiente registro junto con sus títulos de idoneidad.

Adicionalmente, dicha publicación deberá realizarse paralelamente a través de los medios por los cuales ofrezcan sus servicios.

Parágrafo 2º. La Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva, **deberá mantener actualizado el registro de los especialistas que realicen procedimientos estéticos, médicos y/o quirúrgicos, así como las sanciones correspondientes impuestas en el ejercicio de su profesión por los tribunales de ética médica.**


BERENICE BEDOYA PÉREZ
 Senadora de la República
 AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 - 68 Oficina 328B/329B. Tel: 3823372/174
 berenice.bedoya@senado.gov.co / www.senado.gov.co

*9.9.2025
9.9.2025
Col 2*

Aval



PROPOSICIÓN ADITIVA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, adiciónese un **Parágrafo 5º** al Artículo 6º del Proyecto de Ley 237 de 2024-Senado / 311 de 2023-Cámara: "Por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

✓ **Artículo 6º. Condiciones para los prestadores de servicios de salud.** Podrán ofrecer y practicar procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y prestadores independientes, siempre y cuando cumplan integralmente con los estándares y criterios de habilitación vigentes.

Para la práctica de los procedimientos a que se refiere esta ley los prestadores deberán, previamente, cumplir las condiciones de infraestructura higiénico sanitaria establecidas en el título IV de la ley 9 de 1979, en la resolución 4445 de 1996, en la Resolución 2003 de 2014, decretos reglamentarios y demás normas que los modifiquen. Además, deben obtener la respectiva habilitación.

El prestador **deberá garantizará** la continuidad del manejo postoperatorio del paciente por parte del especialista que realizó el procedimiento.

Las clínicas, centros médicos, especialistas independientes e instituciones prestadoras de salud donde se practiquen los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos regulados por la presente ley, deberán contar con el certificado de habilitación para el servicio respectivo, establecido por el sistema único de habilitación, y las normas que lo regulan.

Al momento del ingreso del paciente, el prestador de servicios de salud deberá informarle a este y a su(s) acompañante(s) el estado de su habilitación para el procedimiento médico y/o quirúrgicos con fines estéticos el cual se va a realizar.

Parágrafo 1º. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud con servicios del grupo quirúrgico de cirugía ambulatoria, baja complejidad, mediana y alta complejidad que contemplen ofrecer y practicar procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, serán objeto de visita de habilitación previa a la apertura de dichos servicios por parte de la autoridad de salud correspondiente.

Parágrafo 2º. Los prestadores independientes, en la consulta externa especializada, sólo podrán ofrecer y realizar procedimientos propios de dicho

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 - 68 Oficina 328B/329B. Tel: 3823372/174
 berenice.bedoya@senado.gov.co / www.senado.gov.co

*9.9.2025
9.9.2025
Col 2*

Aval



PROPOSICIÓN ADITIVA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, adiciónese un **Parágrafo 5º** al Artículo 6º del Proyecto de Ley 237 de 2024-Senado / 311 de 2023-Cámara: "Por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

✓ **Artículo 6º. Condiciones para los prestadores de servicios de salud.** Podrán ofrecer y practicar procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y prestadores independientes, siempre y cuando cumplan integralmente con los estándares y criterios de habilitación vigentes.

Para la práctica de los procedimientos a que se refiere esta ley los prestadores deberán, previamente, cumplir las condiciones de infraestructura higiénico sanitaria establecidas en el título IV de la ley 9 de 1979, en la resolución 4445 de 1996, en la Resolución 2003 de 2014, decretos reglamentarios y demás normas que los modifiquen. Además, deben obtener la respectiva habilitación.

El prestador **deberá garantizará** la continuidad del manejo postoperatorio del paciente por parte del especialista que realizó el procedimiento.

Las clínicas, centros médicos, especialistas independientes e instituciones prestadoras de salud donde se practiquen los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos regulados por la presente ley, deberán contar con el certificado de habilitación para el servicio respectivo, establecido por el sistema único de habilitación, y las normas que lo regulan.

Al momento del ingreso del paciente, el prestador de servicios de salud deberá informarle a este y a su(s) acompañante(s) el estado de su habilitación para el procedimiento médico y/o quirúrgicos con fines estéticos el cual se va a realizar.

Parágrafo 1º. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud con servicios del grupo quirúrgico de cirugía ambulatoria, baja complejidad, mediana y alta complejidad que contemplen ofrecer y practicar procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, serán objeto de visita de habilitación previa a la apertura de dichos servicios por parte de la autoridad de salud correspondiente.

Parágrafo 2º. Los prestadores independientes, en la consulta externa especializada, sólo podrán ofrecer y realizar procedimientos propios de dicho

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 - 68 Oficina 328B/329B. Tel: 3823372/174
 berenice.bedoya@senado.gov.co / www.senado.gov.co

*9.9.2025
9.9.2025
Col 2*



ámbito de servicio, conforme a la normatividad vigente.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá las áreas de competencia del ejercicio profesional en salud, que sean comunes entre las descritas en la presente ley, con el fin de reglamentar las disposiciones contenidas en el parágrafo segundo de este artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 4°. Créase el Registro Único Nacional de Centros Prestadores de Servicios de Salud Estética, ~~dicho registro~~ **el cual** será público con el fin de que los usuarios puedan consultar la habilitación del centro prestador de servicios para la realización de procedimientos médicos o quirúrgicos con fines estéticos.

Parágrafo 5°. Las direcciones locales y departamentales de salud, de forma coordinada con la Superintendencia Nacional de Salud, ~~realizará visitas periódicas de control y vigilancia a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud para verificar la habilitación de sus servicios estéticos, médicos y/o quirúrgicos.~~

Berénice
BERENICE BEDOYA PÉREZ
 Senadora de la República



Justificación

Se ajusta la redacción y se adiciona un Parágrafo que busca otorgarle una responsabilidad a las direcciones locales y departamentales de salud en cuanto al control y vigilancia de los servicios estéticos, médicos y/o quirúrgicos habilitados.



JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar la mención específica del término de 15 años para la suspensión del ejercicio profesional, ya que este entra en conflicto con lo establecido en el artículo 83 de la Ley 23 de 1981, conocida como la "Ley de Ética Médica". Dicha norma establece que, entre las sanciones aplicables por el Tribunal Ético Profesional ante faltas a la ética médica, se encuentra la suspensión del ejercicio de la medicina por un período máximo de cinco años. El artículo en cuestión ya contempla que la gravedad de la falta o la reincidencia del profesional pueden determinar la aplicación de las sanciones correspondientes. Por lo tanto, resulta suficiente hacer referencia genérica a lo dispuesto en la Ley de Ética Médica, sin necesidad de especificar plazos adicionales que puedan generar contradicciones o confusiones con la normativa vigente.

De igual forma solicitamos que se elimine la expresión cancelación definitiva del Rethus toda vez que el mismo no ha sido consagrado o ideado como una sanción, sino que corresponde a la inscripción, en el sistema de información definido por el Ministerio de Salud y Protección Social, del talento humano en salud que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1164 de 2007, proceso con el cual se entiende que dicho personal se encuentra autorizado para el ejercicio de una profesión u ocupación del área de la salud. En el ReTHUS se señala también la información sobre las sanciones del talento humano en salud que, según el caso, reportan los Tribunales ético-disciplinarios del área de la salud, autoridades competentes o los particulares a quienes se les deleguen las funciones públicas.*



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PROYECTO DE LEY NO. 237/2024 SENADO. 311/2023 CÁMARA
 "POR LA CUAL SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Modifíquese al artículo 16, el cual quedará de la siguiente manera:

✓ **Artículo 16°. Artículo 16. Responsabilidad profesional.** Los profesionales de la salud que realicen procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, serán sancionados por parte de los tribunales de ética profesional correspondientes con las sanciones contempladas en los respectivos regímenes, además de la suspensión del ejercicio profesional **de conformidad con lo consagrado en el artículo 83 de la Ley 23 de 1981 en un término máximo de quince (15) años o la cancelación definitiva en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS) para practicar procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos en caso de reincidencia.**

Lo anterior sin perjuicio de las demás condenas o sanciones civiles, penales y/o administrativas a que haya lugar.

De la honorable congresista,

Lorena Ríos
LORENA RÍOS CUÉLLAR
 Senadora
 Partido Colombia Justa Libres

Arac
 Ddo
 Mayo 12-2025
 hora: 11:33 a.m
 1 Folio Cara Vuelta
 Manuel A. Jaqui



JUSTIFICACIÓN

Se recuerda que la norma vigente en materia de habilitación es la Resolución 3100 de 2019 "Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de los servicios de salud, y se adopta el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud", la cual reemplazó a la resolución 2003 de 2014.



Arca

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PROYECTO DE LEY NO. 237/2024 SENADO, 311/2023 CÁMARA "POR LA CUAL SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Modifíquese al artículo 6, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 6°. Condiciones para los prestadores de servicios de salud. Podrán ofrecer y practicar procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y los prestadores de servicios de salud que sean independientes, siempre y cuando cumplan integralmente con los estándares y criterios de habilitación vigentes.

Para la práctica de los procedimientos a que se refiere esta ley los prestadores deberán, previamente, cumplir las condiciones de infraestructura higiénico sanitarias establecidas en el título IV de la Ley 9ª de 1979, en la Resolución número 4445 de 1996, en la Resolución en la Resolución 3100 de 2019 2003 de 2014, decretos reglamentarios y demás normas que los modifiquen. Además, deben obtener la respectiva habilitación.

El prestador de servicios de salud deberá garantizar la continuidad del manejo postoperatorio del paciente por parte del especialista que realizó el procedimiento. Las clínicas, centros médicos, especialistas independientes e instituciones prestadoras de salud donde se practiquen los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos regulados por la presente ley, deberán contar con el certificado de habilitación para el servicio respectivo, establecido por el sistema único de habilitación, y las normas que lo regulan.

Al momento del ingreso del paciente, el prestador de servicios de salud deberá informarle a este y a su(s) acompañante(s) el estado de su habilitación para el procedimiento médico y/o quirúrgicos con fines estéticos el cual se va a realizar.

De la honorable congresista,

Signature of Lorena Ríos Cuéllar, Senadora, Partido Colombia Justa Libres

Handwritten notes: Rdo, Hargo - 12-2025, hora: 11:33 A.M., J Folio - Casa Puella, and a signature.



JUSTIFICACIÓN

Se propone reemplazar el término "recinto que esté habilitado" por la expresión "recinto que cumpla con las condiciones establecidas por la norma de habilitación vigente". Esta modificación se fundamenta en la necesidad de especificar que el objeto de habilitación serán los servicios de salud que se prestan y no los recintos. Esta distinción es crucial para evitar confusiones y garantizar que el enfoque regulatorio se centre en la calidad y seguridad de los servicios ofrecidos, más que en las características físicas de los espacios, considerando que es imprescindible que los espacios físicos donde se desarrollan estas actividades cumplan de manera rigurosa con los requisitos técnico-sanitarios establecidos en la normativa de habilitación vigente.

Finalmente, esta clarificación normativa busca eliminar ambigüedades en la interpretación de los requisitos de habilitación, asegurando que todos los actores involucrados comprendan y apliquen de manera uniforme los protocolos necesarios. De esta forma, se protege la integridad y el bienestar de los usuarios, cumpliendo con el objetivo primordial de cualquier sistema de salud: salvaguardar la salud pública.



Arca

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PROYECTO DE LEY NO. 237/2024 SENADO, 311/2023 CÁMARA "POR LA CUAL SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Modifíquese al artículo 4, el cual quedará de la siguiente manera:

Condiciones para la práctica de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos. Los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos que se practiquen en Colombia deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Realizarse por quienes acrediten los requisitos contenidos en el artículo 5° de la presente ley.
b) Contratar o contar con un recinto que cumpla con las condiciones establecidas por la norma de habilitación vigente para realizar el respectivo procedimiento médico y/o quirúrgico con fines estéticos.
c) Utilizar los insumos, dispositivos y medicamentos autorizados en el país, en los términos de los artículos 3° y 9° de la presente ley.
d) Contar con el consentimiento informado del paciente en los términos definidos en el artículo 10 de la presente ley.
e) En los casos de procedimientos quirúrgicos objetos de la presente ley, será obligatoria la suscripción de una póliza, según lo establecido en el artículo 11 de la presente ley.
f) Certificación de Equipos y Tecnología: Asegurar que todo el equipo y la tecnología utilizada estén certificados y cumplan con los estándares nacionales e internacionales de seguridad y eficacia.

Parágrafo. Toda práctica de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos que se realice sin tener en cuenta alguna de las condiciones aquí señaladas, será considerada como ejercicio ilegal de la profesión y susceptible de las sanciones previstas en la ley.

De la honorable congresista,

Signature of Lorena Ríos Cuéllar, Senadora, Partido Colombia Justa Libres

Handwritten notes: Rdo, Hargo 12-2025, hora: 11:33 A.M., J Folio - Casa Puella, and a signature.



JUSTIFICACIÓN

Se solicita la incorporación del fragmento resaltado en el último párrafo, considerando que al enunciar el fragmento "los procedimientos no médicos y no invasivos", se deja un concepto amplio que incluye los procedimientos estéticos, los cuales son justamente el objeto de regulación de la presente ley.



PROPOSICIÓN ADITIVA

PROYECTO DE LEY NO. 237/2024 SENADO, 311/2023 CÁMARA "POR LA CUAL SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Adiciónese al artículo 1, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 1°. Objeto. Esta ley tiene como objeto reglamentar la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario y adoptar medidas con el fin de proteger la salud y la vida de las personas que se someten a los mismos.

Se exceptúan aquellos aspectos no relacionados con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas.

Se establecen disposiciones relacionadas con los registros, insumos y medicamentos aplicados a los pacientes con el fin de proteger la salud y la vida de los mismos.

Solo el personal idóneo, titulado y especializado formalmente en el tema están habilitados para ejercer y ejecutar estos procedimientos y, además, deben contar con las condiciones de seguridad y salubridad para tal efecto.

Se excluyen de la presente ley los procedimientos no médicos, no invasivos, es decir; procedimientos estéticos, cosméticos, odontológicos, de enfermería o de cualquier otro orden que no requieran la modificación, cambios, alteraciones o intervenciones en la piel u órganos, a través de cortes, inyecciones o el empleo de instrumentos o dispositivos médicos que puedan modificarla y que estén autorizados en Colombia.

De la honorable congresista,

Signature of Lorena Ríos Cuéllar, Senadora, Partido Colombia Justa Libres

Handwritten notes: Tdo, Marzo 12, 2025, hora: 11:23 am, 1 Folio Consultado, signed by Manuel Jaeger



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PROYECTO DE LEY NO. 237/2024 SENADO, 311/2023 CÁMARA "POR LA CUAL SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:

ARTÍCULO 8. Deberes del paciente, médico y las instituciones prestadoras de Salud.

Con el fin de coadyuvar con la práctica responsable de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, los pacientes tendrán los siguientes deberes:

- a. Informarse sobre la formación profesional del médico que realizará el procedimiento, con el fin de verificar el título en medicina y la especialización en el campo consultado por el paciente.
b. Cumplir las medidas de autocuidado, acatar las recomendaciones que fueron informadas por el médico tratante y asistir a los controles pos operatorios.

Con el fin de ejercer una práctica responsable de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, los médicos y las Instituciones Prestadoras de Salud tendrán los siguientes deberes:

- a. Otorgar toda la información sobre el procedimiento a practicar, sus recomendaciones y sus riesgos.
b. Informar si el lugar donde se practicará el procedimiento tiene las habilitaciones correspondientes.

c. Resolver las inquietudes a petición del paciente sobre las posibles afectaciones a la salud mental derivadas del procedimiento a practicar, y por valoración del médico tratante o conforme a su criterio médico, podrá remitir a dictamen psicológico previo.

PARÁGRAFO. Los pacientes deberán poner en conocimiento de las autoridades las irregularidades encontradas en la información recibida.

Handwritten note: Plazamiento en Word



JUSTIFICACIÓN

A los pacientes se les debe advertir sobre las consecuencias de los procedimientos quirúrgicos de que trata el proyecto de ley, consecuencias o riesgos que en materia de salud física y mental pueden llegarse a presentar con el resultado exitoso o no de la cirugía, por ejemplo, depresión, ansiedad, trastornos de adaptación o de identidad, problemas alimenticios.

Atentamente,

Signature of Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Senador de la República

Signature of Josué Alirio Barrera, Senador de la República

Signature of Berenice Bedoya Pérez, Senadora de la República

Signature of Lorena Ríos Cuéllar, Senadora de la República

Signature of Nadia Bel Scaff, Senador de la República

Signature of Norma Hurtado Sánchez, Senadora de la República

Signature of Ana Paola Agudelo García, Senadora de la República

Signature of Esperanza Andrade Serrano, Senadora de la República

Signature of Miguel Ángel Pinto Hernández, Senador de la República

No aval



Proposición

Agréguese un Parágrafo 2 al Artículo 3 del PROYECTO DE LEY No. 311 DE 2023 CÁMARA / 237 DE 2024 SENADO "POR LA CUAL SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES," que quedará así:

✓ Artículo 3°. De los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos. Para efectos de la presente ley, enténdase por:

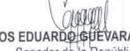
Parágrafo 2: Se excluyen de lo dispuesto en la presente ley aquellos procedimientos, dispositivos, medicamentos o tecnologías en salud requeridos para tratamientos o intervenciones en el marco de la atención integral en salud dentro del Sistema incluyendo los pacientes bariátricos, que estén incluidos en el Plan de Beneficios en Salud; y/o las prescripciones debidamente autorizadas por la tecnología MIPRES, o la que haga sus veces, así como las que se ordenen por la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la regulación específica de tales procedimientos.

De los Honorables congresistas,


ANA PATRICIA GUEBELO GARCÍA
 Senadora de la República
 Partido Político MIRA


IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
 Representante a la Cámara
 Partido Político MIRA


MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
 Senador de la República
 Partido Político MIRA


CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN
 Senador de la República
 Partido Político MIRA



con la Superintendencia de Salud y la Superintendencia Financiera y deberá reafirmarse por parte de las Comisiones Séptimas del Congreso en sesión ordinaria mediante informe y publicación del proyecto normativo.

Parágrafo 3. Reglamentación. La Superintendencia Financiera, en coordinación con la Superintendencia de Salud; reglamentarán lo relativo al marco legal aplicable a las aseguradoras para expedir las pólizas, coordinación de pagos, auditoría de cuentas, con énfasis en los límites de valor, cubrimiento y cláusulas legales para su contrato y cobertura. El Ministerio de Salud, en coordinación y participación de las asociaciones y organizaciones de cirujanos y especialistas en cirugía plástica; establecerá la reglamentación para determinar los procedimientos que requieren la suscripción de la póliza obligatoria de acuerdo a su complejidad y riesgos.

Parágrafo transitorio: sólo podrán exigirse las pólizas obligatorias hasta que las entidades que trata el presente artículo hayan expedido la reglamentación respectiva y la debida difusión previa para garantizar la transparencia y la sana competencia. La reglamentación deberá permitir un término mínimo de 6 meses para que los centros médicos y las aseguradoras puedan coordinar la oferta y demanda amplia de pólizas para su efectiva aplicación.

De los Honorables congresistas,


ANA PATRICIA GUEBELO GARCÍA
 Senadora de la República
 Partido Político MIRA


IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
 Representante a la Cámara
 Partido Político MIRA


MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
 Senador de la República
 Partido Político MIRA


CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN
 Senador de la República
 Partido Político MIRA

PC7-SA-S-2025266-3D-PL 237-24 S



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 11 PROYECTO DE LEY No. 311 DE 2023 CÁMARA / 237 DE 2024 SENADO "POR LA CUAL SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES," que quedará así:

✓ **Artículo 11. Pólizas.** El paciente, que esté interesado en practicarse se realice algún procedimiento quirúrgico con fines estéticos invasivo o de complejidad, deberá suscribir una póliza que ampare los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos; así mismo el centro médico deberá garantizar el consentimiento informado del paciente, sobre el procedimiento y de todos los posibles efectos y riesgos de manera previa a la intervención.

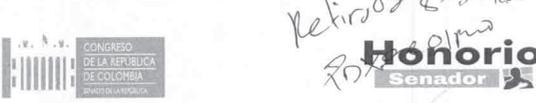
El paciente, que esté interesado en practicarse algún se someta a un procedimiento médico con fines estéticos no invasivo, de bajo riesgo o baja complejidad; y que se encuentre debidamente informado podrá suscribir una póliza que ampare los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos:

Los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos se pagarán con la póliza contemplada en este artículo. Solo en caso que los gastos médicos derivados de las complicaciones del procedimiento quirúrgico estético superen la cobertura de la póliza, subsidiariamente podrán ser gestionados a cargo del sistema de salud.

Estas pólizas no pueden contravenir las decisiones médicas de autonomía establecidas en la Ley 1751 de 2015 y las normas que la regulen. Lo anterior sin perjuicio de las demás pólizas o seguros previstos en las normas vigentes.

Parágrafo 1. En todo caso, el prestador del servicio y/o los médicos cirujanos especialistas independientes deberán informar y advertir al paciente de la facultad que tiene de adquirir una sobre la póliza, la cual, únicamente podrá ser emitida para pacientes que serán tratados por los centros médicos y/o especialistas que cuenten con la totalidad de requisitos y certificaciones requeridas por la ley para la práctica de estos procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos.

Parágrafo 2. No podrá negarse ningún servicio de salud, especialmente el servicio de urgencias, por servicios amparados por la pólizas. Para garantizar el derecho fundamental a la salud y la atención integral oportuna a pacientes de cirugías estéticas, incluyendo complicaciones derivadas de los procedimientos, tratamientos o medicamentos, el Ministerio de Salud reglamentará el proceso de acuerdos y procedimientos de pago y recobro entre el Sistema de Salud, las IPS y las aseguradoras en lo que corresponda al valor de la póliza y/o referente al cargo al sistema de manera subsidiaria. La reglamentación se hará en coordinación



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PROYECTO DE LEY NO. 237/2024 SENADO, 311/2023 CÁMARA "POR LA CUAL SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:

ARTÍCULO 8. Deberes del paciente, médico y las instituciones prestadoras de Salud.

Con el fin de coadyuvar con la práctica responsable de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, los pacientes tendrán los siguientes deberes:

- a. Informarse sobre la formación profesional del médico que realizará el procedimiento, con el fin de verificar el título en medicina y la especialización en el campo consultado por el paciente.
- b. Cumplir las medidas de autocuidado, acatar las recomendaciones que fueron informadas por el médico tratante y asistir a los controles pos operatorios.

Con el fin de ejercer una práctica responsable de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, los médicos y las Instituciones Prestadoras de Salud tendrán los siguientes deberes:

- a. Otorgar toda la información sobre el procedimiento a practicar, sus recomendaciones y sus riesgos.
- b. Informar si el lugar donde se practicará el procedimiento tiene las habilitaciones correspondientes.

c. Resolver las inquietudes que tenga el paciente sobre las posibles afectaciones a la salud mental derivadas del procedimiento a practicar, en caso de no tener la experticia para ello, deberá remitir al profesional médico competente.

PARÁGRAFO. Los pacientes deberán poner en conocimiento de las autoridades las irregularidades encontradas en la información recibida.

insiste
Retirada e-2025
Honorio Senador

8-05-2025

Constante

14 Votos

Propos
a nivel avalada

Omisión- ludo-
ord, título ->

termino 7.08pm

12 Votos
Sin Manha y Pido

No Avalada




PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
PROYECTO DE LEY NO. 237/2024 SENADO, 311/2023 CÁMARA "POR LA CUAL SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:

Artículo 8. Deberes del paciente. Con el fin de coadyuvar con la práctica responsable de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, los pacientes tendrán los siguientes deberes:

- Informarse sobre la formación profesional del medico que realizará el procedimiento, con el fin de verificar el título en medicina y la especialización en el campo consultado por el paciente.
- Solicitar al médico toda la información sobre el procedimiento a practicar, sus recomendaciones y sus riesgos, **en salud física y mental**.
- Consultar y verificar si el lugar donde se practicará el procedimiento tiene las habilitaciones correspondientes.
- Poner en conocimiento ante las autoridades las irregularidades encontradas en la información recibida.

Parágrafo 1. Es deber de los profesionales de la salud que tenga participación en la intervención quirúrgica a realizar, poner de presente de manera clara y expresa los literales mencionados en el presente artículo, ante la omisión reportada por el paciente, la Superintendencia de Salud será la entidad responsable en vigilar, supervisar y sancionar las fallas por parte de las Instituciones Prestadora de Salud públicas y privadas y que no cumplan con lo dispuesto en esta normativa.

Parágrafo 2. Los tribunales de ética médica investigarán, juzgarán y sancionarán las actividades relacionadas con la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, regulados en esta ley.

JUSTIFICACIÓN

Se deben incluir como consecuencia de los procedimientos quirúrgicos de que trata el proyecto de ley, las consecuencias o riesgos que en materia de salud física y mental corren las personas que se someten a ellos.

Atentamente,

HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO
Senador

*01-03-2025
11:36 am
24 07*

Aval




PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
PROYECTO DE LEY NO. 237/2024 SENADO, 311/2023 CÁMARA "POR LA CUAL SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:

Artículo 11. Pólizas. El paciente, que esté interesado en practicarse algún procedimiento quirúrgico con fines estéticos, deberá suscribir una póliza que ampare los gastos médicos hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos, **atención en salud mental** y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos.

El paciente, que esté interesado en practicarse algún procedimiento médico con fines estéticos y que se encuentre debidamente informado podrá suscribir una póliza que ampare los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos, **atención en salud mental** y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos.

Los gastos médicos hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos se pagarán con la póliza contemplada en este artículo.

Solo en caso que los gastos médicos derivados de las complicaciones del procedimiento quirúrgico estético superen la cobertura de la póliza, subsidiariamente podrán ser gestionados a cargo del sistema de salud.

Estas pólizas no pueden controvertir las decisiones médicas de autonomía establecidas en la ley 1751 de 2015 y las normas que la regulen.

Lo anterior sin perjuicio de las demás pólizas y seguros previstos en las normas vigentes.

Parágrafo 1. En todo caso el prestador del servicio y/o los médicos cirujanos especialistas independientemente deberán informar y advertir al paciente de la facultad que tiene de adquirir una póliza, la cual, únicamente podrá ser emitida para pacientes que serán tratados por los centros médicos y/o especialistas que cuenten con la totalidad de los requisitos y certificaciones requeridas por la ley para la práctica de estos procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos.




JUSTIFICACIÓN

Se deben incluir como consecuencia de los procedimientos quirúrgicos de que trata el proyecto de ley, el tratamiento de los perjuicios que en materia de salud mental corren las personas que se someten a ellos.

Atentamente,

HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO
Senador

C O N T E N I D O

Gaceta número 708 - Jueves, 15 de mayo de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTOS DE COMISIÓN

Págs.

Texto definitivo al Proyecto de Ley 268 de 2024 Senado, 347 de 2023 Cámara, por medio del cual se establece la hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías como servicios funerarios para la disposición final de cadáveres	1
Texto definitivo al proyecto de ley número 237 de 2024 Senado, 311 de 2023 Cámara, por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones	11